

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA
División de Transporte

Convención sobre la Circulación Vial de 1968

y

Acuerdo Europeo que complementa la Convención

(versiones consolidadas en 2006)



NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra, 2007

Descargo de Responsabilidad

La presente publicación, que contiene las versiones consolidadas de la Convención de Viena sobre la circulación vial y el Acuerdo Europeo que la complementa, se ha preparado con fines de información y referencia.

No se trata de un documento jurídico y no se pretende que sustituya a los textos oficiales de la Convención y del Acuerdo o a sus enmiendas. En la página ix de la presente publicación se facilitan las firmas de los textos oficiales.

ECE/TRANS/195

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Nº de venta: S.07.VIII.5
ISBN: 978-92-1-339041-2

Prólogo

Como usuarios de las vías de circulación en nuestra vida cotidiana, tendemos a dar por sentada la existencia de un sistema de normas y señalización viales que se ha elaborado para regular el tráfico y evitar accidentes. Sin embargo, se ha invertido una considerable cantidad de recursos de investigación y planificación en ese sistema, que se ha ido desarrollando gradualmente desde los comienzos de la motorización en los primeros años del siglo XX, y de una forma más acelerada desde la segunda guerra mundial.

Para que el tráfico sea eficiente, seguro y sostenible se precisan unas normas apropiadas para la construcción de las carreteras, la fabricación de los vehículos y la circulación por los viales. Dada la dimensión transfronteriza del tráfico por carretera, es esencial que esas normas se armonicen en el plano internacional sobre la base de unos instrumentos internacionalmente acordados.

La CEPE ha venido elaborando, desde su creación en 1947, normas internacionales sobre los diversos componentes del tráfico: la vía, el vehículo y el usuario. Esas normas, incorporadas en convenios y acuerdos jurídicamente vinculantes, se actualizan periódicamente para que se mantengan a la par con las mejores prácticas y las mejores tecnologías disponibles.

La aplicación de esos convenios y acuerdos en los países de la CEPE ha contribuido en gran medida a reducir el número de personas fallecidas en las carreteras, a pesar del fuerte incremento del tráfico. No obstante, aunque esa tendencia es alentadora, no hay lugar para la complacencia. En 2004, más de 140.000 personas perdieron la vida y cerca de 5 millones más resultaron heridas en accidentes de tráfico en la región de la CEPE. A nivel mundial las cifras son aterradoras: cerca de 1,2 millones de personas mueren y entre 20 y 40 millones más resultan heridas cada año en accidentes de tráfico, cerca del 80% de ellas en países de ingresos bajos y medios. Se estima que los accidentes de tráfico, además de las tragedias personales y el terrible sufrimiento humano que conllevan, cuestan a la sociedad en torno a los 500.000 millones de dólares de los EE.UU. en todo el mundo.

Un requisito básico para reducir drásticamente esas cifras es la promulgación de una legislación vial apropiada basada en los convenios internacionales pertinentes. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución A/RES/60/5, alentó a los Estados Miembros a que se adhiriesen a las Convenciones sobre la circulación vial y sobre la señalización vial, a fin de asegurar un alto nivel de seguridad vial en sus países, y también los alentó a que procurasen disminuir el número de muertos y heridos en accidentes de tráfico con miras a alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio.

La presente publicación contiene versiones consolidadas de la Convención de Viena sobre circulación vial y del Acuerdo Europeo que la complementa en las que se han incorporado todas las enmiendas redactadas y aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la seguridad vial (WP.1) de la CEPE con el fin de hacer más estrictas sus disposiciones relativas a la seguridad.

Creo que, si se aplican, esos instrumentos jurídicos contribuirán a evitar muchas muertes y lesiones en las carreteras de todo el mundo y aliento a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no lo hayan hecho a que se adhieran a ellas y las apliquen lo antes posible. Se dice con frecuencia que el tiempo es oro. En esta cuestión, el tiempo son también vidas humanas. Actuemos con rapidez para salvar muchas vidas.

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'M. Belka'.

Marek Belka
Secretario Ejecutivo
Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Descargo de responsabilidad	ii
Prólogo	iii
Antecedentes	vii
Parte I Convención sobre la circulación vial, de 1968 (Convención de Viena)	1
Capítulo I Generalidades (<i>artículos 1 a 4</i>)	3
Capítulo II Reglas aplicables a la circulación vial (<i>artículos 5 a 34</i>)	9
Capítulo III Condiciones que han de reunir los automóviles y los remolques para ser admitidos en circulación internacional (<i>artículos 35 a 40</i>)	33
Capítulo IV Conductores de automóviles (<i>artículos 41 a 43</i>)	36
Capítulo V Condiciones que han de reunir los ciclos y los ciclomotores para ser admitidos en circulación internacional (<i>artículo 44</i>)	40
Capítulo VI Disposiciones finales (<i>artículos 45 a 56</i>)	41
<i>Anexos</i>	
1. Excepciones a la obligación de admitir en circulación internacional a los automóviles y a los remolques	49
2. Número y placa de matrícula de los automóviles y de los remolques en circulación internacional	51
3. Signo distintivo de los automóviles y de los remolques en circulación internacional	52
4. Marcas de identificación de los automóviles y sus remolques en circulación internacional	54
5. Condiciones técnicas relativas a los automóviles y a los remolques	55
Apéndice: Definición de los filtros de color para la obtención de los colores mencionados en el presente anexo (coordenadas tricromáticas)	68
6. Permiso nacional para conducir	69
7. Permiso internacional para conducir	74

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Parte II Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la circulación vial de 1968.....	81
Texto del Acuerdo Europeo	83
Anexo del Acuerdo Europeo.....	89
Parte III Lista de signos distintivos utilizados en los vehículos en circulación internacional.....	107
Parte IV Lista de las Partes Contratantes en la Convención sobre la circulación vial de 1968.....	113
Declaraciones y reservas.....	118
Parte V Lista de las Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la circulación vial de 1968	129
Índice alfabético de la Convención de Viena sobre la circulación vial y el Acuerdo Europeo que la complementa	133

Antecedentes

Los orígenes de la legislación vial internacional se remontan a la Convención internacional sobre la circulación de vehículos a motor, concluida en París el 11 de octubre de 1909. En esa Convención ya se abordaban, en lo esencial, los problemas relacionados con la fabricación de automóviles, la admisión al tráfico internacional y la señalización.

La expansión de la circulación de automóviles condujo a la conclusión en París, el 24 de abril de 1926, de dos nuevas convenciones mediante las que se pretendía enmendar y ampliar la Convención de 1909: la Convención internacional relativa a la circulación de vehículos automotores y la Convención internacional relativa a la circulación por carretera. Como base para la elaboración de esas convenciones se utilizaron varios textos, especialmente el proyecto preparado por el Comité especial de estudio de la circulación por carretera de la Liga de las Naciones, un proyecto preparado por el Gobierno de Francia y un proyecto preparado por el Gobierno de Suecia en el que se contemplaba principalmente la normalización de algunas señales de advertencia de peligro.

En la Convención de 1926 no se abordaba de forma exhaustiva la cuestión de la señalización. Para cubrir esa laguna, el 30 de marzo de 1931 se concluyó en Ginebra la Convención sobre la unificación del sistema de señales en las carreteras.

En diciembre de 1943, los Estados de las Américas, reunidos en Washington bajo los auspicios de la Unión Panamericana, concluyeron una Convención Interamericana sobre la reglamentación del tráfico automotor. En esa Convención regional no se abordó la cuestión de la señalización.

En 1948, observando que las Convenciones de 1926 y 1931 habían quedado obsoletas, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 147 B (VII), de 28 de agosto, pidió que se convocara en Ginebra una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores. Esa Conferencia basó sus trabajos en un proyecto de convención preparado por el Comité de Transportes Continentales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y en la Convención Interamericana de 1943 sobre la reglamentación del tráfico automotor. Los trabajos de la Conferencia dieron como resultado la conclusión en 1949 de una Convención sobre la Circulación por Carretera y un Protocolo relativo a las señales de carreteras.

El primero de esos instrumentos derogó y sustituyó, en lo relativo a las relaciones entre los Estados contratantes, los Convenios de 1926 y la Convención Interamericana de 1943. Ambos instrumentos contaban con un procedimiento que permitía enmendarlos sin necesidad de convocar una conferencia, a condición de que dos tercios de los Estados Contratantes estuviesen de acuerdo. El procedimiento se puso en marcha tanto para la Convención como para el Protocolo, pero sólo dio fruto en el caso de este último, que se enmendó con efectos a partir del 22 de octubre de 1964.

En 1964, el Consejo Económico y Social observó que el procedimiento para la revisión sin necesidad de convocar una conferencia no había tenido éxito hasta entonces en lo que se refería a la Convención de 1949, aunque se precisaba una mayor uniformidad de las normas nacionales que regían la circulación vial y el equipamiento de los automóviles, y que también era necesario modificar el protocolo de 1949 de una forma más radical que lo que había sido posible mediante ese procedimiento.

En su resolución 1034 (XXXVII), el Consejo decidió que, como preparación para la celebración de una conferencia, debían emprenderse estudios técnicos detallados con miras a la

preparación de un proyecto revisado de la Convención sobre la Circulación por Carretera y sobre la normalización de las especificaciones técnicas de los vehículos, así como de un proyecto de instrumento relativo a los signos y señales de carreteras y a las marcas sobre el pavimento. Se estipuló que las comisiones económicas regionales, en particular, debían tomar parte en esa labor.

El año siguiente, tras tomar nota de los proyectos de textos preparados por el Secretario General (E/3998 y Add.1, y E/3999 y Add.1), el Consejo Económico y Social decidió que era necesario convocar una conferencia para preparar una nueva convención sobre la circulación vial que sustituyera a la Convención de 1949, así como otra convención o un protocolo facultativo sobre señalización (resolución 1082 (XXXIX)).

En julio de 1966, el Consejo Económico y Social adoptó las disposiciones finales para la preparación de la conferencia en su resolución 1129 (XLI), algunos de cuyos detalles serían modificados el año siguiente (resolución 1203 (XLII)). Más concretamente, decidió que se preparasen dos proyectos de convención como base para los trabajos de la Conferencia (E/CONF.56/1 y Add.1 y Corr.1 y E/CONF.56/3 y Add.1 y Corr.1) y que esos textos se distribuyeran a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que pudieran remitir las sugerencias o propuestas de enmienda que considerasen oportunas.

La labor preparatoria, en particular la redacción de los textos, correspondió al predecesor del actual Grupo de Trabajo sobre la seguridad vial (WP.1) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE).

La Conferencia, que reunió a países del todo el mundo, se celebró del 7 de octubre al 8 de noviembre de 1968 en Viena y concluyó con la ceremonia de apertura a la firma de los dos textos acordados: la Convención sobre la circulación vial (E/CONF.56/16/Rev.1) y la Convención sobre la señalización vial (E/CONF.56/17/Rev.1). Treinta y seis países firmaron la Convención sobre la circulación vial ese día. La Convención entró en vigor el 21 de mayo de 1977 y en la actualidad cuenta con 67 Partes Contratantes.

Al entrar en vigor, la Convención de 1968, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 48, derogó y sustituyó, en lo que se refiere a las relaciones entre las Partes Contratantes, las anteriores convenciones sobre la circulación vial, en particular la Convención de Ginebra sobre la Circulación por Carretera de 1949.

Tras la apertura a la firma de la Convención de Viena sobre la circulación vial, el Comité de Transportes Interiores (CTI) de la Comisión Económica para Europa, considerando que era necesario alcanzar una mayor uniformidad en las normas que regían el tráfico por carretera en Europa y conseguir un mayor nivel de seguridad y protección del medio ambiente, pidió al Grupo de Trabajo sobre la seguridad vial de la CEPE que preparase un proyecto de acuerdo que complementara la Convención de Viena. El 1º de mayo de 1971, el Comité de Transportes Interiores aprobó el texto definitivo del Acuerdo (véase el documento E/ECE/813-E/ECE/TRANS/567), que quedó abierto a la firma ese mismo día. El Acuerdo entró en vigor el 7 de junio de 1979 y para el 1º de febrero de 2007 contaba con 32 Partes Contratantes.

Es evidente que resulta necesario adaptar periódicamente esos textos a fin de dar cabida a los avances tecnológicos y dar respuesta a las crecientes demandas de la sociedad en las esferas de la seguridad vial y la protección del medio ambiente. Por esa razón, el WP.1 de la CEPE, único Grupo de Trabajo permanente del sistema de las Naciones Unidas que se ocupa de la seguridad vial, ha propuesto varias actualizaciones de la Convención sobre la circulación vial y el Acuerdo Europeo que la complementa que han dado lugar a importantes enmiendas.

Ese fue el caso de dos conjuntos de enmiendas de la Convención (véanse los documentos ECE/TRANS/89* y TRANS/WP.1/2003/1/Rev.4) y del Acuerdo (véanse los documentos ECE/TRANS/91** y TRANS/WP.1/2003/2/Rev.4), que entraron en vigor respectivamente en 1993 y el 28 de marzo de 2006. Entre esas dos fechas, el anexo del Acuerdo Europeo fue objeto de una segunda enmienda, que entró en vigor el 27 de enero de 2001 (véanse los documentos ECE/RCTE/CONF.6/FINAL y Corr.1)***.

Las dos Convenciones de Viena, sobre la circulación vial y sobre la señalización vial, de ámbito mundial, y los Acuerdos Europeos que las complementan, son importantes instrumentos jurídicos que favorecen no sólo la facilitación del comercio y el transporte mediante la armonización de las normas, sino también el desarrollo de políticas de seguridad vial encaminadas a la reducción del número de accidentes de tráfico y de las víctimas de esos accidentes. Cuanto más países se adhieran a esas Convenciones más se fortalecerá la seguridad vial.

* Un texto de la Convención en el que se incorporaban esas enmiendas se publicó anteriormente, en inglés únicamente, con la signatura E/CONF.56/16/Rev.1/Amend.1.

** Un texto del Acuerdo que incorporaba esas enmiendas se había publicado anteriormente, en inglés únicamente, con la doble signatura E/ECE/813/Amend.1-E/ECE/TRANS/567/Amend.1.

*** Ese texto se ha publicado también, en inglés, francés y ruso, con la doble signatura E/ECE/813/Amend.2-E/ECE/TRANS/567/Amend.2.

PARTE I

CONVENCIÓN SOBRE LA CIRCULACIÓN VIAL

HECHA EN VIENA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1968

(Versión consolidada)*

* Incluye las enmiendas de la Convención que entraron en vigor el 3 de septiembre de 1993 (señaladas con una línea sencilla en el margen) y las que entraron en vigor el 28 de marzo de 2006 (señaladas con una línea doble en el margen).

CONVENCIÓN SOBRE LA CIRCULACIÓN VIAL

Las Partes Contratantes,

Deseosas de facilitar la circulación internacional por vías públicas terrestres y de aumentar la seguridad en dichas vías, mediante la adopción de reglas uniformes de circulación,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Capítulo I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

- a) por "legislación nacional" se entiende el conjunto de leyes y reglamentos nacionales o locales en vigor en el territorio de una Parte Contratante.
- b) se considera que un vehículo está en "circulación internacional" por el territorio de un Estado, cuando:
 - i) pertenece a una persona física o jurídica que tiene su residencia normal fuera de este Estado;
 - ii) no está matriculado en este Estado, y
 - iii) ha sido importado en él temporalmente.

quedando, sin embargo, libre toda Parte Contratante para negarse a considerar como si estuviera en "circulación internacional" todo vehículo que hubiera permanecido en su territorio durante más de un año sin interrupción importante, cuya duración puede ser fijada por esa Parte Contratante.

Se considera que un conjunto de vehículos está en "circulación internacional", cuando uno por lo menos de los vehículos del conjunto se ajusta a esta definición.

- c) Por "poblado" se entiende un espacio que comprende inmuebles edificados y cuyos accesos y salidas están especialmente señalizados como tales o que está definido de cualquier otro modo en la legislación nacional¹.
- d) Por "vía" se entiende la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública.
- e) Por "calzada" se entiende la parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas claramente entre sí, especialmente por una franja divisoria o una diferencia de nivel.

¹ La definición se completa en el anexo del Acuerdo Europeo (véase el apartado c) del párrafo 3).

f) En las calzadas en que haya uno o varios carriles o pistas laterales reservados a la circulación de ciertos vehículos, la expresión "borde de la calzada" significa, para los demás usuarios de la vía, la orilla del resto de la calzada.

g) Por "carril" se entiende una cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

g) bis. Por "carril para ciclistas" se entiende una parte de la calzada reservada a los ciclistas. Un carril para ciclistas deberá estar separado del resto de la calzada por marcas longitudinales en el pavimento.

g) ter. Por "pista para ciclistas" se entiende una vía independiente o una parte independiente de una vía reservada a los ciclistas y señalizada como tal. Una pista para ciclistas deberá estar separada de otras vías o de otras partes de la misma vía mediante elementos estructurales.

h) Por "encrucijada" se entiende todo cruce a nivel, empalme o bifurcación de vías, incluidas las plazas formadas por tales cruces, empalmes o bifurcaciones.

i) Por "paso a nivel" se entiende todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente.

j) Por "autopista" se entiende una vía que ha sido especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

- i) Salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tiene calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos, separadas entre sí por una franja divisoria no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios;
- ii) No cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni senda y
- iii) Está especialmente señalizada como autopista.
- k) Se considera que un vehículo está:
 - i) "Parado", cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas;
 - ii) "Estacionado", cuando está inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de los reglamentos de circulación, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas.

Sin embargo, las Partes Contratantes podrán considerar como "parado" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso ii) del presente apartado, si la duración de su inmovilización no excede de un período fijado por la legislación nacional, y considerar como "estacionado" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso i) del presente apartado, si la duración de su inmovilización excede de un período fijado por la legislación nacional;

l) Por "ciclo" se entiende todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

m) Por "ciclomotor" se entiende todo vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor térmico de propulsión cuya cilindrada no exceda de 50 cm³ y cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 50 km (30 millas) por hora, pudiendo no obstante toda Parte Contratante, en su legislación nacional, no considerar como ciclomotores los vehículos que no tengan las características de los ciclos en cuanto a sus posibilidades de empleo, especialmente la característica de poder ser movidos por pedales, o cuya velocidad máxima por construcción, o cuya masa o cuyas características de motor excedan de ciertos límites. Nada en la presente definición podrá interpretarse en el sentido de que impida a las Partes Contratantes asimilar totalmente los ciclomotores a los ciclos para la aplicación de los preceptos de su legislación nacional sobre la circulación vial.

n) Por "motocicleta" se entiende todo vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión. Las Partes Contratantes podrán en su legislación nacional asimilar a las motocicletas los vehículos de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg. El término "motocicleta" no incluye los ciclomotores; no obstante, las Partes Contratantes podrán, a condición de que hagan una declaración en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 54 de la presente Convención, asimilar los ciclomotores a las motocicletas a los efectos de la presente Convención².

o) Por "vehículo de motor" se entiende todo vehículo provisto de un motor de propulsión y que circule por una vía por su propios medios, excepto los ciclomotores en el territorio de las Partes Contratantes que no los hayan asimilado a las motocicletas y los vehículos que se desplacen sobre rieles.

p) Por "automóvil" se entiende todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas sea sólo ocasional.

q) Por "remolque" se entiende todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor; este término comprende los semirremolques.

r) Por "semirremolque" se entiende todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su masa y de su carga estén soportados por dicho automóvil.

s) Por "remolque ligero" se entiende todo remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.

t) Por "conjunto de vehículos" se entiende un grupo de vehículos acoplados que participen en la circulación vial como una unidad.

u) Por "vehículo articulado" se entiende el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.

² La definición se completa en el anexo del Acuerdo Europeo (véase el apartado n), del párrafo 3).

v) Por "conductor" se entiende toda persona que conduzca un vehículo, automóvil o de otro tipo (comprendidos los ciclos), o que por una vía guíe cabezas de ganado, solas o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.

w) Por "masa máxima autorizada" se entiende la masa máxima del vehículo cargado, declarado admisible por la autoridad competente del Estado donde el vehículo esté matriculado.

x) Por "tara" se entiende la masa del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.

y) Por "masa en carga" se entiende la masa efectiva del vehículo y de su carga, incluida la masa del personal de servicio y de los pasajeros.

z) Las expresiones "lado de la circulación" y "correspondiente al lado de la circulación" significan la derecha cuando, según la legislación nacional, el conductor de un vehículo debe cruzarse con otro vehículo dejando a éste a su izquierda; en caso contrario, significa la izquierda.

aa) La obligación para el conductor de un vehículo de "ceder el paso" a otros vehículos significa que ese conductor no debe continuar su marcha o su maniobra ni reemprenderlas, si con ello puede obligar a los conductores de otros vehículos a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.

³ Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 2

Anexos de la Convención

Los anexos de la presente Convención, a saber:

el anexo 1: Excepciones a la obligación de admitir en circulación internacional a los automóviles y a los remolques;

el anexo 2: Número de matrícula de los automóviles y de los remolques en circulación internacional;

el anexo 3: Signo distintivo de los automóviles y de los remolques en circulación internacional;

el anexo 4: Marcas de identificación de los automóviles y de los remolques en circulación internacional;

el anexo 5: Condiciones técnicas relativas a los automóviles y a los remolques;

el anexo 6: Permiso nacional para conducir;

el anexo 7: Permiso internacional para conducir;

forman parte integrante de la presente Convención.

³ En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen otras definiciones (véase el párrafo 3).

ARTÍCULO 3

Obligaciones de las Partes Contratantes

1. a) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para que las reglas de circulación en vigor en su territorio se ajusten, en cuanto al fondo, a las disposiciones del capítulo II de la presente Convención. A condición de que dichas normas no sean en ningún punto incompatibles con dichas disposiciones:

- i) estas reglas podrán no recoger aquellas disposiciones que se apliquen a situaciones que no se presenten en el territorio de la Parte Contratante de que se trate;
- ii) estas reglas podrán contener disposiciones no previstas en dicho capítulo II.

b) Las disposiciones del presente párrafo no obligan a las Partes Contratantes a prever sanciones penales para toda infracción de las disposiciones del capítulo II recogidas en sus reglas de circulación.

2. a) Las Partes Contratantes adoptarán igualmente las medidas adecuadas para que las reglas en vigor en su territorio sobre las condiciones técnicas que deben reunir los automóviles y los remolques se ajusten a lo prescrito en el anexo 5 de la presente Convención; a condición de no ser en ningún punto incompatibles con los principios de seguridad que informan dichas disposiciones, estas reglas podrán contener disposiciones no previstas en dicho anexo. Adoptarán también las medidas adecuadas para que los automóviles y remolques matriculados en su territorio se ajusten a las disposiciones del anexo 5 de la presente Convención, cuando entren en circulación internacional.

b) Las disposiciones del presente párrafo no imponen ninguna obligación a las Partes Contratantes en lo que se refiere a las reglas en vigor en su territorio respecto a las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos de motor que no se consideran automóviles a los efectos de la presente Convención.

3. A reserva de las excepciones previstas en el anexo 1 de la presente Convención, las Partes Contratantes estarán obligadas a admitir en su territorio en circulación internacional a los automóviles y los remolques que reúnan las condiciones definidas en el capítulo III de la presente Convención y cuyos conductores reúnan los requisitos exigidos en el capítulo IV; estarán también obligadas a reconocer los certificados de matrícula expedidos de conformidad con las disposiciones del capítulo III como prueba, mientras no se demuestre lo contrario, de que los vehículos reúnen las condiciones definidas en dicho capítulo III.

4. Las medidas que hayan adoptado, o adopten en lo sucesivo, las Partes Contratantes, ya sea unilateralmente, ya en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, para admitir en su territorio en circulación internacional los automóviles y los remolques que no reúnan todas las condiciones establecidas en el capítulo III de la presente Convención, y para reconocer, fuera de los casos previstos en el capítulo IV, la validez en su territorio de los permisos para conducir expedidos por otra Parte Contratante, se considerarán conformes con el objeto de la presente Convención⁴.

⁴ Véase también el párrafo 4 del anexo del Acuerdo Europeo.

5. Las Partes Contratantes estarán obligadas a admitir en su territorio en circulación internacional a los ciclos y a los ciclomotores que reúnan las condiciones técnicas definidas en el capítulo V de la presente Convención y cuyo conductor tenga su residencia normal en el territorio de otra de las Partes Contratantes. Ninguna Parte Contratante podrá exigir que los conductores de ciclos o ciclomotores en circulación internacional sean titulares de un permiso para conducir; no obstante, las Partes Contratantes que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 54 de la presente Convención hayan formulado una declaración asimilando los ciclomotores a las motocicletas, podrán exigir permiso para conducir a los conductores de ciclomotores en circulación internacional.

5 bis. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que se imparta enseñanza sobre seguridad vial de manera continua y sistemática, en particular en las escuelas de todos los niveles.

5 ter. Cuando la enseñanza del manejo de vehículos se imparta en centros de conducción de carácter profesional, se establecerán en la legislación nacional los requisitos mínimos relativos a la formación reglada y la cualificación del personal encargado de impartir esa enseñanza.

6. Las Partes Contratantes se comprometen a comunicar a cualquier otra Parte Contratante que lo solicite la información necesaria para determinar la identidad de la persona a cuyo nombre esté registrado en su territorio un vehículo de motor, o un remolque enganchado a un vehículo de ese tipo, si en la solicitud se establece que el vehículo se ha visto envuelto en un accidente o que el conductor del vehículo ha cometido infracciones graves de las normas de circulación que puedan acarrear la imposición de sanciones importantes o la prohibición de conducir en el territorio de la Parte Contratante que presenta la solicitud.

7. Las medidas que hayan adoptado, o adopten en lo sucesivo, las Partes Contratantes, ya sea unilateralmente, ya en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, para facilitar la circulación vial internacional mediante la simplificación de las formalidades aduaneras, de policía y sanidad y demás formalidades análogas, así como las medidas adoptadas para armonizar las atribuciones y el horario de trabajo de las oficinas y puestos de aduanas en un mismo punto fronterizo, se considerarán conformes con el objeto de la presente Convención.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 5 y 7 del presente artículo no limitarán el derecho de las Partes Contratantes a subordinar la admisión en su territorio, en circulación internacional, de los automóviles, los remolques, los ciclomotores y los ciclos, así como sus conductores y ocupantes, a su reglamentación sobre transportes comerciales de viajeros y de mercancías, a su reglamentación en materia de seguros de responsabilidad civil de los conductores y a su reglamentación aduanera y, en general, a sus reglamentaciones sobre materias diferentes de la circulación vial.

ARTÍCULO 4

Señalización

Las Partes Contratantes en la presente Convención, que no fueren Partes Contratantes en la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el mismo día que la presente Convención, se comprometen:

a) A que todas las señales viales, semáforos (señales luminosas de circulación) y marcas sobre el pavimento (marcas viales) colocadas en su territorio constituyan un sistema coherente y esté diseñadas y colocadas de forma que sean fácilmente reconocibles;

- b) A que se limite el número de los tipos de señales y a que no se coloquen señales más que en los lugares en que se juzgue útil su presencia;
- c) A que las señales de advertencia de peligro estén colocadas a suficiente distancia de los obstáculos por ellas indicados, a fin de que la advertencia a los conductores sea eficaz;
- d) A que se prohíba:
 - i) Que figure en una señal, en su soporte o en cualquier otra instalación que sirva para regular la circulación cualquier cosa no relacionada con el objeto de la señal o instalación; no obstante, cuando las Partes Contratantes o sus subdivisiones autoricen a una asociación sin fines lucrativos a colocar señales de información, podrán permitir que el emblema de dicha asociación figure en la señal o en su soporte, a condición de que no se dificulte la comprensión de dicha señal;
 - ii) Que se coloquen placas, carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o con otras instalaciones destinadas a regular la circulación, reducir la visibilidad o la eficacia de las mismas, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención de modo peligroso para la seguridad de la circulación;
 - iii) Que se coloquen en las aceras o arcenes dispositivos o equipos que puedan obstruir innecesariamente la circulación de peatones, especialmente de las personas mayores o con discapacidad.

Capítulo II

REGLAS APLICABLES A LA CIRCULACIÓN VIAL

ARTÍCULO 5

Preeminencia de la señalización

1. Los usuarios de la vía deberán, aun en el caso de que las prescripciones de que se trate parezcan en contradicción con otras reglas de la circulación, obedecer las prescripciones indicadas por las señales viales, los semáforos o las marcas viales.
2. Las prescripciones indicadas por semáforos prevalecen sobre las indicadas por señales viales que reglamenten la prioridad.

ARTÍCULO 6

Órdenes dadas por los agentes encargados de regular la circulación

1. Los agentes encargados de regular la circulación serán fácilmente reconocibles y visibles a distancia, tanto de noche como de día.
2. Los usuarios de la vía estarán obligados a obedecer inmediatamente cualquier orden de los agentes encargados de regular la circulación.

3. Se recomienda⁵ que las legislaciones nacionales establezcan que se consideren especialmente como órdenes de los agentes que regulan la circulación:

a) El brazo levantado verticalmente; este ademán significa "atención, alto" para todos los usuarios de la vía, salvo para los conductores que no puedan detenerse en condiciones de seguridad suficientes; además, si ese ademán se efectúa en una encrucijada, no obligará a detenerse a los conductores que hayan entrado ya en ella;

b) El brazo o los brazos extendidos horizontalmente; este ademán significa "alto" para todos los usuarios de la vía que vengan, cualquiera que sea el sentido de su marcha, de direcciones que corten la indicada por el brazo o los brazos extendidos; después de haber hecho este ademán el agente encargado de regular la circulación podrá bajar el brazo o los brazos; para los conductores que se encuentran frente al agente o detrás de él, este ademán significa igualmente "alto";

c) El balanceo de una luz roja; este ademán significa "alto" para los usuarios de la vía hacia los cuales esté dirigida la luz.

4. Las órdenes dadas por los agentes que regulan la circulación prevalecen sobre las indicadas por las señales viales, los semáforos o las marcas viales, así como sobre las reglas de circulación.

ARTÍCULO 7

Reglas generales

1. Los usuarios de la vía deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

2. Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que los usuarios de la vía deberán abstenerse de entorpecer la circulación o hacerla peligrosa arrojando, depositando o abandonando en la vía objetos o materias, o creando cualquier otro obstáculo en la misma. Los usuarios de la vía que no hayan podido evitar la creación de un obstáculo o peligro deberán adoptar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible y, si no pudieran hacerlo desaparecer inmediatamente, señalarlo a los otros usuarios⁶.

3. Los conductores deberán actuar con especial cuidado en relación con los usuarios de la vía más vulnerables, como los peatones y los ciclistas y, en particular, los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad.

4. Los conductores deberán procurar que sus vehículos no molesten a los usuarios de la vía ni a los ocupantes de las fincas colindantes, por ejemplo, haciendo ruido o generando polvo o humo, cuando puedan evitarlo.

5. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para los conductores y pasajeros de los automóviles que ocupen asientos dotados de esos cinturones, salvo en los casos en que en la legislación nacional se establezcan excepciones.

⁷ Véase la nota de pie de página.

⁵ Véase también el párrafo 5 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁶ Véase también el párrafo 6 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁷ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 6).

ARTÍCULO 8

Conductores

1. Todo vehículo en movimiento o todo conjunto de vehículos en movimiento deberá tener un conductor.
2. Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que los animales de carga, tiro o silla y, salvo eventualmente en las zonas especialmente señalizadas en sus lugares de entrada, las cabezas de ganado solas o en rebaño deberán tener un conductor⁸.
3. Todo conductor deberá poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias y hallarse en estado físico y mental de conducir.
4. Todo conductor de un vehículo de motor deberá poseer los conocimientos y la habilidad necesarios para la conducción del vehículo; esta disposición no se opone, sin embargo, al aprendizaje de la conducción con arreglo a la legislación nacional.
5. Todo conductor deberá en todo momento tener el dominio de su vehículo o poder guiar sus animales⁹.

¹⁰ Véase la nota de pie de página.

6. El conductor de un vehículo deberá en todo momento reducir al mínimo cualquier actividad que no sea la conducción. En la legislación nacional deberían establecerse normas sobre el uso de teléfonos por los conductores de vehículos. En cualquier caso, en la legislación se prohibirá que el conductor de un automóvil o de un ciclomotor utilice, mientras éste se encuentre en movimiento, un teléfono que tenga que sujetar con la mano.

ARTÍCULO 9

Rebaños

Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que, salvo que se disponga otra cosa a fin de facilitar los desplazamientos, los rebaños deberán ser divididos en grupos de longitud moderada y separados unos de otros por espacios suficientes para no entorpecer la circulación¹¹.

ARTÍCULO 10

Lugar en la calzada¹²

1. El lado de la circulación deberá ser el mismo en todas las vías de un Estado, a excepción, llegado el caso, de las vías que sirvan exclusiva o principalmente para el tránsito entre otros dos Estados.

⁸ Véase también el párrafo 7 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁹ Véase también el párrafo 7 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹⁰ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 7).

¹¹ Véase también el párrafo 8 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹² Véase también el párrafo 9 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹³ Véase la nota de pie de página.

2. Los animales que circulen por la calzada deberán, en lo posible, ser mantenidos cerca del borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación.

3. Sin perjuicio de las disposiciones en contrario del párrafo 1 del artículo 7, del párrafo 6 del artículo 11 y de las demás disposiciones en contrario de la presente Convención, todo conductor deberá mantener su vehículo, en la medida en que se lo permitan las circunstancias, cerca del borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación. Sin embargo, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán establecer normas más precisas en lo que respecta al lugar en la calzada de los vehículos destinados al transporte de mercancías.

4. Cuando una vía comprenda dos o tres calzadas, ningún conductor deberá invadir la calzada situada en el lado opuesto al de la circulación.

5. a) En las calzadas de circulación en dos sentidos y que tengan cuatro carriles por lo menos, ningún conductor deberá invadir los carriles situados enteramente en la mitad de la calzada opuesta al lado de la circulación.

b) En las calzadas de circulación en dos sentidos y que tengan tres carriles, ningún conductor deberá invadir el carril situado al borde de la calzada opuesto al correspondiente al lado de la circulación.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, y cuando haya un carril adicional señalizado, los conductores de los vehículos que circulen a velocidad reducida habrán de utilizar ese carril.

ARTÍCULO 11

Adelantamiento y circulación en filas

1. a) El adelantamiento deberá hacerse por el lado opuesto al correspondiente al de la circulación.

b) Sin embargo, el adelantamiento deberá efectuarse por el lado correspondiente al de la circulación en el caso de que el conductor a quien se quiere adelantar, después de haber indicado su propósito de dirigirse al lado opuesto al de la circulación, haya llevado su vehículo o sus animales hacia ese lado de la calzada, con el objeto de girar hacia ese lado para tomar otra vía o entrar en una propiedad colindante o detenerse en ese lado.

c) en la legislación nacional se podrá autorizar a los ciclistas y a los conductores de ciclomotores a adelantar a los vehículos detenidos o que circulen a velocidad reducida, que no sean ciclos o ciclomotores, por el lado correspondiente a la dirección del tráfico, siempre que haya espacio suficiente.

2. Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 y del artículo 14 de la presente Convención, todo conductor deberá, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que:

a) Ningún conductor que le siga haya empezado una maniobra para adelantarle;

¹³ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 9).

- b) El que le preceda en el mismo carril no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero;
- c) Puede efectuarlo sin poner en peligro o entorpecer la circulación que venga en sentido contrario asegurándose, en particular, de que el carril que vaya a tomar esté libre en una extensión suficiente y de que la velocidad relativa de los dos vehículos le permita completar la maniobra en un tiempo suficientemente corto; y
- d) Excepto si toma un carril por el que esté prohibida la circulación que viene en sentido contrario, pueda, sin inconveniente para el usuario o los usuarios de la vía que acabe de adelantar, volver al lugar prescrito en el párrafo 3 del artículo 10 de la presente Convención.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, estará, en particular, prohibido en las calzadas de circulación en dos sentidos el adelantamiento en las curvas y en las cercanías de un cambio de rasante de visibilidad insuficiente, a no ser que haya en estos lugares carriles señalizados por medio de marcas viales longitudinales y que el adelantamiento se efectúe sin salir de los carriles cuyas señales prohíben que los utilice la circulación en sentido contrario.

4. Todo conductor que efectúe un adelantamiento deberá apartarse del usuario o de los usuarios a quienes adelante en forma tal que deje libre una distancia lateral suficiente.

5. a) En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que se vea obligado a efectuar una nueva maniobra de adelantamiento inmediatamente o poco después de haber vuelto al lugar prescrito en el párrafo 3 del artículo 10 de la presente Convención, podrá, para efectuar este adelantamiento, permanecer en el carril que haya utilizado para el primer adelantamiento, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos más rápidos que circulen detrás del suyo.

b) Sin embargo, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán disponer que los preceptos del presente párrafo no sean aplicables a los conductores de ciclos, ciclomotores, motocicletas y vehículos que no se consideren automóviles a los efectos de la presente Convención, así como a los conductores de automóviles cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kg o cuya velocidad máxima por construcción no pueda exceder de 40 km (25 millas) por hora¹⁴.

6. Cuando las disposiciones del apartado a) del párrafo 5 del presente artículo sean aplicables y la densidad de la circulación sea tal que los vehículos no solamente ocupen toda la anchura de la calzada reservada al sentido de su marcha, sino que sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del vehículo que les preceda en la fila que sigan:

a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 9 del presente artículo, el hecho de que los vehículos de una fila circulen más de prisa que los vehículos de otra fila no será considerado como un adelantamiento a los efectos del presente artículo.

b) Un conductor que no se encuentre en el carril más próximo al borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación no deberá cambiar de carril más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o a estacionar. Se exceptúan los cambios de carril que deben

¹⁴ Véase también el apartado 10 del anexo del Acuerdo Europeo.

realizar los conductores en cumplimiento de la legislación nacional resultante de la aplicación de las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del presente artículo¹⁵.

7. En los casos de circulación en fila descritos en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, cuando los carriles estén delimitados sobre la calzada por marcas longitudinales, los conductores no deberán circular sobre esas marcas.

8. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, y de otras restricciones que las Partes Contratantes o sus subdivisiones establecieren en materia de adelantamientos en encrucijadas y pasos a nivel, ningún conductor de vehículo deberá adelantar a un vehículo que no sea un ciclo de dos ruedas, un ciclomotor de dos ruedas o una motocicleta de dos ruedas sin sidecar:

a) Inmediatamente antes y durante el paso de una encrucijada que no sea una plaza de circulación giratoria, salvo

- i) en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo;
- ii) en el caso de que la vía en que tenga lugar el adelantamiento goce de prioridad en la encrucijada;
- iii) en el caso de que la circulación esté regulada en la encrucijada por un agente de la circulación o por semáforos;

b) Inmediatamente antes y durante el cruce de los pasos a nivel que no tengan barreras ni semibarreras, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán, sin embargo, permitir este adelantamiento en los pasos a nivel en que la circulación esté regulada por semáforos que tengan una señal positiva que permita el paso de vehículos¹⁶.

9. Un vehículo no deberá adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones delimitado por marcas sobre la calzada o señalizado como tal o que esté parado en la vertical de este paso, salvo que lo haga a una velocidad suficientemente reducida para poder detenerse en el acto si se encontrara en el paso un peatón. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo podrá interpretarse en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o sus subdivisiones prohibir el adelantamiento a partir de una distancia determinada antes del paso de peatones, o imponer condiciones más estrictas al conductor de un vehículo que se proponga adelantar a otro vehículo parado inmediatamente antes de dicho paso.

10. Todo conductor que se aperciba de que otro que le sigue tiene el propósito de adelantarlo deberá, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 16 de la presente Convención, arrimarse al borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación, sin acelerar su marcha. Cuando la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o su estado no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá aminorar su marcha y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

¹⁵ Véase también el párrafo 10 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹⁶ Véase también el párrafo 10 del anexo del Acuerdo Europeo.

11.¹⁷ a) Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán, en las calzadas de un solo sentido y en las de dos sentidos de circulación, cuando al menos dos carriles en los poblados y tres fuera de ellos estén reservados a la circulación en el mismo sentido y señalizados mediante marcas longitudinales:

- i) permitir que los vehículos que circulan por un carril adelanten por el lado correspondiente al de la circulación a los que circulen por otro carril;
- ii) disponer que no se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 de la presente Convención;

a condición de que se impongan restricciones adecuadas a la posibilidad de cambiar de carril;

b) En el caso previsto en el apartado a) del presente párrafo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, esta maniobra no se considerará un adelantamiento a los efectos de la presente Convención.

ARTÍCULO 12

Cruce

1. Para cruzar, todo conductor deberá dejar libre una distancia lateral suficiente y, si fuera preciso, ceñirse hacia el borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación; si, al proceder así, su avance se encontrara entorpecido por un obstáculo o por la presencia de otros usuarios de la vía, deberá aminorar la marcha y, si fuera preciso, detenerse para dejar paso al usuario o usuarios que vengan en sentido contrario.

2. En las vías de montaña y vías de gran pendiente que tengan características análogas, en las que sea imposible o difícil cruzar a otro vehículo, el conductor del vehículo descendente deberá apartarse para dejar paso a los vehículos ascendentes, excepto cuando la disposición a lo largo de la calzada de los refugios para permitir que los vehículos se aparten sea tal que, teniendo en cuenta la velocidad y posición de los vehículos, el vehículo ascendente disponga de un refugio delante de él y que uno de los vehículos se vería precisado a marchar hacia atrás si el ascendente no se apartara colocándose en este refugio. En el caso de que uno de los dos vehículos que vayan a cruzarse deba marchar hacia atrás para permitir el cruce, será el conductor del vehículo que desciende el que deberá hacer esta maniobra, a menos que la misma resulte evidentemente más fácil para el conductor del vehículo que sube. Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán, sin embargo, para ciertos vehículos o ciertas vías o tramos de vía, prescribir reglas especiales diferentes de las del presente párrafo¹⁸.

ARTÍCULO 13

Velocidad y distancia entre vehículos

1. Todo conductor de vehículo deberá tener en toda circunstancia el dominio de su vehículo, de manera que pueda acomodarse a las exigencias de la prudencia y estar en todo momento en condiciones de efectuar todas las maniobras necesarias. Al regular la velocidad de su vehículo, deberá tener constantemente en cuenta las circunstancias, en especial la disposición del terreno, el estado de la vía, el estado y carga de su vehículo, las condiciones atmosféricas y la

¹⁷ Véase también el párrafo 10 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹⁸ Véase también el párrafo 11 del anexo del Acuerdo Europeo.

densidad de la circulación, de tal forma que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visibilidad hacia adelante, así como ante cualquier obstáculo previsible. Deberá disminuir la velocidad y, si fuera preciso, detenerse tantas veces como las circunstancias lo impongan, especialmente cuando la visibilidad no sea buena¹⁹.

2. Se establecerán en la legislación nacional límites de la velocidad máxima para todas las vías. También se establecerán en la legislación nacional límites especiales de la velocidad aplicables a determinadas categorías de vehículos que representen un peligro especial debido, en particular, a su masa o su carga. Se podrán establecer disposiciones similares para determinadas categorías de conductores, en particular los conductores noveles.

3. Las disposiciones que se contemplan en la primera frase del párrafo 2 podrán no aplicarse a los conductores de los vehículos con prioridad de paso a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34 o de los vehículos asimilados a ellos en la legislación nacional.

4. Ningún conductor debe entorpecer la marcha normal de los demás vehículos circulando, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.

5. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar libre entre uno y otro una distancia de seguridad suficiente para poder evitar una colisión en caso de disminución brusca de la velocidad o detención súbita del vehículo que le precede.

[Suprimido el antiguo párrafo 5.]

6.²⁰ A fin de facilitar el adelantamiento, fuera de los poblados los conductores de vehículos o de conjuntos de vehículos de más de 3.500 kg de masa máxima autorizada, o de más de 10 m de longitud total, deberán, salvo cuando adelanten o se dispongan a adelantar, mantenerse a una distancia adecuada de los vehículos de motor que les precedan, de manera que los vehículos que les adelanten puedan intercalarse sin peligro en el espacio que quede libre delante del vehículo adelantado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable ni cuando la circulación sea muy densa ni cuando esté prohibido el adelantamiento. Además:

a) Las autoridades competentes podrán establecer que esta disposición no se aplique a ciertos convoyes de vehículos o en las vías en que haya dos carriles para el sentido de circulación de que se trate;

b) Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán fijar cifras diferentes de las mencionadas en el presente párrafo con respecto a las características de los vehículos afectados por la disposición del presente párrafo.

ARTÍCULO 14

Normas generales para las maniobras

1. Todo conductor que quiera ejecutar una maniobra, tal como salir de una fila de vehículos estacionados o entrar en ella, desplazarse a la derecha o a la izquierda en la calzada, girar a la izquierda o a la derecha para tomar otra vía o para entrar en una propiedad colindante, no comenzará a ejecutar esta maniobra hasta después de haberse cerciorado de que puede hacerlo sin

¹⁹ Véase también el párrafo 12 del anexo del Acuerdo Europeo.

²⁰ Véase también el párrafo 12 del anexo del Acuerdo Europeo.

peligro para los demás usuarios de la vía que le sigan, le precedan o vayan a cruzarse con él, teniendo en cuenta su posición, su dirección y su velocidad²¹.

2. Todo conductor que desee dar media vuelta o marchar hacia atrás, no comenzará a ejecutar esta maniobra hasta después de haberse cerciorado de que puede hacerlo sin poner en peligro a los usuarios de la vía o constituir un obstáculo para ellos.

3. Antes de girar o de efectuar una maniobra que implique un desplazamiento lateral, el conductor deberá indicar su propósito en forma clara y con la debida antelación por medio del indicador o los indicadores de dirección de su vehículo o, en su defecto, si fuera posible, haciendo una señal apropiada con el brazo. La señal del indicador o de los indicadores de dirección deberá seguir haciéndose durante todo el tiempo que dure la maniobra y deberá cesar en cuanto la misma termine.

ARTÍCULO 15

Normas especiales relativas a los vehículos de los servicios regulares de transportes colectivos

Se recomienda²² que las legislaciones nacionales establezcan que en los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de los servicios regulares de transportes colectivos, los conductores de los demás vehículos, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la presente Convención, reduzcan su velocidad y, si fuera preciso, se detengan para que aquellos vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales. Las disposiciones que en este sentido adopten las Partes Contratantes o sus subdivisiones no modifican en absoluto la obligación que tienen los conductores de vehículos de transportes colectivos de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

ARTÍCULO 16

Cambio de dirección

1. Antes de girar a la derecha o a la izquierda para entrar en otra vía o en una propiedad colindante, todo conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y en el artículo 14 de la presente Convención, deberá:

a) Si quiere salir de la vía por el lado correspondiente al de la circulación, arrimarse todo lo posible al borde de la calzada correspondiente y ejecutar su maniobra en el menor espacio posible;

b) Si quiere salir de la vía por el otro lado, y sin perjuicio de cualquier otra disposición que las Partes Contratantes o sus subdivisiones pudieran dictar para los ciclos y los ciclomotores que les permitan cambiar de dirección, por ejemplo, cruzando la intersección en dos fases separadas, ceñirse al eje de la calzada, si se trata de una calzada de circulación en dos sentidos, o al borde de la calzada opuesto al correspondiente al lado de la circulación, si se trata de una calzada de un solo sentido y, si quiere entrar en otra vía de circulación en dos sentidos, efectuar su maniobra entrando en la calzada de esa otra vía por el lado correspondiente al de la circulación.

²¹ Véase también el párrafo 13 del anexo del Acuerdo Europeo.

²² Véase también el párrafo 14 del anexo del Acuerdo Europeo.

2. Durante su maniobra de cambio de dirección, el conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Convención por lo que se refiere a los peatones, deberá ceder el paso a los usuarios de la vía por la calzada o por otras partes de la vía que vaya a abandonar.

ARTÍCULO 17

Disminución de la marcha

1. Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

2. Todo conductor que quiera disminuir considerablemente la velocidad de su vehículo deberá antes cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni molestia indebida para otros conductores, a no ser que esta disminución de velocidad sea motivada por un peligro inminente. Además, a menos que se haya cerciorado de que no le sigue ningún vehículo o que el vehículo que le sigue se encuentra muy alejado, deberá indicar su propósito en forma clara y con la debida antelación, haciendo con el brazo una señal apropiada; sin embargo, esta disposición no se aplicará si la indicación de disminución de la velocidad se hace encendiendo las luces de frenado de su vehículo definidas en el párrafo 31 del anexo 5 de la presente Convención.

ARTÍCULO 18

Encrucijadas y obligación de ceder el paso

1. Todo conductor que llegue a una encrucijada deberá proceder con toda la prudencia que exijan las circunstancias. El conductor de un vehículo deberá, en especial, conducir a una velocidad tal que tenga la posibilidad de detenerse para dejar pasar a los vehículos que tengan la prioridad de paso.

2. Todo conductor que salga de un sendero o de un camino de tierra para entrar en una vía que no sea un sendero ni un camino de tierra, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía. A los fines del presente artículo, en las legislaciones nacionales podrán definirse los términos "sendero" y "camino de tierra".

3. Todo conductor que salga de una propiedad colindante para entrar en una vía estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía²³.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo:

a) En los países donde se circule por la derecha, en las encrucijadas que no sean las previstas en el párrafo 2 del presente artículo y en los párrafos 2 y 4 del artículo 25 de la presente Convención, todo conductor estará obligado a ceder el paso a los vehículos que vengan por su derecha;

b) Las Partes Contratantes o sus subdivisiones en cuyo territorio se circule por la izquierda podrán reglamentar la prioridad de paso en las encrucijadas como estimen conveniente²⁴.

5. Aun en el caso de que los semáforos se lo permitan, ningún conductor deberá entrar en una encrucijada si la circulación estuviera obstruida de tal manera que posiblemente quedaría

²³ Véase también el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo.

²⁴ Véase también el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo.

inmovilizado en dicha encrucijada, entorpeciendo o impidiendo de este modo la circulación transversal.

6. Todo conductor que haya penetrado en una encrucijada, en la que la circulación esté regulada por semáforos, podrá salir de ella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la circulación de los demás usuarios que avancen en el sentido en que se permite la circulación.

7. [Se suprimen algunas palabras] Los conductores de vehículos que no se desplacen sobre rieles tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre ellos.

²⁵ Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 19

Pasos a nivel

Todo usuario de la vía deberá extremar la prudencia en las proximidades de los pasos a nivel y al cruzarlos. En especial:

- a) Todo conductor de vehículo deberá circular a velocidad moderada;
- b) Sin perjuicio de la obligación de obedecer las indicaciones de detención de un semáforo o una señal acústica, ningún usuario de la vía deberá penetrar en un paso a nivel cuyas barreras o semibarreras estén atravesadas en la vía o cuyas barreras estén en movimiento para colocarse atravesadas o cuyas semibarreras estén levantándose;
- c) Si un paso a nivel no estuviera provisto de barreras, semibarreras ni semáforos, ningún usuario de la vía deberá penetrar en él sin antes haberse cerciorado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre rieles;
- d) Un conductor no deberá penetrar en un paso a nivel sin antes haberse cerciorado de que no se verá obligado a detenerse en él;
- e) Ningún usuario de la vía deberá demorar indebidamente el cruce de un paso a nivel; en caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de la línea férrea y, si no lo consiguiera, deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 20

Reglas aplicables a los peatones

1. Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán establecer que las disposiciones del presente artículo sólo sean aplicables a aquellos casos en que la circulación de peatones por la calzada sea peligrosa para la circulación de vehículos o la entorpezca²⁶.

2. Si en el borde de la calzada hay aceras o arcenes transitables por peatones, éstos deberán utilizarlos. Sin embargo, tomando las precauciones necesarias:

²⁵ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 15).

²⁶ Véase también el párrafo 16 del anexo del Acuerdo Europeo.

a) Los peatones que empujen o que lleven objetos voluminosos podrán utilizar la calzada, si su circulación por la acera o el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones;

b) Los grupos de peatones conducidos por un monitor o que formen un cortejo podrán circular por la calzada.

²⁷ Véase la nota de pie de página.

3. Si no es posible utilizar las aceras o arcenes, o si éstos no existen, los peatones podrán circular por la calzada; cuando exista una pista para ciclistas y cuando la densidad de la circulación lo permita, podrán circular por esa pista, pero sin entorpecer el paso de los ciclistas y de los ciclomotoristas.

4. Cuando circulen peatones por la calzada con arreglo a los párrafos 2 y 3 del presente artículo, deberán hacerlo lo más cerca posible del borde de la calzada²⁸.

5. Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan lo siguiente: los peatones que circulen por la calzada deberán transitar por el lado opuesto al correspondiente al de la circulación, si pueden hacerlo con seguridad; sin embargo, las personas que vayan empujando un ciclo, un ciclomotor o una motocicleta deberán transitar en todos los casos por el lado de la calzada correspondiente al de la circulación y lo mismo deberán hacer los grupos de peatones conducidos por un monitor o que formen un cortejo. Salvo en el caso de que formen un cortejo, los peatones que circulen por la calzada de noche o con mala visibilidad, o de día si la densidad de la circulación de los vehículos lo exige, deberán en la medida de lo posible ir en una sola fila, uno tras de otro²⁹.

6. a) Los peatones no deberán penetrar en una calzada para atravesarla sin tomar las debidas precauciones y deberán utilizar los pasos de peatones cuando exista alguno en las inmediaciones.

b) Para atravesar por un paso de peatones señalizado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada,

- i) si el paso estuviera dotado de semáforos de peatones, éstos deberán obedecer las indicaciones de las luces;
- ii) si el paso no estuviera dotado de esa señalización, pero la circulación de los vehículos estuviera regulada por semáforos o por un agente de la circulación, los peatones no deberán penetrar en la calzada mientras el semáforo o el ademán del agente de la circulación indiquen que los vehículos pueden pasar por la calzada;
- iii) en los restantes pasos de peatones, los peatones no deberán penetrar en la calzada sin tener en cuenta la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen.

²⁷ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 16).

²⁸ Véase también el párrafo 16 del anexo del Acuerdo Europeo.

²⁹ Véase también el párrafo 16 del anexo del Acuerdo Europeo.

c) Para atravesar fuera de un paso de peatones señalizado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada, los peatones no deberán penetrar en la calzada sin antes haberse cerciorado de que pueden hacerlo sin entorpecer la circulación de los vehículos³⁰.

d) Una vez iniciada la travesía de una calzada, los peatones no deberán alargar su recorrido, demorarse o detenerse en ella sin necesidad.

7. No obstante, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán dictar disposiciones más estrictas respecto de los peatones que atraviesan la calzada.

ARTÍCULO 21

Comportamiento de los conductores respecto de los peatones

1. Todo conductor evitará cualquier comportamiento que pueda poner en peligro a los peatones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7, del párrafo 9 del artículo 11 y del párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención, cuando exista en la calzada un paso de peatones señalizado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada:

a) Si la circulación de los vehículos está regulada en ese paso por un semáforo o por un agente de la circulación, los conductores deberán detenerse, cuando les esté prohibido pasar, antes de penetrar en el paso o de cruzar las marcas viales transversales que lo delimiten y, cuando les esté permitido pasar, no deberán obstruir ni estorbar el tránsito de los peatones que hayan empezado a cruzar; si los conductores giran para penetrar en otra vía en cuya entrada se encuentre un paso de peatones, sólo podrán hacerlo a marcha lenta y dejando pasar, deteniéndose con ese fin en caso necesario, a los peatones que hayan empezado o empiecen a cruzar el paso;

b) Si la circulación de los vehículos no estuviera regulada en ese paso por un semáforo ni por un agente de la circulación, los conductores deberán acercarse al paso moderando la marcha lo suficiente para no poner en peligro a los peatones que han entrado o que entren en él; en caso necesario, deberán detenerse para dejarlos pasar.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o a sus subdivisiones³¹:

Imponer al conductor de un vehículo la obligación de detenerse cada vez que un peatón esté cruzando o vaya a cruzar por un paso de peatones señalizado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada en las condiciones previstas en el artículo 20 de la presente Convención; o

Disponer que el conductor deberá abstenerse de impedir o estorbar el tránsito de los peatones que estén atravesando la calzada en una encrucijada, o antes de ella, aunque no haya en ese lugar ningún paso de peatones señalizado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada.

4. Los conductores que tengan el propósito de adelantar, por el lado correspondiente de la circulación, a un vehículo de transporte público en una parada señalizada como tal, deberán

³⁰ Véase también el párrafo 16 del anexo del Acuerdo Europeo.

³¹ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

reducir la velocidad de sus vehículos y detenerse si fuere preciso para permitir que los viajeros puedan subir o bajar de dicho vehículo.

³² Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 22

Refugios en la calzada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Convención, todo conductor podrá dejar a su derecha o a su izquierda los refugios, mojones y demás dispositivos instalados en la calzada por la que circule, con excepción de los casos siguientes:

- a) Cuando una señal imponga el paso por uno de los lados del refugio, del mojón o del dispositivo;
- b) Cuando el refugio, el mojón o el dispositivo esté instalado en medio de una calzada con circulación en dos sentidos, en cuyo caso el conductor deberá dejar el refugio, el mojón o el dispositivo del lado contrario al correspondiente al de la circulación.

ARTÍCULO 23

Parada y estacionamiento

1. Fuera de los poblados, los vehículos y animales parados o estacionados deberán estar situados, en la medida de lo posible, fuera de la calzada. Tanto dentro como fuera de los poblados no deberán estar situados en las pistas o carriles para ciclistas, carriles para autobuses, pistas para jinetes, senderos, aceras o andenes especialmente preparados para el tránsito de peatones, salvo cuando lo permita la legislación nacional aplicable.

2. a) Los animales y vehículos parados o estacionados en la calzada deberán estar situados lo más cerca posible del borde de la misma. Un conductor no deberá parar su vehículo ni estacionarlo en una calzada más que en el lado correspondiente al de la circulación; no obstante, estará autorizado a pararlo o estacionarlo en el otro lado cuando, debido a la presencia de rieles, no sea posible hacerlo en el lado correspondiente al de la circulación. Además, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán:

- i) No prohibir la parada y el estacionamiento en cualquier lado bajo ciertas condiciones, especialmente si hubiera señales viales que prohibieran la parada en el lado de la circulación;
- ii) En las calzadas de sentido único, autorizar la parada y el estacionamiento en el lado contrario, simultáneamente o no con la parada y el estacionamiento en el lado de la circulación;
- iii) Autorizar la parada y el estacionamiento en el centro de la calzada en lugares especialmente indicados.

b) Salvo disposiciones contrarias previstas por la legislación nacional, ningún vehículo podrá pararse ni estacionarse en doble fila en la calzada, exceptuados los ciclos de dos ruedas, los

³² En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen nuevos párrafos (véase el párrafo 17).

ciclomotores de dos ruedas y las motocicletas de dos ruedas sin sidecar. Los vehículos parados o estacionados deberán situarse paralelamente al borde de la calzada, a menos que la disposición del terreno permita otra colocación³³.

3. a) Están prohibidos toda parada y todo estacionamiento de vehículos en la calzada³⁴:

- i) En los pasos de peatones, en los pasos para ciclistas y en los pasos a nivel;
- ii) En los rieles de tranvías o de ferrocarril, que pasen por la vía, o tan cerca de estos rieles que pudieran entorpecer la circulación de los tranvías o de los trenes, así como, a reserva de la posibilidad para las Partes Contratantes o sus subdivisiones de prever disposiciones contrarias, en las aceras y en las pistas para ciclistas.

³⁵ Véase la nota de pie de página.

b) Toda parada y todo estacionamiento de un vehículo están prohibidos en todo lugar en que puedan constituir un peligro, especialmente:

- i) Bajo los pasos superiores y en los túneles, salvo, eventualmente, en lugares especialmente indicados;
 - ii) En la calzada, en la proximidad de los cambios de rasante y en las curvas cuando no haya visibilidad suficiente para que los demás vehículos puedan adelantar sin peligro, teniendo en cuenta la velocidad de los vehículos en el tramo de vía de que se trate;
 - iii) En la calzada a la altura de una marca longitudinal, cuando no se aplique el inciso ii) del apartado b) del presente párrafo, pero la anchura de la calzada entre la marca y el vehículo sea inferior a 3 m y esa marca indique la prohibición de rebasarla para los vehículos que lleguen a ella por el mismo lado;
 - iv) En cualquier lugar donde el vehículo pueda ocultar de la vista de los usuarios de la vía algún elemento de la señalización vial o semáforo;
 - v) En un carril adicional señalizado para vehículos que circulen a velocidad reducida.
- c) Está prohibido todo estacionamiento de vehículos en la calzada:
- i) En las inmediaciones de los pasos a nivel, de las encrucijadas y de las paradas de autobús, de trolebús o de vehículos sobre rieles, a las distancias que determine la legislación nacional³⁶;
 - ii) Delante de las entradas para vehículos de las propiedades;
 - iii) En todo lugar donde el vehículo estacionado impida el acceso a otro vehículo regularmente estacionado o la salida de tal vehículo;

³³ Véase también el párrafo 18 del anexo del Acuerdo Europeo.

³⁴ Véase también el párrafo 18 del anexo del Acuerdo Europeo.

³⁵ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce texto adicional (véase en el párrafo 18).

³⁶ Véase también el párrafo 18 del anexo del Acuerdo Europeo.

iv) En la calzada central de las vías de tres calzadas y, fuera de los poblados, en las calzadas de las vías que una señalización adecuada indique que tienen el carácter de vías con prioridad;

v) *[Suprimido]*

4. Un conductor no deberá abandonar su vehículo o sus animales sin haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, ni, en el caso de un automóvil, para impedir su uso sin autorización.

5.³⁷ Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que todo vehículo de motor, exceptuados los ciclomotores de dos ruedas y las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, así como todo remolque, enganchado o no, que se encuentre inmovilizado en la calzada fuera de un poblado, deberá estar señalado a distancia al menos por medio de un dispositivo apropiado colocado en el lugar más indicado para advertir con suficiente antelación a los demás conductores que se aproximen:

a) Cuando el vehículo esté inmovilizado de noche en la calzada en condiciones tales que los conductores que se aproximen no puedan darse cuenta del obstáculo que éste constituye;

b) Cuando, en otros casos, el conductor se haya visto obligado a inmovilizar su vehículo en un lugar en que esté prohibida la parada.

6. Nada en el presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o sus subdivisiones introducir otras disposiciones relativas al estacionamiento y la parada o establecer disposiciones específicas para el estacionamiento y la parada de ciclos y ciclomotores.

³⁸ Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 24

Apertura de las portezuelas

Está prohibido abrir la portezuela de un vehículo, dejarla abierta o apearse del vehículo, sin antes haberse cerciorado de que ello no constituye un peligro para otros usuarios de la vía.

ARTÍCULO 25

Autopistas y vías de carácter similar

1.³⁹ En las autopistas y, si la legislación nacional así lo dispone, en las vías especiales de entrada y salida de las mismas:

a) Está prohibida la circulación de peatones, animales, ciclos, ciclomotores no asimilados a las motocicletas y de todos los vehículos, salvo los automóviles y sus remolques, así como de los automóviles o sus remolques que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad fijada por la legislación nacional;

³⁷ Véase también el párrafo 18 del anexo del Acuerdo Europeo.

³⁸ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 18).

³⁹ Véase también el párrafo 19 de anexo del Acuerdo Europeo.

- b) Está prohibido a los conductores:
 - i) Parar sus vehículos o estacionarlos fuera de los lugares de estacionamiento señalizados; en caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de la calzada y también fuera del arcén; si no lo consiguiera, deberá señalar inmediatamente a distancia la presencia del vehículo para advertir con suficiente antelación a los otros conductores que se acerquen;
 - ii) Dar media vuelta, marchar hacia atrás o penetrar en la franja divisoria central o en los pasos transversales entre las dos calzadas.

⁴⁰ Véase la nota de pie de página.

2. Los conductores que se incorporen a una autopista deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por ella. Si existe carril de aceleración, deberán utilizarlo.

3. Los conductores que abandonen la autopista deberán, con suficiente antelación, circular por el carril situado al mismo lado que la salida de la autopista y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración, si existe.

⁴¹ Véase la nota de pie de página.

4. A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, se asimilan a las autopistas las demás vías reservadas a la circulación de automóviles señalizadas como tales y a las que no tengan acceso las fincas colindantes⁴².

ARTÍCULO 25 bis

Normas especiales para los túneles señalizados mediante señales viales especiales

En los túneles señalizados por señales viales especiales se aplicarán las siguientes normas:

1. Todos los conductores tendrán prohibido:

- a) Circular marcha atrás,
- b) Efectuar un cambio del sentido de la circulación,
- c) *[Suprimido]*

2. Incluso cuando el túnel esté iluminado, todos los conductores deberán encender las luces de carretera o de cruce.

3. Los conductores podrán detener o estacionar sus vehículos únicamente en caso de emergencia o peligro. Cuando lo hagan deberán, en la medida de lo posible, utilizar los lugares especialmente señalizados para ello.

4. En caso de una parada prolongada, el conductor deberá parar el motor.

⁴⁰ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 19).

⁴¹ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 19).

⁴² Véase también el párrafo 19 del anexo del Acuerdo Europeo.

ARTÍCULO 26

Reglas especiales aplicables a los cortejos y a los inválidos

1. Está prohibido a los usuarios de la vía cortar las columnas militares, los grupos de escolares que circulen en fila bajo la dirección de un monitor y los demás cortejos.
2. Los inválidos que se desplacen en sillas de ruedas movidas por ellos mismos o que circulen a velocidad de paso humano podrán utilizar las aceras y los arceles transitables.

ARTÍCULO 27

Reglas especiales aplicables a los ciclistas, a los ciclomotoristas y a los motociclistas

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 de la presente Convención, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán no prohibir que los ciclistas circulen de dos o más en fondo.
2. Está prohibido a los ciclistas circular sin sujetar el manillar por lo menos con una mano, ir remolcados de otro vehículo o transportar, arrastrar o empujar objetos que estorben la conducción o sean peligrosos para los demás usuarios de la vía. Las mismas disposiciones se aplicarán a los ciclomotoristas y a los motociclistas, pero además éstos deberán sujetar el manillar con las dos manos, salvo eventualmente para dar la indicación de maniobra descrita en el párrafo 3 del artículo 14 de la presente Convención⁴³.
3. Está prohibido a los ciclistas y a los ciclomotoristas transportar pasajeros en su vehículo, pero las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán no exigir el cumplimiento de esta disposición, y en particular autorizar el transporte de pasajeros en el asiento o los asientos suplementarios instalados a tal efecto en el vehículo. Sólo estará permitido a los motociclistas transportar pasajeros en el sidecar, si lo hubiere, y en el asiento suplementario eventualmente montado detrás del conductor.
4. Cuando exista una pista o un carril para ciclistas, las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán prohibir a los ciclistas que circulen por el resto de la calzada. En el mismo caso, podrán autorizar a los ciclomotoristas a que circulen por el carril o pista para ciclistas y, si lo juzgan conveniente, prohibirles circular por el resto de la calzada. En la legislación nacional se especificarán las circunstancias en que los demás usuarios de la vía puedan utilizar o cruzar los carriles o pistas para ciclistas, manteniendo en todo momento la seguridad de estos últimos⁴⁴.

⁴⁵ Véase la nota de pie de página.

⁴⁶ Véase la nota de pie de página.

⁴³ Véase también el párrafo 20 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁴ Véase también el párrafo 20 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁵ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 20).

⁴⁶ En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen nuevos artículos (arts. 27 bis a 27 quater) (véase el párrafo 20 bis).

ARTÍCULO 28

Señales acústicas y ópticas

1. Sólo se podrá hacer uso de las señales acústicas:
 - a) Para hacer las advertencias necesarias a fin de evitar un accidente;
 - b) Fuera de los poblados, cuando proceda advertir a un conductor que se tiene el propósito de adelantarlo.

La emisión de sonidos por los aparatos acústicos avisadores no debe durar más de lo necesario.

2. Entre el anochecer y el amanecer, los conductores de automóviles podrán emplear las señales ópticas definidas en el párrafo 3 del artículo 32 de la presente Convención, en lugar de las señales acústicas. También podrán utilizarlas de día con el fin indicado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, si así lo aconsejan las circunstancias.

3. Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán autorizar también en los poblados el empleo de señales ópticas con el fin indicado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 29

Vehículos sobre rieles

1. Cuando una línea férrea pase por una calzada, todo usuario de la vía deberá, al acercarse un tranvía u otro vehículo que circule sobre rieles, apartarse de ella lo antes posible para dejar paso a este vehículo.

2. Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán adoptar para la circulación vial de los vehículos que se desplazan sobre rieles, así como para el cruce o adelantamiento de estos vehículos, reglas especiales distintas de las previstas en el presente capítulo. No obstante, las Partes Contratantes o sus subdivisiones no podrán adoptar disposiciones incompatibles con las del párrafo 7 del artículo 18 de la presente Convención⁴⁷.

⁴⁸ Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 30

Carga de los vehículos

1. Si se fija para un vehículo una masa máxima autorizada, su masa en carga no deberá nunca exceder de la masa máxima autorizada.

2. La carga de un vehículo deberá estar acondicionada y, de ser preciso, sujeta de modo que:

a) No ponga en peligro a personas ni cause daños a propiedades públicas o privadas, y en especial no arrastre por la vía ni caiga sobre ésta;

⁴⁷ Véase también el párrafo 21 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁸ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 21).

b) No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad o la conducción del vehículo;

c) No provoque ruido, polvo u otras incomodidades que se puedan evitar;

d) No oculte las luces, incluidas las luces de frenado y los indicadores de dirección, los dispositivos reflectantes, los números de matrícula y el signo distintivo del Estado de matrícula de que el vehículo debe estar provisto en virtud de la presente Convención o de la legislación nacional, ni oculte las señales hechas con el brazo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14 o en el párrafo 2 del artículo 17 de la presente Convención.

3. Todos los accesorios, tales como cables, cadenas o lonas, que sirvan para acondicionar o proteger la carga, deberán sujetar bien ésta y estar sólidamente fijados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas para la carga en el párrafo 2 del presente artículo.

4.⁴⁹ Las cargas que sobresalgan de la proyección en planta del vehículo por delante, por detrás o lateralmente deberán estar señaladas en forma bien visible en todos los casos en que su contorno pueda no ser percibido por los conductores de los demás vehículos; de noche, esta señalización deberá hacerse hacia adelante por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás por medio de una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo. En especial, en los vehículos de motor:

a) Las cargas que sobresalgan de la extremidad del vehículo más de 1 m por atrás o por delante deberán ser señaladas en todos los casos;

b) Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 m del borde exterior de la luz delantera de posición del vehículo, deberán ser señaladas durante la noche hacia adelante, y también deberán señalarse durante la noche hacia atrás las cargas cuya extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 m del borde exterior de la luz de posición roja trasera del vehículo.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no podrá interpretarse en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o sus subdivisiones prohibir, limitar o someter a autorización especial los casos en que la carga sobresalga de los límites del vehículo a que se hace referencia en dicho párrafo 4.

ARTÍCULO 30 bis

Transporte de pasajeros

No se transportarán pasajeros en número o forma tal que entorpezcan la conducción u obstruyan la visión del conductor.

⁴⁹ Véase también el párrafo 22 del anexo del Acuerdo Europeo.

ARTÍCULO 31

Comportamiento en caso de accidente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales sobre la obligación de prestar auxilio a los heridos, todo conductor o cualquier otro usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá:

- a) Detenerse en cuanto le sea posible sin crear un nuevo peligro para la circulación;
- b) Esforzarse por mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente y, si hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona, evitar, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y que desaparezcan las huellas que puedan ser útiles para determinar sobre quién recae la responsabilidad;
- c) Si se lo pidieran otras personas implicadas en el accidente, comunicarles su identidad;
- d) Si hubiera resultado herida o muerta alguna persona en el accidente, advertir a la policía y permanecer o volver al lugar del accidente hasta la llegada de ésta, a menos que hubiera sido autorizado por ella para abandonar el lugar o que debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido.

⁵⁰ Véase la nota de pie de página.

2. Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán dejar de incluir en su legislación nacional la prescripción que figura en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo, cuando no se haya causado herida grave alguna y cuando ninguna de las personas implicadas en el accidente pida que se advierta a la policía.

ARTÍCULO 32

Alumbrado: reglas generales

1. Entre el anochecer y el amanecer, así como en los demás momentos en que no haya suficiente visibilidad debido, por ejemplo, a niebla, nevada o lluvia intensa, todo vehículo en movimiento llevará encendidas las siguientes luces:

- a) Los vehículos de motor y los ciclomotores las luces de carretera o las luces de cruce y las luces de posición traseras, según el equipamiento prescrito en la presente Convención para los vehículos de las distintas categorías;
- b) Los remolques, las luces de posición delanteras, si fuesen obligatorias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 30 del anexo 5 de la presente Convención, y al menos dos luces de posición trasera.

2. Las luces de carretera se apagarán y se sustituirán por las luces de cruce:

- a) En los poblados cuando la vía esté suficientemente iluminada y fuera de los poblados cuando la calzada esté iluminada de forma continua y esa iluminación baste para que el conductor pueda ver claramente hasta una distancia suficiente y permita a los demás usuarios de la vía ver el vehículo desde una distancia suficiente;

⁵⁰ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo apartado (véase el párrafo 24).

b) Cuando un conductor vaya a cruzarse con otro vehículo, con el fin de evitar el deslumbramiento a la distancia necesaria para que el conductor de ese otro vehículo pueda continuar su marcha sin dificultad ni peligro;

c) En cualquier otra circunstancia en que sea necesario para evitar deslumbrar a los demás usuarios de la vía o a los usuarios de una vía acuática o de una línea férrea que vaya a lo largo de la vía.

3. No obstante, cuando un vehículo siga a otro a escasa distancia, las luces de carretera podrán encenderse, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, para indicar el propósito de adelantar.

4. Las luces de niebla sólo deberán encenderse en caso de niebla espesa, nevada, lluvia fuerte o condiciones similares y, por lo que se refiere a las luces de niebla delanteras, en sustitución de las luces de cruce. En la legislación nacional se podrá autorizar la utilización simultánea de las luces de niebla y las luces de cruce y la utilización de las luces de niebla delanteras en carreteras estrechas con muchas curvas.

5. En los vehículos equipados con luces de posición delanteras, dichas luces deberán utilizarse simultáneamente con las luces de carretera, las luces de cruce o las luces de niebla delanteras.

6. Durante el día, una motocicleta que circule por una vía deberá llevar al menos una luz de cruce en la parte delantera y una luz roja en la trasera. En la legislación nacional podrá permitirse la utilización de luces (de circulación) de día en lugar de las luces de cruce.

7. En la legislación nacional podrá establecerse la obligación de que los conductores de automóviles utilicen durante el día las luces de cruce o las luces (de circulación) de día. En ese caso, las luces de posición traseras deberán encenderse simultáneamente con las luces delanteras.

8. Entre el anochecer y el amanecer, así como en los demás momentos en que no haya suficiente visibilidad, la presencia de vehículos de motor y sus remolques que se encuentren parados o estacionados en una vía deberá señalizarse mediante luces de posición delanteras y traseras. En caso de niebla espesa, nevada, lluvia intensa o condiciones similares podrán utilizarse las luces de cruce o las luces de niebla delanteras. En esas condiciones también podrán utilizarse las luces de niebla traseras como complemento de las luces de posición traseras.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo, en los poblados podrán sustituirse las luces de posición delanteras y traseras por luces de estacionamiento, siempre que:

a) La longitud del vehículo no exceda de 6 m y la anchura no exceda de 2 m;

b) El vehículo no lleve enganchado un remolque;

c) Las luces de estacionamiento estén situadas en el lado del vehículo opuesto al borde de la calzada junto a la cual se halle parado o estacionado;

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, un vehículo podrá estar parado o estacionado sin llevar encendida ninguna luz:

a) Si se encuentra en una vía iluminada de forma que el vehículo sea claramente visible a una distancia suficiente;

- b) Si el vehículo se encuentra fuera de la calzada y del arcén;
- c) Si se trata de ciclomotores o motocicletas de dos ruedas sin sidecar no provistas de baterías situadas en un poblado al borde de la calzada.

11. En la legislación nacional se podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del presente artículo respecto de los vehículos parados o estacionados en los poblados cuando la circulación sea muy escasa.

12. Las luces de marcha atrás sólo podrán utilizarse cuando el vehículo circule marcha atrás o esté a punto de hacerlo.

13. La señal de advertencia de peligro sólo podrá utilizarse para advertir a los demás usuarios de la vía de un peligro concreto:

- a) Cuando un vehículo que haya sufrido una avería o se haya visto envuelto en un accidente no pueda ser retirado inmediatamente, de forma que constituya un obstáculo para los demás usuarios de la vía;

- b) Para indicar a los demás usuarios de la vía el riesgo de un peligro inminente.

14. Las luces especiales de emergencia:

- a) De color azul sólo podrán utilizarse en vehículos con prioridad de paso cuando lleven a cabo una misión urgente o cuando sea necesario advertir de su presencia a los demás usuarios de la vía;

- b) De color ámbar sólo podrán utilizarse cuando los vehículos estén desempeñando las tareas concretas para las que fueron equipados con la luz especial de emergencia o cuando la presencia de esos vehículos en la vía constituya un peligro o un estorbo para los demás usuarios de la vía.

En la legislación nacional podrá autorizarse el uso de luces de emergencia de otros colores.

15. Los vehículos no deberán, en ningún caso, llevar luces rojas en la parte delantera ni luces blancas en la trasera, a reserva de las excepciones mencionadas en el párrafo 61 del anexo 5. Los vehículos no podrán modificarse ni podrá añadirseles luces de manera que suponga una contravención de este requisito.

ARTÍCULO 33

Normas sobre el alumbrado para vehículos distintos de los que se mencionan en el artículo 32 y para determinados usuarios de la vía

1. Todo vehículo o conjunto de vehículos a los que no se apliquen las disposiciones del artículo 32 de la presente Convención, cuando circule por una vía entre el anochecer y el amanecer, deberá llevar encendidas por lo menos una luz blanca o de color amarillo selectivo dirigida hacia adelante y por lo menos una luz roja dirigida hacia atrás. Si sólo hubiese una luz en la parte delantera y una luz en la parte trasera, esta luz estará colocada en el eje del vehículo o en el lado opuesto al de la circulación.

- a) Los carros de mano, es decir los carros de los que se tire o se empuje con la mano, deberán llevar por lo menos una luz blanca o de color amarillo selectivo dirigida hacia adelante y

por lo menos una luz roja dirigida hacia atrás. Esas dos luces podrán ser emitidas por una única lámpara situada en el lado opuesto al de la circulación. No será obligatorio que lleven luces los carros de mano cuya anchura no exceda de 1 m.

b) Los vehículos de tracción animal deberán llevar dos luces blancas o de color amarillo selectivo dirigidas hacia adelante y dos luces rojas dirigidas hacia atrás. No obstante, en la legislación nacional podrá permitirse que esos vehículos lleven una única luz blanca o de color amarillo selectivo dirigida hacia adelante y una única luz roja dirigida hacia atrás. En ambos casos las luces deberán estar situadas en el lado opuesto al de la circulación. Si esas luces no pudieran instalarse en el vehículo, podrá llevarlas un acompañante que camine junto a él por el lado opuesto al de la circulación. Además, los vehículos de tracción animal estarán dotados de dos dispositivos reflectantes de color rojo dirigidos hacia atrás situados lo más cerca posible de los límites del vehículo. No será obligatorio que lleven luces los vehículos de tracción animal cuya anchura no sobrepase 1 m. No obstante, en ese caso deberán llevar un único dispositivo reflectante en la parte trasera situado en el centro o en el lado opuesto al de la circulación.

2. a) Cuando circulen por la calzada durante la noche:

i) Los grupos de peatones conducidos por un monitor o que formen un cortejo deberán llevar, en el lado opuesto al correspondiente a la circulación del tráfico, al menos una luz blanca o de color amarillo selectivo dirigida hacia adelante y una luz roja dirigida hacia atrás, o bien una luz de color amarillo en ambos sentidos;

ii) Los conductores de ganado o de animales de tiro, carga o silla deberán llevar, en el lado opuesto al de la circulación del tráfico, al menos una luz blanca o de color amarillo selectivo dirigida hacia adelante y una luz roja dirigida hacia atrás, o bien una luz de color amarillo en ambos sentidos. Esas luces podrá emitirlas un único dispositivo.

b) No obstante, las luces a las que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo no serán necesarias dentro de los poblados lo suficientemente iluminados.

ARTÍCULO 34

Excepciones

1. En cuanto los dispositivos productores de señales especiales, ópticas y acústicas, de un vehículo que tenga prioridad de paso indiquen la proximidad de ese vehículo, todo usuario de la vía deberá dejar libre el paso por la calzada y, si fuera necesario, detenerse.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer que los conductores de vehículos que tengan prioridad de paso no estarán obligados, cuando su paso sea anunciado por los dispositivos de señalización especiales del vehículo y siempre que no pongan en peligro a los demás usuarios de la vía, a respetar en su totalidad o en parte las disposiciones del presente capítulo II, con excepción de las del párrafo 2 del artículo 6⁵¹.

3. Las legislaciones nacionales podrán determinar en qué medida el personal que trabaje en la construcción, reparación o conservación de vías, con inclusión de los conductores de las máquinas empleadas en las obras, no estará obligado, siempre que observe todas las precauciones necesarias, a respetar durante su trabajo las disposiciones del presente capítulo II.

⁵¹ Véase también el párrafo 26 del anexo del Acuerdo Europeo.

4. Para adelantar o cruzar las máquinas a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo mientras participen en los trabajos que se efectúen en la vía, los conductores de los demás vehículos podrán dejar de observar las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la presente Convención en la medida necesaria y a condición de adoptar todas las precauciones del caso.

Capítulo III

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES Y LOS REMOLQUES PARA SER ADMITIDOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 35

Matrícula

1. a) Para poder acogerse a las disposiciones de la presente Convención, todo automóvil en circulación internacional y todo remolque, que no sea un remolque ligero, enganchado a un automóvil deberán estar matriculados por una Parte Contratante o por una de sus subdivisiones, y el conductor del automóvil deberá estar provisto de un certificado válido acreditativo de esta matrícula, expedido ya sea por una autoridad competente de esa Parte Contratante o de su subdivisión, ya sea en nombre de la Parte Contratante o de la subdivisión, por la asociación que ésta haya habilitado al efecto. El certificado, denominado certificado de matrícula, contendrá por lo menos:

Un número de orden, llamado número de matrícula, cuya composición se indica en el anexo 2 de la presente Convención;

La fecha de la primera matrícula del vehículo;

El nombre completo y el domicilio del titular del certificado;

El nombre o la marca de fábrica del constructor del vehículo;

El número de orden del chasis (número de fabricación o número de serie del constructor);

Si se trata de un vehículo destinado al transporte de mercancías, la tara;

El plazo de validez, si no fuese ilimitado.

Las indicaciones que aparezcan en el certificado figurarán únicamente en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa o aparecerán repetidas en dichos caracteres.

b) Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán, sin embargo, disponer que en los certificados expedidos en su territorio se indique el año de fabricación en lugar de la fecha de la primera matrícula.

c) Si se trata de automóviles de las categorías A y B definidas en los anexos 6 y 7 de la presente Convención y, de ser posible, en el caso de los demás automóviles:

i) El certificado irá encabezado por el signo distintivo del Estado de matriculación que se define en el anexo 3 de la presente Convención;

- ii) Las letras A, B, C, D, E, F, G y H deberán colocarse, respectivamente, delante o detrás de los datos que se mencionan en el apartado a) del presente párrafo, que habrán de figurar en todos los certificados de matrícula;
- iii) Las palabras *Certificat d'immatriculation*, en francés, podrán colocarse delante o detrás del título del certificado en el idioma (o idiomas) nacional del país de matriculación.
- d) En el caso de los remolques, incluidos los semirremolques, importados temporalmente en un país por un medio de transporte no sea por carretera, bastará una fotocopia del certificado de matrícula legitimada por la autoridad que hubiera expedido el certificado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, un vehículo articulado, no desacoplado, mientras esté en circulación internacional quedará acogido a las disposiciones de la presente Convención aunque sólo exista para ese vehículo una sola matrícula y se haya expedido un solo certificado para el tractor y el semirremolque que lo forman.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que limite el derecho de las Partes Contratantes o sus subdivisiones a exigir al conductor, en el caso de un vehículo en circulación internacional no matriculado a nombre de ninguno de los ocupantes del mismo, que justifique su derecho a la posesión del vehículo.

4. Se recomienda que las Partes Contratantes, que aún no lo tengan, establezcan un servicio que a escala nacional o regional se encargue de llevar un registro de los automóviles matriculados y centralizar, por vehículo, los datos contenidos en cada certificado de matrícula.

ARTÍCULO 36

Número de matrícula

1. Todo automóvil en circulación internacional deberá llevar su número de matrícula en la parte delantera y en la parte trasera; sin embargo, las motocicletas sólo tendrán que llevar este número en la parte trasera.

2. Todo remolque matriculado, en circulación internacional, deberá llevar en la parte trasera su número de matrícula. En el caso de un automóvil que arrastre uno o más remolques, el remolque o el último de los remolques, si no estuvieren matriculados, llevarán el número de matrícula del vehículo tractor.

3. La composición y la forma en que haya de colocarse el número de matrícula, a que se refiere el presente artículo, se ajustarán a las disposiciones del anexo 2 de la presente Convención.

ARTÍCULO 37

Signo distintivo del Estado de matriculación

- 1. a) Todo automóvil en circulación internacional deberá llevar en la parte trasera, además de su número de matrícula, el signo distintivo del Estado donde haya sido matriculado;
- b) Ese signo podrá ir separado de la placa de matrícula o podrá ir incorporado en ésta;
- c) Cuando el signo distintivo vaya incorporado en la placa de matrícula, deberá figurar también en la placa de matrícula delantera del vehículo si ésta fuese obligatoria.

2. Todo remolque enganchado a un automóvil y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Convención, deba llevar en la parte trasera un número de matrícula deberá llevar también en la parte trasera, separado de la placa de matrícula o incorporado en ella, el signo distintivo del Estado que haya asignado ese número de matrícula.

Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán incluso en el caso de que el remolque esté matriculado en un Estado que no sea el Estado de matriculación del automóvil al que esté enganchado; si el remolque no estuviera matriculado deberá llevar en la parte trasera el signo distintivo del Estado de matrícula del vehículo tractor, excepto cuando circule en ese Estado.

3. La composición del signo distintivo, así como la forma en que haya de colocarse o su incorporación en la placa de matrícula, se ajustarán a las condiciones establecidas en los anexos 2 y 3 de la presente Convención.

ARTÍCULO 38

Marcas de identificación

Todo automóvil y todo remolque en circulación internacional deberán llevar las marcas de identificación definidas en el anexo 4 de la presente Convención.

ARTÍCULO 39

Disposiciones técnicas e inspección de vehículos

1. Todo vehículo, todo remolque y todo conjunto de vehículos en circulación internacional deberán cumplir todas las disposiciones del anexo 5 de la presente Convención. Deberán estar además en buen estado de marcha.

2. En la legislación nacional se requerirá la inspección técnica periódica de:

a) Los automóviles empleados para el transporte de personas que tengan más de ocho asientos sin incluir el del conductor;

b) Los automóviles, destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg y los remolques diseñados para ser enganchados a esos vehículos.

3. En la legislación nacional se ampliará, en la medida de lo posible, lo dispuesto en el párrafo 2 a las demás categorías de vehículos.

⁵² Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 40

Disposición transitoria

1. Durante diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 47, los remolques en circulación internacional, cualquiera que sea su peso máximo autorizado, quedarán acogidos a las disposiciones de la presente Convención, aunque no estén matriculados.

⁵² En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen nuevos párrafos (véase el párrafo 26 bis).

2. El certificado de matrícula deberá ajustarse a lo dispuesto en la enmienda del párrafo 1 del artículo 35 en un plazo de cinco años desde su entrada en vigor. Los certificados expedidos durante ese período serán mutuamente reconocidos hasta la fecha de expiración que figure en ellos.

⁵³ Véase la nota de pie de página.

Capítulo IV

CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 41

Permisos para conducir

(El presente texto será aplicable hasta el 28 de marzo de 2011 a más tardar (véase el nuevo artículo 43); el nuevo texto se reproduce en azul a continuación del presente artículo)

1. a) Todo conductor de un automóvil deberá tener un permiso para conducir;
- b) Las Partes Contratantes se comprometen a velar por que los permisos para conducir únicamente se expidan después de que las autoridades competentes hayan comprobado que el conductor posee los conocimientos y aptitudes prescritos;
- c) Deberán establecerse en la legislación nacional los requisitos para la obtención de un permiso para conducir;
- d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o sus subdivisiones exigir la obtención de permisos para conducir otros vehículos de motor y ciclomotores.

2. Las Partes Contratantes reconocerán:

- a) Todo permiso nacional redactado en su idioma o en uno de sus idiomas o, si no está redactado en uno de tales idiomas, acompañado de una traducción certificada;
- b) Todo permiso nacional que se ajuste a las disposiciones del anexo 6 de la presente Convención, y
- c) Todo permiso internacional que se ajuste a las disposiciones del anexo 7 de la presente Convención,

como válido para conducir por su territorio un automóvil que pertenezca a las categorías de vehículos comprendidas por el permiso, a condición de que dicho permiso esté vigente y haya sido expedido por otra Parte Contratante o por una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada al efecto por esta otra Parte Contratante o por una de sus subdivisiones. Las disposiciones del presente párrafo no se aplican a los permisos de alumno conductor.

[Se suprime el antiguo párrafo 3.]

⁵³ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 26 ter).

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior:

a) Cuando la validez del permiso para conducir esté subordinada, por una mención especial, a la condición de que el interesado lleve ciertos aparatos o a que se introduzcan ciertas modificaciones en el vehículo para adaptarlo a la invalidez del conductor, el permiso no será reconocido como válido si no se observan las condiciones así indicadas;

b) Las Partes Contratantes podrán negarse a reconocer la validez en su territorio de todo permiso para conducir cuyo titular no hubiere cumplido los 18 años de edad;

c) Las Partes Contratantes podrán negarse a reconocer la validez en su territorio, para conducir automóviles o conjuntos de vehículos de las categorías C, D y E a que se hace referencia en los anexos 6 y 7 de la presente Convención, de todo permiso para conducir cuyo titular no hubiera cumplido los 21 años de edad.

4. Las Partes Contratantes podrán introducir en su legislación nacional subdivisiones de las categorías de vehículos a las que se hace referencia en los anexos 6 y 7 de la presente Convención. Si el permiso para conducir se restringiera a determinados vehículos dentro de una categoría, se añadirá un dígito a la letra que designa la categoría y se consignará en el permiso para conducir la naturaleza de la restricción.

5. A los fines de la aplicación del párrafo 2 y del apartado c) del párrafo 3 del presente artículo:

a) A los automóviles de la categoría B a que se refieren los anexos 6 y 7 de la presente Convención podrá enganchárseles un remolque ligero; también podrá enganchárseles un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, pero no exceda de la tara del automóvil, si el total de las masas máximas autorizadas de los vehículos así acoplados no es superior a 3.500 kg;

b) A los automóviles de las categorías C y D a que se refieren los anexos 6 y 7 de la presente Convención podrá enganchárseles un remolque ligero, sin que el conjunto así formado deje de pertenecer a la categoría C o a la categoría D.

6. Sólo podrá expedirse un permiso internacional al titular de un permiso nacional para cuya expedición se hayan cumplido los requisitos mínimos exigidos por la presente Convención. El permiso internacional no deberá seguir siendo válido una vez expirado el permiso nacional correspondiente, cuyo número deberá figurar en aquél.

7. Las disposiciones del presente artículo no obligarán a las Partes Contratantes a reconocer la validez de:

a) Los permisos, nacionales o internacionales, que hubieren sido expedidos en el territorio de otra Parte Contratante a personas que tuviesen su residencia normal en su territorio en el momento de dicha expedición o cuya residencia normal hubiese sido trasladada a su territorio después de esa expedición;

b) Los permisos antes mencionados que hubiesen sido expedidos a conductores que en el momento de la expedición no tuviesen su residencia normal en el territorio en que han sido expedidos o cuya residencia haya sido trasladada a otro territorio después de esa expedición.

ARTÍCULO 41

Permisos para conducir

*(Disposiciones aplicables a partir del 29 de marzo de 2011
(véase el nuevo artículo 43))*

1. a) Todo conductor de un automóvil deberá tener un permiso para conducir;
 - b) Las Partes Contratantes se comprometen a velar por que los permisos para conducir se expidan únicamente después de que las autoridades competentes hayan verificado que el conductor posee los conocimientos y las aptitudes requeridos; las personas autorizadas para comprobar si los conductores cuentan con los conocimientos y las aptitudes necesarios deberán estar suficientemente cualificadas; el contenido y el procedimiento de los exámenes teóricos y prácticos se regularán en la legislación nacional;
 - c) Deberán establecerse en la legislación nacional los requisitos para la obtención de un permiso para conducir. En particular, se especificarán las edades mínimas para la obtención de los permisos, los requisitos médicos que sea necesario satisfacer y las condiciones para aprobar los exámenes teóricos y prácticos;
 - d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o sus subdivisiones exigir la obtención de permisos para conducir otros vehículos de motor y ciclomotores.
2. a) Las Partes Contratantes reconocerán:
 - i) Todo permiso nacional que se ajuste a las disposiciones del anexo 6 de la presente Convención;
 - ii) Todo permiso internacional que se ajuste a las disposiciones del anexo 7 de la presente Convención, a condición de que se presente con el permiso nacional correspondiente,como válido para conducir por su territorio un automóvil que pertenezca a las categorías de vehículos comprendidas por el permiso, a condición de que dicho permiso esté en vigor y haya sido expedido por otra Parte Contratante o por una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada al efecto por esa otra Parte Contratante o por una de sus subdivisiones;
 - b) Los permisos para conducir expedidos por una Parte Contratante se reconocerán en el territorio de otra Parte Contratante hasta que ese territorio se convierta en el lugar de residencia normal de su titular;
 - c) Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará a los permisos de alumno conductor.
3. En la legislación nacional se podrá limitar el período de validez de un permiso nacional para conducir. Un permiso internacional será válido hasta tres años después de la fecha de expedición o hasta la fecha de expiración de la validez del permiso nacional, si esa fecha fuese anterior a la precedente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2:

a) Cuando la validez del permiso para conducir esté subordinada, por una mención especial, a la condición de que el titular lleve ciertos aparatos o a que se introduzcan ciertas modificaciones en el vehículo para adaptarlo a la invalidez del conductor, el permiso no será reconocido como válido si no se observan las condiciones así indicadas;

b) Las Partes Contratantes podrán negarse a reconocer la validez en su territorio de todo permiso para conducir cuyo titular no hubiere cumplido los 18 años de edad;

c) Las Partes Contratantes podrán negarse a reconocer la validez en su territorio de un permiso para conducir automóviles o conjuntos de vehículos de las categorías C, D, CE y DE a que se hace referencia en los anexos 6 y 7 de la presente Convención cuyo titular no hubiere cumplido los 21 años de edad.

5. Sólo podrá expedirse un permiso internacional al titular de un permiso nacional para cuya expedición se hayan cumplido los requisitos mínimos exigidos por la presente Convención. Sólo expedirá un permiso internacional la Parte Contratante en cuyo territorio el titular tuviese su residencia normal y que haya expedido el permiso nacional o que haya reconocido el permiso para conducir expedido por otra Parte Contratante; el permiso no será válido en ese territorio.

6. Las disposiciones del presente artículo no obligarán a las Partes Contratantes a reconocer la validez de:

a) Los permisos nacionales que hubieran sido expedidos en el territorio de otra Parte Contratante a personas que tuviesen su residencia normal en su territorio en el momento de dicha expedición o cuya residencia normal hubiese sido trasladada a su territorio;

b) Los permisos nacionales que hubiesen sido expedidos a conductores que en el momento de la expedición no tuviesen su residencia normal en el territorio en que han sido expedidos o cuya residencia haya sido trasladada a otro territorio después de esa expedición.

ARTÍCULO 42

Suspensión de la validez de los permisos para conducir

1. Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán suspender a un conductor el derecho a hacer uso en su territorio del permiso para conducir, nacional o internacional, de que sea titular, si ese conductor comete en el territorio de esas Partes Contratantes una infracción que con arreglo a su legislación justifique la retirada del permiso de conducir. En tal caso, la autoridad competente de la Parte Contratante o la de sus subdivisiones que haya suspendido el derecho a hacer uso del permiso podrá:

a) Recoger y retener el permiso hasta que expire el plazo durante el cual se ha suspendido el derecho a hacer uso del permiso o hasta que el conductor salga de su territorio si la salida tiene lugar antes de la expiración de dicho plazo;

b) Comunicar la suspensión del derecho a hacer uso del permiso a la autoridad que lo expidió o en cuyo nombre fue expedido;

c) Si se tratara de un permiso internacional, indicar en el lugar previsto a este efecto que el permiso ya no es válido en su territorio;

d) En el caso de que hubiera aplicado el procedimiento previsto en el apartado a) del presente párrafo, completar la comunicación mencionada en el apartado b) pidiendo a la autoridad que expidió el permiso, o en cuyo nombre fue expedido, que notifique al interesado la decisión adoptada.

2. Las Partes Contratantes dispondrán lo necesario para que se notifiquen a los interesados las decisiones que les hayan sido comunicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que prohíba a las Partes Contratantes o a sus subdivisiones que impidan conducir a un conductor titular de un permiso para conducir, nacional o internacional, si fuera evidente o estuviere probado que su estado no le permite conducir con seguridad o si hubiera sido privado del derecho a conducir en el Estado donde tiene su residencia normal.

ARTÍCULO 43

Disposiciones transitorias

1. Las Partes Contratantes expedirán los permisos nacionales para conducir con arreglo a las nuevas disposiciones del anexo 6 a más tardar cinco años después de su entrada en vigor. Los permisos nacionales expedidos con arreglo a las anteriores disposiciones del artículo 41, el artículo 43 y el anexo 6 de la presente Convención antes de la expiración de ese período se reconocerán mientras tengan validez.

2. Las Partes Contratantes expedirán permisos internacionales para conducir con arreglo a las nuevas disposiciones del anexo 7 a más tardar cinco años después de su entrada en vigor. Los permisos internacionales expedidos con arreglo a las anteriores disposiciones del artículo 41, el artículo 43 y el anexo 7 de la presente Convención antes de la expiración de ese período serán válidos según las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 41.

Capítulo V

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS CICLOS Y LOS CICLOMOTORES PARA SER ADMITIDOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 44

1. Los ciclos sin motor en circulación internacional deberán:

- a) Tener un freno eficaz;
- b) Estar provistos de un timbre que pueda ser oído a distancia suficiente y no llevar ningún otro aparato productor de señales acústicas;
- c) Estar provistos de un dispositivo reflectante rojo en la parte trasera y de dispositivos que permitan proyectar una luz blanca o de color amarillo selectivo en la parte delantera y una luz roja en la parte trasera.

⁵⁴ Véase la nota de pie de página.

⁵⁴ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo apartado (véase el párrafo 27).

2. En el territorio de las Partes Contratantes que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 54 de la presente Convención, no hayan hecho una declaración asimilando los ciclomotores a las motocicletas, los ciclomotores en circulación internacional deberán:

- a) Tener dos frenos independientes;
- b) Estar provistos de un timbre o de otro aparato productor de señales acústicas, que pueda ser oído a distancia suficiente;
- c) Estar provistos de un dispositivo de escape silencioso eficaz;
- d) Estar provistos de dispositivos que permitan proyectar una luz blanca o de color amarillo selectivo en la parte delantera, así como de una luz roja y un dispositivo reflectante rojo en la parte trasera⁵⁵;
- e) Llevar la marca de identificación definida en el anexo 4 de la presente Convención.

⁵⁶ Véase la nota de pie de página.

3. En el territorio de las Partes Contratantes que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 54 de la presente Convención, hayan hecho una declaración asimilando los ciclomotores a las motocicletas, las condiciones que deberán reunir los ciclomotores para ser admitidos en circulación internacional son las definidas para las motocicletas en el anexo 5 de la presente Convención.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45

1. La presente Convención estará abierta, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 31 de diciembre de 1969, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adquirir la condición de Parte en la Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

4. Al firmar la presente Convención o al depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, cada Estado notificará al Secretario General el signo distintivo elegido para la circulación internacional de los vehículos matriculados en dicho Estado, de conformidad con el anexo 3 de la presente Convención. Mediante otra notificación dirigida al Secretario General, todo Estado podrá cambiar un signo distintivo anteriormente elegido.

⁵⁵ Véase también el párrafo 27 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁵⁶ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo apartado (véase el párrafo 27).

ARTÍCULO 46

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General que la Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. La Convención será aplicable al territorio o a los territorios indicados en la notificación treinta días después de la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto del Estado que haga la notificación, si esta fecha fuera posterior a la precedente.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la Convención dejará de aplicarse al territorio indicado en la notificación, en cuyo caso la Convención dejará de aplicarse a dicho territorio un año después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido la notificación.

3. Todo Estado que haga la notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberá notificar al Secretario General el signo o los signos distintivos elegidos para la circulación internacional de los vehículos matriculados en el territorio o territorios de que se trate, de conformidad con el anexo 3 de la presente Convención. Mediante otra notificación dirigida al Secretario General, todo Estado podrá cambiar un signo distintivo anteriormente elegido.

ARTÍCULO 47

1. La presente Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que la ratifiquen o que se adhieran a ella después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 48

Una vez en vigor, la presente Convención abrogará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes, la Convención Internacional relativa a la circulación por carretera y la Convención Internacional relativa a la circulación de vehículos automotores, firmadas en París el 24 de abril de 1926, así como la Convención Interamericana sobre la reglamentación del tráfico automotor abierta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943 y la Convención sobre la circulación por carretera abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

ARTÍCULO 49

1. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Convención, toda Parte Contratante podrá proponer una o más enmiendas a la misma. El texto de cualquier enmienda que se proponga, acompañado de una exposición de motivos, se transmitirá al Secretario General, quien lo distribuirá a todas las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes podrán comunicarle en un plazo de doce meses a partir de la fecha de esta distribución: a) si aceptan la enmienda, b) si rechazan la enmienda, o c) si desean que se convoque una conferencia para examinar la enmienda. El Secretario General transmitirá igualmente el texto de la enmienda propuesta a todos los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 de la presente Convención.

2. a) Toda enmienda que se proponga y distribuya de conformidad con el párrafo anterior, se considerará aceptada si en el plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior menos de un tercio de las Partes Contratantes comunican al Secretario General que rechazan la enmienda o que desean que se convoque una conferencia para examinarla. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes toda aceptación o toda no aceptación de la enmienda propuesta y toda petición de que se convoque una conferencia para examinarla. Si el número total de no aceptaciones y peticiones recibidas durante el plazo especificado de doce meses es inferior a un tercio del número total de las Partes Contratantes, el Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes que la enmienda entrará en vigor seis meses después de haber expirado el plazo de doce meses especificado en el párrafo anterior para todas las Partes Contratantes, excepto para aquellas que durante el plazo especificado hayan rechazado la enmienda o hayan solicitado que se convoque una conferencia para examinarla.

b) Toda Parte Contratante que durante el indicado plazo de doce meses rechace una enmienda que se proponga o pida que se convoque una conferencia para examinarla podrá, en cualquier momento después de transcurrido el indicado plazo, notificar al Secretario General la aceptación de la enmienda, y el Secretario General comunicará dicha notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación de aceptación la enmienda entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General la haya recibido.

3. Si la enmienda propuesta no ha sido aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si, dentro del plazo de doce meses especificado en el párrafo 1 del presente artículo, menos de la mitad del número total de las Partes Contratantes hubiesen comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda propuesta, y si una tercera parte por lo menos del número total de las Partes Contratantes, pero no menos de diez, le hubiesen comunicado que la aceptan o que desean que se convoque una conferencia para examinarla, el Secretario General convocará una conferencia para examinar dicha enmienda o cualquier otra propuesta que se le presente de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

4. Si se convoca una conferencia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, el Secretario General invitará a la misma a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 de la presente Convención. El Secretario General pedirá a todos los Estados invitados a la conferencia que le presenten, al menos con seis meses de antelación a la fecha de apertura, todas las propuestas que deseen que examine la conferencia además de la enmienda propuesta, y comunicará dichas propuestas, al menos tres meses antes de la fecha de apertura de la conferencia, a todos los Estados invitados a la misma.

5. a) Toda enmienda a la presente Convención se considerará aceptada si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados representados en la conferencia, siempre que esta mayoría incluya por lo menos dos tercios del número de Partes Contratantes representadas en la Conferencia. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes la adopción de la enmienda y ésta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su notificación respecto de todas las Partes Contratantes, salvo aquellas que, en ese plazo, hayan comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda.

b) Toda Parte Contratante que haya rechazado una enmienda durante ese plazo de doce meses podrá en cualquier momento notificar al Secretario General que la acepta, y el Secretario General comunicará esa notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto de la Parte Contratante que haya notificado su aceptación, la enmienda entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General haya recibido la notificación o en la fecha en que expire el mencionado plazo de doce meses si esta fecha es posterior.

6. Si la enmienda propuesta no se considera aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si no se cumplen las condiciones prescritas en el párrafo 3 del mismo para la convocación de una conferencia, la enmienda propuesta se considerará rechazada.

ARTÍCULO 50

Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido la notificación.

ARTÍCULO 51

La presente Convención dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes es inferior a cinco durante un período de doce meses consecutivos.

ARTÍCULO 52

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que las Partes no hubieran podido resolver por vía de negociaciones o de otro modo, podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, a la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva.

ARTÍCULO 53

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que prohíba a una Parte Contratante tomar las medidas, compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para su seguridad exterior o interior.

ARTÍCULO 54

1. Todo Estado podrá, en el momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por el artículo 52 de la presente Convención. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por el artículo 52 respecto de cualquier Parte Contratante que hubiese hecho esta declaración.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo Estado podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General, que, a los efectos de la presente Convención, asimila los ciclomotores a las motocicletas (apartado n) del artículo 1). Todo Estado podrá, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, retirar su declaración.

3. Las declaraciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo surtirán efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General hubiese recibido su notificación, o en la fecha en que entre en vigor la Convención respecto del Estado que formule la declaración, si esta fecha es posterior a la primera.

4. Toda modificación de un signo distintivo anteriormente elegido que se notifique de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 45 o en el párrafo 3 del artículo 46 de la presente Convención, surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

5. Las reservas a la presente Convención y a sus anexos, a excepción de la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, estarán autorizadas a condición de que se formulen por escrito y, si han sido formuladas antes de haberse depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, que se confirmen en dicho instrumento. El Secretario General comunicará dichas reservas a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45.

6. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva o hecho una declaración de conformidad con los párrafos 1 ó 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

7 Toda reserva formulada de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo:

a) Modifica por lo que respecta a la Parte Contratante que la hiciera, las disposiciones de la Convención a que la reserva se refiere y en la medida en que dicha reserva afecte a esas disposiciones;

b) Modifica esas disposiciones en la misma medida por lo que respecta a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que hubiere formulado la reserva.

ARTÍCULO 55

El Secretario General, además de las declaraciones, notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 49 y 54 de la presente Convención, notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 lo siguiente:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45;
- b) Las notificaciones y declaraciones previstas en el párrafo 4 del artículo 45 y en el artículo 46;
- c) Las fechas de entrada en vigor de la presente Convención en virtud del artículo 47;
- d) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 49;
- e) Las denuncias conforme a lo previsto en el artículo 50;
- f) La abrogación de la presente Convención de conformidad con el artículo 51.

ARTÍCULO 56

El original de la presente Convención, hecho en un solo ejemplar en chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá una copia certificada conforme del mismo a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos^{*}, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Viena, el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

* Véase el documento E/CONF.56/16/Rev.1.

ANEXOS

Anexo 1**EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE ADMITIR EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL A LOS AUTOMÓVILES Y A LOS REMOLQUES**

1. Las Partes Contratantes podrán no admitir en su territorio en circulación internacional a los automóviles, remolques y conjuntos de vehículos cuyas masas, totales o por eje, o cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por su legislación nacional para los vehículos matriculados en su territorio. Las Partes Contratantes en cuyos territorios exista circulación internacional de vehículos pesados procurarán concertar acuerdos regionales que permitan, en circulación internacional, el acceso a las vías de la región, con excepción de las de características técnicas limitadas, de los vehículos y conjuntos de vehículos cuyos pesos y dimensiones no excedan de las cifras fijadas por esos acuerdos.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente anexo, no se considerará que excede de la anchura máxima autorizada el saliente que presentan:

a) Los neumáticos cerca de su punto de contacto con el suelo y las conexiones de los indicadores de presión de los neumáticos;

b) Los dispositivos antideslizantes montados en las ruedas;

c) Los espejos retrovisores contruidos de forma que, con una presión moderada, se pueda alterar su posición en ambos sentidos de tal manera que ya no rebasen la anchura máxima autorizada;

d) Los indicadores de dirección laterales y las luces de gálibo, a condición de que el saliente correspondiente no exceda de algunos centímetros;

e) Los precintos aduaneros fijados sobre la carga y los dispositivos para sujetar y proteger estos precintos.

3. Las Partes Contratantes podrán no admitir en su territorio, en circulación internacional, los siguientes conjuntos de vehículos en la medida en que su legislación nacional prohíba la circulación de tales conjuntos:

a) Motocicletas con remolques;

b) Conjuntos constituidos por un automóvil y varios remolques;

c) Vehículos articulados dedicados al transporte de personas.

4. Las Partes Contratantes podrán no admitir en su territorio, en circulación internacional, los automóviles y los remolques a los que se apliquen las excepciones previstas en el párrafo 60 del anexo 5 de la presente Convención.

5. Las Partes Contratantes podrán no admitir en su territorio, en circulación internacional, los ciclomotores y las motocicletas cuyo conductor o, en su caso, cuyo pasajero no esté provisto de un casco de protección.

6. Las Partes Contratantes podrán exigir para la admisión en su territorio, en circulación internacional, de todo automóvil, que no sea un ciclomotor de dos ruedas o una motocicleta de dos ruedas sin sidecar, que ese automóvil lleve a bordo un dispositivo -descrito en el párrafo 56 del

anexo 5 de la presente Convención- destinado, en caso de inmovilización en la calzada, a anunciar el peligro que constituye el vehículo.

7. Las Partes Contratantes podrán exigir para la admisión en circulación internacional por ciertas vías difíciles o en ciertas regiones de relieve difícil de su territorio, de los automóviles cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg, que esos automóviles cumplan las prescripciones especiales impuestas por su legislación nacional para la admisión en esas vías o en esas regiones de los vehículos de igual masa máxima autorizada que ellas matriculen.

⁵⁷ Véase la nota de pie de página.

8. Las Partes Contratantes podrán no admitir en su territorio, en circulación internacional, todo automóvil provisto de luces de cruce de haz asimétrico cuando el reglaje de los haces no esté adaptado al lado de la circulación por su territorio.

9. Las Partes Contratantes podrán no admitir en su territorio en circulación internacional todo automóvil o todo remolque enganchado a un automóvil que lleve un signo distintivo que no sea uno de los prescritos en el artículo 37 de la presente Convención. Las Partes Contratantes no podrán negarse a admitir un vehículo que lleve separado de la placa de matrícula un signo distintivo que se ajuste a lo dispuesto en la presente Convención en sustitución de un signo distintivo incorporado en la placa de matrícula que no se ajuste a lo dispuesto en la presente Convención.

⁵⁷ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 28).

Anexo 2

**NÚMERO Y PLACA DE MATRÍCULA DE LOS AUTOMÓVILES Y DE LOS
REMOLQUES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL**

1. El número de matrícula a que se refieren los artículos 35 y 36 de la presente Convención deberá estar compuesto de cifras o de cifras y letras. Las cifras deberán ser arábigas y las letras deberán ser mayúsculas y estar en caracteres latinos. No obstante, se podrán usar otras cifras o caracteres, pero en tal caso el número de matrícula deberá repetirse en cifras arábigas y letras mayúsculas en caracteres latinos.

2. El número de matrícula deberá estar compuesto y colocado de modo que sea legible de día y con tiempo claro desde una distancia mínima de 40 m por un observador situado en el eje del vehículo y estando éste inmovilizado; no obstante, toda Parte Contratante, para los vehículos que matricule, podrá reducir esta distancia mínima de legibilidad en el caso de las motocicletas y ciertas categorías de automóviles en las que sea difícil dar a los números de matrícula dimensiones suficientes para que sean legibles a 40 m.

3. Cuando el número de matrícula esté inscrito en una placa, ésta deberá ser plana y fijarse en posición vertical o casi vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

Cuando el número se fije o pinte sobre el vehículo deberá quedar en una superficie plana y vertical, o casi plana y vertical, perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 61 del anexo 5 de la presente Convención, el fondo de la placa en la que se inscriban el número de matrícula y, en su caso, el signo distintivo del Estado en el que se haya matriculado el vehículo, que podrá complementarse con la bandera o el emblema según las condiciones establecidas en el anexo 3, podrá ser de un material reflectante.

5. El fondo de la parte de la placa de matrícula en la que se incorpore el signo distintivo deberá ser del mismo material que el que se utilice para el fondo de la parte en la que se inscriba el número de matrícula.

Anexo 3**SIGNO DISTINTIVO DE LOS AUTOMÓVILES Y DE LOS REMOLQUES
EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL**

1. El signo distintivo a que se refiere el artículo 37 de la presente Convención deberá estar compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos.

2. Cuando el signo distintivo aparezca separado de la placa de matrícula, deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:

a) Las letras tendrán una altura mínima de 0,08 m y la anchura mínima de sus trazos será de 0,01 m. Las letras deberán estar pintadas en negro sobre un fondo blanco de forma elíptica con el eje mayor en posición horizontal. El fondo blanco podrá ser de material reflectante.

b) Cuando el signo distintivo consista solamente en una letra, el eje mayor de la elipse podrá estar en posición vertical.

c) El signo distintivo no deberá estar colocado de manera que pueda confundirse con el número de matrícula o reducir su legibilidad.

d) En las motocicletas y sus remolques, las dimensiones mínimas de los ejes de la elipse serán de 0,175 m y 0,115 m. En los demás automóviles y sus remolques, las dimensiones mínimas de los ejes de la elipse serán:

i) 0,24 m y 0,145 m si el signo distintivo consta de tres letras;

ii) 0,175 m y 0,115 m si el signo distintivo consta de menos de tres letras.

3. Cuando el signo distintivo vaya incorporado en la placa o placas de matrícula, deberán satisfacerse las siguientes especificaciones:

a) Las letras tendrán una altura mínima de 0,02 m, tomando como referencia una placa de matrícula de 0,11 m;

b) i) El signo distintivo del Estado de matrícula, que podrá complementarse, en su caso, con la bandera o el emblema del Estado o el emblema de la organización de integración económica regional a la que el país pertenezca, figurará en los extremos izquierdo o derecho de la placa de matrícula posterior, aunque preferiblemente deberá ir en el extremo izquierdo o en la esquina superior izquierda en las placas en que el número de matrícula ocupe dos líneas;

ii) Cuando, además del signo distintivo, en la placa de matrícula aparezca un símbolo no numérico o una bandera o un emblema regional o local, el signo distintivo del Estado de matrícula deberá colocarse obligatoriamente en el extremo izquierdo de la placa;

c) La bandera o emblema que complementen, en su caso, el signo distintivo del Estado de matrícula se colocará de manera que no dificulte la legibilidad del signo distintivo y preferiblemente encima de él;

d) El signo distintivo del Estado de matriculación se colocará de forma que sea fácilmente identificable y no pueda confundirse con el número de matrícula o reducir su legibilidad. Por tanto, el signo distintivo deberá ser, por lo menos, de distinto color que el número

de matrícula, estar colocado sobre un fondo de color distinto al reservado para el número de matrícula, o estar claramente separado, preferiblemente mediante una línea, del número de matrícula;

e) En el caso de las placas de matrícula de las motocicletas y sus remolques o de las placas de matrícula que ocupen dos líneas, se modificará convenientemente el tamaño de las letras del signo distintivo así como, en su caso, el tamaño de la bandera o el emblema nacional del Estado de matrícula o del emblema de la organización de integración económica regional a la que pertenezca el país;

f) Lo dispuesto en el presente párrafo se aplicará, siguiendo los mismos principios, a la placa de matrícula delantera del vehículo cuando dicha placa sea obligatoria.

4. Las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del anexo 2 serán de aplicación al signo distintivo.

Anexo 4**MARCAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTOMÓVILES Y SUS
REMOLQUES EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL**

1. Las marcas de identificación comprenderán:
 - a) Para los automóviles:
 - i) El nombre o la marca del constructor del vehículo;
 - ii) En el chasis o, a falta de chasis, en la carrocería, el número de fabricación o el número de serie del constructor;
 - iii) En el motor, el número de fabricación del motor, si el constructor lo estampa en él;
 - b) Para los remolques, las indicaciones mencionadas en los apartados i) y ii);
 - c) Para los ciclomotores, la indicación de la cilindrada y la marca "CM".
2. Las marcas mencionadas en el párrafo 1 del presente anexo deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles; además, deberán ser de difícil modificación o supresión. Las letras y las cifras incluidas en las marcas figurarán únicamente en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa y en números arábigos, o aparecerán repetidas en dichos caracteres y números.

Anexo 5**CONDICIONES TÉCNICAS RELATIVAS A LOS AUTOMÓVILES
Y A LOS REMOLQUES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 39 de la presente Convención, toda Parte Contratante podrá imponer prescripciones que completen las disposiciones del presente anexo, o sean más estrictas, a los automóviles que matricule y a los remolques que admita en circulación de conformidad con su legislación nacional. Todo vehículo en circulación internacional deberá satisfacer las especificaciones técnicas vigentes en su país de matriculación en el momento de su primera entrada en servicio.

2. A los efectos del presente anexo, el término "remolque" se aplica únicamente a los remolques destinados a ser enganchados a un automóvil.

3. Las Partes Contratantes que, de conformidad con el apartado n) del artículo 1 de la presente Convención, hayan declarado que desean asimilar a las motocicletas los vehículos de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg, deberán someter estos últimos a las disposiciones del presente anexo relativas a las motocicletas o a las que se refieren a los automóviles.

CAPÍTULO I**Frenado**

4. A los efectos del presente capítulo:

a) Por "ruedas de un eje" se entiende las ruedas simétricas, o casi simétricas, con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aunque no estén situadas en el mismo eje (el eje en tandem equivale a dos ejes);

b) Por "freno de servicio" se entiende el que se utiliza normalmente para aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo;

c) Por "freno de estacionamiento" se entiende el que se utiliza para mantener el vehículo inmóvil en ausencia del conductor o, en el caso de un remolque, cuando éste está desenganchado;

d) Por "freno de seguridad" se entiende el dispositivo destinado a aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo en caso de que falle el freno de servicio.

A. Frenado de los automóviles, con excepción de las motocicletas

5. Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento. Tales frenos han de poder efectuar las tres siguientes funciones de frenado:

a) Frenado de servicio, que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule;

b) Frenado de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una pendiente apreciable ascendente o descendente,

quedando las superficies activas del freno bloqueadas en posición de frenar mediante un dispositivo de acción puramente mecánica;

c) Frenado de seguridad, que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una distancia razonable, incluso en el caso de que falle el freno de servicio.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente anexo, los dispositivos que aseguren las tres funciones de frenado (freno de servicio, freno de seguridad y freno de estacionamiento) podrán tener partes comunes; la combinación de los mandos se permitirá únicamente a condición de que existan, por lo menos, dos mandos distintos.

7. El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del vehículo.

8. El freno de seguridad deberá poder actuar por lo menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo; la misma disposición se aplicará al freno de estacionamiento.

9. El freno de servicio y el freno de estacionamiento deberán actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de modo permanente por medio de piezas suficientemente sólidas.

10. Ninguna superficie de fricción deberá poder quedar desacoplada de las ruedas. Sin embargo, tal desacoplamiento se admitirá para ciertas superficies de fricción, a condición de que:

a) Sólo sea momentáneo, por ejemplo, durante un cambio de velocidades;

b) No sea posible sin la acción del conductor, cuando se trate del freno de estacionamiento; y

c) Siga siendo posible ejercer la acción de frenado con la eficacia prescrita, con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del presente anexo, cuando se trate del freno de servicio o del freno de seguridad.

10 bis. Todo equipo del vehículo que contribuya al frenado deberá estar diseñado y construido de manera que quede garantizada la eficacia del freno de servicio incluso después de un uso prolongado y repetido.

10 ter. La acción del freno de servicio deberá estar apropiadamente distribuida y sincronizada entre los distintos ejes del vehículo.

10 quater. Si el control del freno de servicio estuviera asistido, parcial o totalmente, por una fuente de energía que no sea la fuerza muscular del conductor, deberá ser posible detener el vehículo en una distancia razonable incluso en ausencia de esa fuente de energía.

B. Frenado de los remolques

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 17 del presente anexo, todo remolque, con excepción de los remolques ligeros, deberá estar provisto de los frenos siguientes:

a) Un freno de servicio que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule.

b) Un freno de estacionamiento que permita mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una pendiente apreciable ascendente o descendente, quedando las superficies activas del freno bloqueadas en posición de frenar mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. No se aplicará la presente disposición a los remolques que no puedan desengancharse del vehículo tractor sin ayuda de herramientas, siempre que el conjunto de vehículos cumpla las especificaciones relativas al frenado de estacionamiento.

12. Los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (servicio y estacionamiento) podrán tener partes comunes.

13. El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del remolque. La acción del freno deberá estar convenientemente distribuida y sincronizada entre los distintos ejes del remolque.

14. El freno de servicio deberá poder ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor; no obstante, si la masa máxima autorizada del remolque no excede de 3.500 kg, el freno podrá ser tal que pueda ser aplicado simplemente, durante la marcha, por el acercamiento del remolque al vehículo tractor (frenado por inercia).

15. El freno de servicio y el freno de estacionamiento deberán actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de modo permanente por medio de piezas suficientemente sólidas.

16. Los dispositivos de frenado deberán ser tales que el remolque se detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a los remolques de un solo eje o de dos ejes que disten uno de otro menos de 1 m, a condición de que su masa máxima autorizada no exceda de 1.500 kg y, con excepción de los semirremolques, de que vayan provistos, además del dispositivo de acoplamiento, de un enganche secundario.

C. Frenado de los conjuntos de vehículos

17. Además de las disposiciones de las partes A y B del presente capítulo relativas a los vehículos solos (automóviles y remolques), se aplicarán a los conjuntos formados por tales vehículos las normas siguientes:

a) Los dispositivos de frenado de cada uno de los vehículos que formen el conjunto deberán ser compatibles entre sí;

b) La acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los distintos ejes del conjunto;

c) La masa máxima autorizada de un remolque no provisto de freno de servicio no podrá ser mayor que la mitad de la suma de la tara del vehículo tractor y la masa del conductor.

D. Frenado de las motocicletas

18. a) Las motocicletas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras, y el otro, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule.

b) Además de los dispositivos previstos en el apartado a) del presente párrafo, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el apartado b) del párrafo 5 del presente anexo.

CAPÍTULO II

Dispositivos de señalización luminosa y alumbrado de los vehículos

19. A los efectos del presente capítulo:

Por "luz de carretera" se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran distancia delante del vehículo.

Por "luz de cruce" se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía, delante del vehículo, sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y otros usuarios de la vía que vengan en sentido contrario.

Por "luz de posición delantera" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y la anchura del vehículo visto de frente.

Por "luz de posición trasera" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y la anchura del vehículo visto por detrás.

Por "luz de frenado" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía, que se hallen detrás del vehículo, que el conductor está aplicando el freno de servicio.

Por "luz de niebla delantera" se entiende la luz del vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de niebla espesa, nieve, lluvia intensa o condiciones similares.

Por "luz de niebla trasera" se entiende la luz utilizada para aumentar la visibilidad del vehículo desde atrás en caso de niebla espesa, nieve, lluvia intensa o condiciones similares.

Por "luz de marcha atrás" se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía detrás del vehículo y advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando o a punto de efectuar maniobra de marcha atrás.

Por "luz indicadora de dirección" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.

Por "luz de estacionamiento" se entiende la luz utilizada para indicar la presencia de un vehículo estacionado; puede sustituir a las luces de posición delantera y trasera.

Por "luz de gálibo" se entiende la luz colocada cerca del límite exterior de la anchura total y lo más cerca posible de la parte más alta del vehículo con el fin de indicar claramente la anchura total. Esta señal sirve de complemento a las luces de posición en algunos automóviles y remolques haciendo destacar especialmente su tamaño.

Por "señal de advertencia de peligro" se entiende la señal emitida por el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección.

Por "luz lateral" se entiende la luz colocada en el costado destinada a indicar la presencia del vehículo visto de lado.

Por "luz especial de advertencia" se entiende la luz destinada a señalar los vehículos con preferencia de paso o un vehículo o grupo de vehículos cuya presencia en la vía requiera que los demás usuarios adopten precauciones especiales, en particular convoyes de vehículos, vehículos de tamaño excepcional y vehículos o equipo de construcción o mantenimiento de carreteras.

Por "dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior" se entiende un dispositivo que asegure la iluminación de la placa de matrícula posterior; podrá estar constituido por varios elementos ópticos.

Por "luz (de circulación) de día" se entiende una luz destinada a facilitar la percepción y la visibilidad durante el día de un vehículo en circulación visto de frente.

Por "dispositivo reflectante" se entiende un dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo por el reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo.

Por "superficie iluminadora" se entiende la proyección ortogonal en un plano transversal vertical, de la superficie efectiva desde la cual se emite la luz. En el caso de un dispositivo reflectante, la superficie eficaz es la superficie visible de la unidad óptica del dispositivo.

20. Los colores de las luces mencionados en el presente capítulo deberán, en la medida de lo posible, ajustarse a las definiciones que figuran en el apéndice del presente anexo.

21. Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 km (25 millas) por hora deberá estar provisto, por lo menos, de un número par de luces de carretera blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro [*se suprimen algunas palabras*]. Los bordes exteriores de la superficie iluminadora de las luces de carretera no podrán estar en ningún caso más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las superficies iluminadoras de las luces de cruce.

22. Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 10 km (6 millas) por hora deberá estar provisto de un número par de luces de cruce blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar adecuadamente la vía de noche y con tiempo claro. Los automóviles deberán estar equipados con un dispositivo que no permita que estén encendidas más de dos luces de cruces simultáneamente. Las luces de cruce deberán estar reguladas de forma que se ajusten a la definición del párrafo 19 del presente anexo.

23. Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos luces de posición blancas, fijadas en la parte delantera; sin embargo, el amarillo selectivo podrá utilizarse para las luces de posición delanteras incorporadas en luces de carretera o luces de cruce que emitan un haz de luz de color amarillo selectivo. Esas luces de posición delanteras, cuando sean las únicas luces encendidas en la parte delantera del vehículo, deberán ser visibles de noche con tiempo claro sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía.

24. a) Todo automóvil, a excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, deberá estar provisto en su parte trasera de un número par de luces rojas de posición visibles de

noche y con tiempo claro que no deslumbren ni causen molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía.

b) Todo remolque deberá estar provisto en su parte trasera de un número par de luces de posición rojas visibles de noche y con tiempo claro que no deslumbren ni causen molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. No obstante, los remolques cuya anchura total no exceda de 0,80 m podrán estar provistos solamente de una de estas luces, siempre que estén enganchados a una motocicleta de dos ruedas sin sidecar.

25. Todo automóvil o remolque que lleve un número de matrícula en la parte trasera deberá estar provisto de un dispositivo de alumbrado que haga que ese número sea legible de noche y con tiempo claro.

26. En todo automóvil, incluidas las motocicletas, y en todo conjunto constituido por un vehículo automóvil y uno o varios remolques, las conexiones eléctricas deberán estar dispuestas de modo que las luces de carretera, las luces de cruce, las luces de niebla delanteras y las luces de posición delanteras del automóvil y el dispositivo de alumbrado mencionado en el párrafo 25 del presente anexo no puedan encenderse a menos que se enciendan también las luces traseras de posición del extremo posterior del automóvil o del conjunto de vehículos.

Las luces de niebla posteriores sólo podrán encenderse cuando estén encendidas también las luces de carretera, las luces de cruce o las luces de niebla delanteras.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las luces de carretera o de cruce cuando éstas se utilicen para producir la señal óptica mencionada en el párrafo 3 del artículo 32 de la presente Convención. Además, las conexiones eléctricas estarán dispuestas de modo que las luces de posición delanteras del automóvil estén siempre encendidas cuando lo estén las luces de cruce, las luces de carretera o las luces de niebla.

27. Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de, por lo menos, dos dispositivos reflectantes rojos de forma no triangular fijados en la parte trasera. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro para el conductor de un vehículo cuando los iluminen las luces de carretera, de cruce o de niebla de dicho vehículo.

28. Todo remolque estará provisto, por lo menos, de dos dispositivos reflectantes rojos situados en la parte trasera. Estos dispositivos tendrán la forma de un triángulo equilátero con un vértice dirigido hacia arriba y un lado horizontal. En el interior del triángulo no deberá haber ninguna luz de señalización. Los dispositivos reflectantes cumplirán las condiciones de visibilidad fijadas en el párrafo 27 del presente anexo. No obstante, los remolques cuya anchura total no exceda de 0,80 m podrán estar provistos de un solo dispositivo reflectante si van enganchados a una motocicleta de dos ruedas sin sidecar.

29. Todo remolque estará provisto en su parte delantera de dos dispositivos reflectantes de color blanco, de forma no triangular. Estos dispositivos reunirán las condiciones *[se suprimen algunas palabras]* de visibilidad fijadas en el párrafo 27 del presente anexo.

30. Todo remolque deberá estar provisto en su parte delantera de dos luces de posición de color blanco cuando su anchura exceda de 1,60 m. Esas luces de posición delanteras deberán estar situadas lo más cerca posible de los bordes exteriores del remolque.

31. Con excepción de las motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar, todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 25 km (15 millas) por hora deberá estar provisto en la parte posterior de, por lo menos, dos luces de frenado de color rojo cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. Se aplicará la misma disposición a todo remolque colocado al final de un conjunto de vehículos.

32. A reserva de que las Partes Contratantes que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 54 de la Convención, hayan hecho una declaración asimilando los ciclomotores a motocicletas, puedan dispensar a los ciclomotores de todas las obligaciones que se mencionan a continuación, o de parte de ellas:

a) Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar estará provista de una o dos luces de cruce que satisfagan las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo 22 del presente anexo.

b) Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar capaz de exceder en llano una velocidad de 40 km (25 millas) por hora estará provista, además de una luz de cruce, de una luz de carretera, por lo menos, que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo 21 del presente anexo. Si esta motocicleta está provista de más de una luz de carretera, estas luces guardarán entre sí la distancia más corta posible.

c) *[Suprimido]*

33. Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar podrá estar provista en su parte delantera de una o dos luces de posición, que satisfagan las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo 23 del presente anexo. Si esta motocicleta lleva dos luces de posición delanteras, éstas estarán lo más cerca posible una de otra. Una motocicleta de dos ruedas sin sidecar no deberá llevar más de dos luces de posición delanteras.

34. Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar deberá estar provista en su parte trasera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el apartado a) del párrafo 24 del presente anexo.

35. Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar deberá estar provista en su parte trasera de un dispositivo reflectante no triangular que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo 27 del presente anexo.

36. A reserva de que las Partes Contratantes, que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 54 de la presente Convención hayan hecho una declaración asimilando los ciclomotores a las motocicletas, puedan dispensar de esta obligación a los ciclomotores de dos ruedas con o sin sidecar, toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar deberá estar provista de una luz de frenado que satisfaga las condiciones fijadas en el párrafo 31 del presente anexo.

37. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las luces y dispositivos prescritos para las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, todo sidecar unido a una motocicleta de dos ruedas deberá estar provisto en la parte delantera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo 23 del presente anexo y en su parte trasera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el apartado a) del párrafo 24 del presente anexo, así como de un dispositivo reflectante que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo 27 del presente anexo. Las conexiones eléctricas deberán estar dispuestas de modo que la luz de posición delantera y la luz de posición trasera del

sidecar se enciendan al mismo tiempo que la luz de posición trasera de la motocicleta. *[Se suprime la última frase.]*

38. Los automóviles con tres ruedas situadas de forma simétrica con relación al plano longitudinal medio del vehículo, asimilados a las motocicletas conforme al apartado n) del artículo 1 de la presente Convención, estarán provistos de los dispositivos prescritos en los párrafos 21, 22 23, 24 a), 27 y 31 del presente anexo. No obstante, en el caso de los vehículos eléctricos cuya anchura no exceda de 1,30 m y cuya velocidad no exceda de 40 km (25 millas) por hora, una sola luz de carretera y una sola luz de cruce serán suficientes.

39. Todo automóvil, con excepción de los ciclomotores, y todo remolque deberá estar provisto de indicadores de dirección fijos con luces intermitentes de color amarillo colocados por pares en el vehículo y visibles de día y de noche para los usuarios de la vía a quienes interese el movimiento del vehículo.

40. Cuando un automóvil vaya provisto de luces de niebla, éstas deberán ser blancas o de color amarillo selectivo, deberán ser dos, o una en el caso de las motocicletas, y deberán ir colocadas de modo que ningún punto de su superficie iluminadora se encuentre por encima del punto más alto de la superficie iluminadora de las luces de cruce.

41. Ninguna luz de marcha atrás podrá deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. Cuando un automóvil esté provisto de una luz de esta clase, deberá ser de color blanco o amarillo selectivo. Esas luces sólo se encenderán cuando esté puesta la marcha atrás.

42. Ninguna luz, con excepción de las luces indicadoras de dirección y las luces especiales de advertencia, deberá ser destellante o intermitente. Las luces laterales podrán encenderse de manera intermitente al mismo tiempo que las luces indicadoras de dirección.

42 bis. Las luces especiales de advertencia deberán ser destellantes o intermitentes. El color de esas luces se ajustará a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 32.

42 ter. Todo vehículo, con excepción de las motocicletas, o remolque estará dotado de un dispositivo que le permita emitir una señal de advertencia de peligro.

42 quater. Si un vehículo o remolque está provisto de luces de niebla traseras, éstas deberán ser de color rojo.

42 quinquies. Todo vehículo o remolque cuya longitud exceda de 6 m deberá estar provisto de dispositivos reflectantes de color amarillo situados en los laterales.

42 sexties. Todo vehículo o remolque cuya anchura exceda de 1,80 m podrá estar provisto de luces de gálibo. Esas luces serán obligatorias si la anchura del vehículo o remolque excede de 2,10 m. Si se utilizan esas luces, deberán ser al menos dos y emitir luz blanca o amarilla hacia adelante y luz roja hacia atrás.

42 septies. Todo vehículo o remolque podrá estar provisto de luces laterales. Si se utilizan esas luces, deberán ser de color amarillo.

43. A los fines de lo dispuesto en el presente anexo:

a) Toda combinación de dos o más luces, idénticas o no, pero que tengan la misma función y el mismo color, se considerará como una sola luz.

b) Una sola superficie iluminadora que tenga forma de banda, se considerará como dos luces o como un número par de luces siempre que esté situada simétricamente con relación al plano longitudinal medio del vehículo. La iluminación de dicha superficie deberá estar asegurada al menos por dos fuentes luminosas distintas situadas lo más cerca posible de sus bordes extremos.

44. En un mismo vehículo, las luces que tengan la misma función y estén orientadas en la misma dirección deberán ser del mismo color. Las luces y los dispositivos reflectantes cuyo número sea par deberán estar situados simétricamente con relación al plano longitudinal medio del vehículo, excepto en los vehículos cuya forma externa sea asimétrica. Las luces de cada par deberán tener sensiblemente la misma intensidad.

45. Se podrá agrupar o incorporar en un mismo dispositivo luces de naturaleza diferente y, con sujeción a lo dispuesto en otros párrafos del presente capítulo, luces y dispositivos reflectantes, siempre que cada una de esas luces y de esos dispositivos reflectantes se ajusten a las disposiciones pertinentes del presente anexo.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Mecanismo de dirección

46. Todo automóvil deberá estar provisto de un mecanismo de dirección resistente que permita al conductor cambiar la dirección de su vehículo con facilidad, rapidez y seguridad.

Espejo retrovisor

47. Todo automóvil deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores; el número, dimensiones y disposición de estos espejos deberán ser tales que permitan al conductor ver la circulación detrás de su vehículo.

Señales acústicas

48. Todo automóvil deberá estar provisto, por lo menos, de un aparato para producir señales acústicas de suficiente intensidad. El sonido emitido por el aparato deberá ser continuo, uniforme y no estridente. Los vehículos prioritarios y los vehículos de servicio público para el transporte de personas podrán llevar aparatos suplementarios para producir señales acústicas que no se ajusten a estos requisitos.

Limpiaparabrisas

49. Todo automóvil que tenga parabrisas de dimensiones y forma tales que el conductor no pueda ver normalmente la vía hacia adelante desde su asiento más que a través de los elementos transparentes de dicho parabrisas, deberá estar provisto, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz y resistente, colocado en posición adecuada, cuyo funcionamiento no requiera la intervención constante del conductor.

Lavaparabrisas

50. Todo automóvil que deba ir provisto por lo menos de un limpiaparabrisas deberá llevar igualmente un lavaparabrisas.

Parabrisas y cristales

51. En todo automóvil y remolque:

a) Las sustancias transparentes, que constituyan elementos de pared exterior del vehículo, incluido el parabrisas, o de pared interior de separación, deberán ser tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido en la mayor medida posible;

b) Los cristales del parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere y deberán estar fabricados de tal manera que no deformen apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que, en caso de rotura, el conductor pueda seguir viendo la vía con suficiente claridad.

Dispositivo de marcha atrás

52. Todo automóvil deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás manejable desde el lugar que ocupe el conductor. No obstante, este dispositivo sólo será obligatorio para las motocicletas y para los automóviles de tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, si su peso máximo autorizado excede de 400 kg.

Silenciador

53. Todo motor de combustión interna utilizado para la propulsión de un automóvil deberá estar provisto de un eficaz dispositivo silenciador del escape.

Cubiertas o neumáticos

54. Las ruedas de los automóviles y sus remolques deberán estar provistas de neumáticos con cubiertas que garanticen una buena adherencia, incluso sobre calzada mojada. No obstante, la presente disposición no podrá impedir que las Partes Contratantes autoricen la utilización de dispositivos que den resultados por lo menos equivalentes a los obtenidos con los neumáticos.

Indicador de velocidad

55. Todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 km (25 millas) por hora deberá estar provisto de un indicador de velocidad. No obstante, toda Parte Contratante podrá dispensar de esta obligación a ciertas categorías de motocicletas y de otros vehículos ligeros.

Dispositivo de señalización a bordo de los automóviles

56. El dispositivo a que se refiere el párrafo 5 del artículo 23 y el párrafo 6 del anexo 1 de la presente Convención consistirá:

a) En una placa en forma de triángulo equilátero con el borde rojo y el fondo vaciado o de color claro; el borde rojo deberá estar provisto de una banda reflectorizada. También podrá tener una zona fluorescente roja o estar iluminada por transparencia; la placa deberá ser tal que pueda colocarse en posición vertical estable, o

b) En cualquier otro dispositivo de igual eficacia prescrito por la legislación del país en que esté matriculado el vehículo.

Dispositivo antirrobo

57. Todo automóvil deberá estar provisto de un dispositivo antirrobo que permita, a partir del momento en que se deje estacionado el vehículo, bloquear o impedir el funcionamiento de un órgano esencial del propio vehículo.

Dispositivos de retención

58. Cuando sea técnicamente viable, todos los asientos orientados hacia adelante de los vehículos de la categoría B a los que se hace referencia en los anexos 6 y 7 de la presente Convención, con excepción de los vehículos construidos o utilizados con fines especiales definidos en la legislación nacional, deberán estar provistos de cinturones de seguridad aprobados u otros dispositivos aprobados de eficacia similar.

Disposiciones generales

59. a) En lo posible, los órganos mecánicos y el equipo del automóvil no deberán ofrecer riesgos de incendio o de explosión; tampoco deberán producir gases nocivos, humos opacos, olores ni ruidos excesivos.

b) En lo posible, el dispositivo de encendido de alta tensión del motor de los automóviles no deberá causar una interferencia de radio excesiva.

c) Todo automóvil deberá estar construido de tal manera que, hacia adelante, hacia la derecha y hacia la izquierda, el campo de visibilidad del conductor sea suficiente para que pueda conducir con seguridad.

d) En lo posible, los automóviles y los remolques deberán estar contruidos y equipados de manera que se reduzca, para sus ocupantes y para los demás usuarios de la vía, el peligro en caso de accidente. En particular, no deberá haber, ni en el interior ni en el exterior, ningún adorno u otro objeto con aristas o salientes innecesarios que pueda constituir un peligro para los ocupantes y para los demás usuarios de la vía.

e) Los vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg deberán estar provistos, en la medida de lo posible, de dispositivos laterales y traseros destinados a evitar que otros automóviles puedan pasar por debajo.

CAPÍTULO IV

Excepciones

60. En el plano nacional, las Partes Contratantes podrán no aplicar las disposiciones del presente anexo respecto de:

a) Los automóviles y los remolques que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 30 km (19 millas) por hora o para los que la legislación nacional limite la velocidad a 30 km por hora;

b) Los coches de inválidos, es decir, los pequeños automóviles especialmente proyectados y contruidos -y no solamente adaptados- para el uso de personas que padezcan algún defecto o incapacidad físicos y que sólo sean utilizados normalmente por esas personas;

c) Los vehículos destinados a experimentos que tengan por objeto seguir los progresos técnicos y aumentar la seguridad;

d) Los vehículos de forma o tipo peculiares, o que sean utilizados para fines especiales en condiciones particulares;

e) Los vehículos adaptados para su uso por personas discapacitadas.

61. Las Partes Contratantes podrán asimismo no aplicar las disposiciones del presente anexo a vehículos que matriculen y puedan transitar en circulación internacional:

a) Autorizando el color amarillo para las luces de posición delanteras de los automóviles y remolques;

b) Por lo que se refiere a la posición de las luces en los vehículos de uso especializado cuya forma exterior no permita aplicar las presente disposiciones sin recurrir a sistemas de fijación que puedan ser fácilmente dañados o arrancados;

c) Para los remolques que sirvan para el transporte de cargas largas (troncos de árboles, tuberías, etc.) y que, en marcha, no estén enganchados al vehículo tractor, sino solamente unidos a él por la carga;

d) Autorizando la emisión hacia atrás de luz blanca y la emisión hacia adelante de luz roja en el caso del equipo siguiente:

- Luces giratorias o destellantes de los vehículos con prioridad de paso;
- Luces fijas para cargas excepcionales;
- Luces y dispositivos reflectantes laterales;
- Señales profesionales iluminadas en el techo;

e) Autorizando la emisión de luz azul hacia adelante y hacia atrás en las luces giratorias o destellantes;

f) Autorizando en cualquier lado de un vehículo de forma o tipo especial o utilizado con fines especiales y en condiciones especiales, la alternancia de bandas retrorreflectantes o fluorescentes rojas y bandas retrorreflectantes blancas;

g) Autorizando la emisión hacia atrás de luz blanca o de color reflejada por las cifras o letras o por el fondo de las placas de matrícula posteriores, signos distintivos u otras marcas distintivas obligatorias en virtud de la legislación nacional;

h) Autorizando el uso del color rojo en las luces laterales y en los dispositivos reflectantes laterales de la parte posterior del vehículo.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

62. Los automóviles matriculados por vez primera y los remolques puestos en circulación en el territorio de una Parte Contratante antes de la entrada en vigor de la presente Convención, o

dentro de los dos años siguientes a dicha entrada en vigor, no estarán sometidos a las disposiciones del presente anexo siempre que cumplan los requisitos de las partes I, II y III del anexo 6 de la Convención de 1949 sobre la circulación por carretera.

62 bis. Los automóviles matriculados por vez primera y los remolques puestos en circulación en el territorio de una Parte Contratante antes de la entrada en vigor de las enmiendas de la presente Convención o dentro de los dos años siguientes a dicha entrada en vigor no estarán sometidos a las disposiciones del presente anexo, siempre que cumplan los requisitos del anexo V de la Convención de 1968 sobre la circulación vial en la redacción anterior a esas enmiendas o demás disposiciones a que se hace referencia en el capítulo V de dicho anexo.

Apéndice

DEFINICIÓN DE LOS FILTROS DE COLOR PARA LA OBTENCIÓN DE LOS COLORES MENCIONADOS EN EL PRESENTE ANEXO (COORDENADAS TRICROMÁTICAS)

Rojo	límite hacia amarillo	$y \leq 0,335$
	límite hacia púrpura ¹	$z \leq 0,008$
Blanco	límite hacia azul	$x \geq 0,310$
	límite hacia amarillo	$x \leq 0,500$
	límite hacia verde	$y \leq 0,150 + 0,640x$
	límite hacia verde	$y \leq 0,440$
	límite hacia púrpura	$y \geq 0,050 + 0,750x$
	límite hacia rojo	$y \geq 0,382$
Amarillo ²	límite hacia amarillo ¹	$y \leq 0,429$
	límite hacia rojo ¹	$y \geq 0,398$
	límite hacia blanco ¹	$z \leq 0,007$
Amarillo selectivo ³	límite hacia rojo ¹	$y \geq 0,138 + 0,580x$
	límite hacia verde ¹	$y \leq 1,29x - 0,100$
	límite hacia blanco ¹	$y \geq -x + 0,966$
	límite hacia valor espectral ¹	$y \leq -x + 0,992$
Azul	límite hacia verde	$y = 0,065 + 0,805x$
	límite hacia blanco	$y = 0,400 - x$
	límite hacia púrpura	$y = 0,133 + 0,600y$

Para comprobar las características colorimétricas de estos filtros debe emplearse una fuente de luz blanca con una temperatura de color de 2.854°K (correspondiente al iluminador A de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE)).

¹ En estos casos se han adoptado límites diferentes a los recomendados por la CIE, ya que el voltaje de alimentación en los terminales de las lámparas de que van provistas las luces varía considerablemente.

² Se aplica al color de las señales de automóviles llamadas hasta ahora normalmente "naranja" o "amarillo-naranja". Corresponde a una parte específica de la zona de "amarillo" del triángulo de colores de la CIE.

³ Se aplica sólo a las luces de cruce y las luces de carretera. En el caso particular de las luces de niebla, se considerará satisfactoria la selectividad del color cuando el factor pureza equivalga por lo menos a 0,820, el límite hacia blanco $y \geq -x + 0,966$, siendo entonces $y \geq -x + 0,940$ e $y = 0,440$.

Anexo 6**PERMISO NACIONAL PARA CONDUCIR**

(NOTA: El presente anexo será aplicable hasta el 28 de marzo de 2011 a más tardar (véase el nuevo artículo 43). El nuevo texto del anexo aplicable a partir del 29 de marzo de 2011 se reproduce en azul a continuación del presente anexo)

1. El permiso nacional para conducir adoptará la forma de documento.
2. El permiso estará impreso en el idioma o idiomas prescritos por la autoridad que lo expida o que autorice su expedición; no obstante, llevará el título "permis de conduire", en francés, acompañado o no por ese mismo título en otros idiomas, y el signo distintivo del país en el que se expida el permiso.
3. Las indicaciones que aparezcan en el permiso figurarán en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa únicamente o aparecerán repetidas en dichos caracteres.
4. En el permiso para conducir deberán figurar los datos que se enumeran a continuación; esos datos irán precedidos o seguidos de los números 1 a 11.
 1. Apellidos
 2. Nombres¹
 3. Fecha y lugar de nacimiento²
 4. Domicilio³
 5. Autoridad que expide el permiso
 6. Fecha y lugar de expedición del permiso
 7. Fecha de expiración de la validez del permiso⁴
 8. Número del permiso
 9. Firma y/o timbre o sello de la autoridad que expide el permiso
 10. Firma del titular⁵
 11. Categoría o categorías de vehículos y subcategorías para las que sea válido el permiso, con indicación de la fecha de expedición y las fechas de expiración de la validez del permiso para cada una de esas categorías.

Además, el permiso para conducir deberá llevar la fotografía del titular. Podrán determinarse en la legislación nacional otros datos que se deban incluir en el permiso para conducir, así como el formato y el material en el que se habrá de imprimir.

5. Las categorías de vehículos para los que puede ser válido el permiso para conducir son las siguientes:

- A. Motocicletas;

¹ Podrán indicarse en este lugar los apellidos del padre o del marido.

² Si no se conoce la fecha de nacimiento, se indicará la edad aproximada en la fecha de expedición del permiso. Déjese en blanco si no se conoce el lugar de nacimiento. El lugar de nacimiento podrá sustituirse por otros datos fijados en la legislación nacional.

³ El domicilio es opcional.

⁴ Esta indicación será opcional si la validez del permiso es ilimitada.

⁵ O huella dactilar.

- B. Automóviles no comprendidos en la categoría A cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho;
 - C. Automóviles no comprendidos en la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg;
 - D. Automóviles destinados al transporte de personas y que tengan más de ocho asientos, sin contar el del conductor;
 - E. Conjuntos de vehículos cuyo tractor esté comprendido en cualquiera de las categorías para las cuales esté habilitado el conductor (B, C o D), pero que no queden incluidos en ninguna de esas categorías.
6. En la legislación nacional se podrán introducir otras categorías de vehículos que no sean las categorías A a E anteriormente mencionadas, subcategorías dentro de esas categorías y combinaciones de categorías, que quedarán claramente indicadas en el permiso para conducir.

Anexo 6

*(El nuevo anexo será aplicable a partir del 29 de marzo de 2011
(véase el nuevo artículo 43))*

1. El permiso nacional para conducir adoptará la forma de documento.
2. El permiso podrá estar impreso en plástico o en papel. En caso de que sea de plástico se preferirá el tamaño 54 x 86 mm. Se preferirá el color rosa; la impresión y los espacios para las indicaciones que hayan de figurar en él se definirán en la legislación nacional, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7.
3. En el anverso del permiso figurará el título "Driving Permit" en el idioma nacional (o idiomas nacionales) del país que lo expida, así como el nombre y/o el signo distintivo de ese país.
4. En el permiso deberán indicarse obligatoriamente los datos que se enumeran a continuación:
 1. Apellidos;
 2. Nombres;
 3. Fecha y lugar de nacimiento¹;
 - 4.a) Fecha de expedición;
 - 4.b) Fecha de expiración;
 - 4.c) Nombre o sello de la autoridad que expide el permiso;
 5. Número del permiso;
 6. Fotografía del titular;
 7. Firma del titular;
 9. Categorías (subcategorías) de vehículos para las cuales es válido el permiso;
 12. Limitaciones o información adicional para cada categoría (subcategoría) de vehículos de forma codificada.
5. Si en la legislación nacional se requiere información adicional, esa información deberá figurar en el permiso para conducir con arreglo a la numeración que se indica a continuación:
 - 4.d) Número de identificación con fines de registro, que no sea el que figura en el número 5 del párrafo 4;
 8. Lugar de residencia habitual;
 10. Fecha de expedición para cada categoría (subcategoría) de vehículos;
 11. Fecha de expiración para categoría (subcategoría) de vehículos;
 13. Información con fines de registro en caso de cambio del país de residencia habitual;
 14. Información con fines de registro u otra información relacionada con la seguridad de la circulación vial.
6. Las indicaciones que aparezcan en el permiso figurarán únicamente en caracteres latinos. Si se utilizaran otros caracteres, las indicaciones aparecerán también transliteradas al alfabeto latino.

¹ El lugar de nacimiento podrá sustituirse por otros datos fijados en la legislación nacional.

7. La información relativa a los números 1 a 7 de los párrafos 4 y 5 debería aparecer preferiblemente en la misma cara del permiso. El espacio para los datos que figuran en los números 8 a 14 de los párrafos 4 y 5 deberá establecerse en la legislación nacional. En la legislación nacional podrá asignarse también un espacio en el permiso para la inclusión de información almacenada en forma electrónica.

8. Las categorías de vehículos para las cuales puede ser válido el permiso para conducir son las siguientes:

- A. Motocicletas;
- B. Automóviles no comprendidos en la categoría A cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho; o automóviles de la categoría B enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg; o automóviles de la categoría B enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg pero no exceda de la tara del automóvil tractor, cuando la masa máxima autorizada combinada de los vehículos así acoplados no exceda de 3.500 kg;
- C. Automóviles no comprendidos en la categoría D cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg; o automóviles de la categoría C enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg;
- D. Automóviles destinados al transporte de personas y que tengan más de ocho asientos, sin contar el del conductor; o automóviles de la categoría D enganchados a una remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg;
- BE. Automóviles de la categoría B enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg y exceda de la tara del automóvil tractor; o automóviles de la categoría B enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, cuando la masa máxima autorizada combinada de los vehículos así acoplados exceda de 3.500 kg;
- CE. Automóviles de la categoría C enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg;
- DE. Automóviles de la categoría D enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg.

9. En la legislación nacional se podrán introducir, en las categorías A, B, C, CE, D y DE, las siguientes subcategorías de vehículos para las cuales podrá ser válido el permiso:

- A1. Motocicletas cuya cilindrada no exceda de 125 cm³ y cuya potencia no exceda de 11 kW (motocicletas ligeras);
- B1. Triciclos y cuadríciclos con motor;
- C1. Automóviles, a excepción de los comprendidos en la categoría D, cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg pero no exceda de 7.500 kg; o automóviles de la subcategoría C1 enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg;

D1. Automóviles destinados al transporte de personas y que tengan más de 8 asientos, pero no más de 16, sin contar el del conductor; o automóviles de la subcategoría D1 enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg;

C1E. Automóviles de la subcategoría C1 enganchados a un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg pero no exceda de la tara del automóvil tractor, cuando la masa máxima autorizada combinada de los vehículos así acoplados no exceda de 12.000 kg;

D1E. Automóviles de la subcategoría D1 enganchados a un remolque, no utilizado para el transporte de personas, cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg pero no exceda de la tara del automóvil tractor, cuando la masa máxima autorizada combinada de los vehículos así acoplados no exceda de 12.000 kg.

10. En la legislación nacional podrán introducirse categorías y subcategorías de vehículos distintas de las enumeradas más arriba. Las designaciones de esas categorías y subcategorías no deberán parecerse a los símbolos utilizados en la Convención para designar categorías y subcategorías de vehículos; también se utilizará otro tipo de impresión.

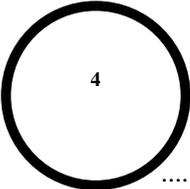
11. Las categorías (subcategorías) de vehículos para los cuales es válido el permiso se representarán mediante los pictogramas que figuran en el cuadro que aparece a continuación.

Código de la categoría/pictograma		Código de la subcategoría/pictograma	
A		A1	
B		B1	
C		C1	
D		D1	
BE			
CE		C1E	
DE		D1E	

Anexo 7**PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR**

1. El permiso será una libreta de formato A 6 (148 x 105 mm). Su cubierta será gris; sus páginas interiores serán blancas.
2. El anverso y el reverso de la primera hoja de la cubierta se ajustarán, respectivamente, a las páginas modelos Nos. 1 y 2 siguientes; estarán impresos en el idioma nacional, o por lo menos en uno de los idiomas nacionales del Estado de expedición. Al final de las páginas interiores, habrá dos páginas yuxtapuestas que se ajustarán al modelo N° 3 siguiente y estarán impresas en francés. Las páginas interiores que precedan a estas dos páginas reproducirán en varios idiomas, entre ellos obligatoriamente el español, el inglés y el ruso, la primera de estas dos páginas.
3. Las indicaciones que aparezcan en el permiso, manuscritas o mecanografiadas, figurarán en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa.
4. Las Partes Contratantes que expidan o autoricen la expedición de permisos internacionales para conducir cuya cubierta esté impresa en un idioma que no sea el español, el francés, el inglés, ni el ruso, comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas la traducción en ese idioma del texto del modelo N° 3 siguiente.

PÁGINA MODELO N° 1
(Anverso de la primera hoja de la cubierta)

.....	1
Circulación automóvil internacional	
PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR	
N°	
Convención sobre la circulación vial de 8 de noviembre de 1968	
Válido hasta el	2
Expedido por.....	
En	
El día	
Número del permiso nacional para conducir	
	3

¹ Nombre del Estado de expedición y signo distintivo de este Estado, según se define en el anexo 3.

² Hasta tres años después de la fecha de expedición o hasta la fecha de expiración de la validez del permiso nacional para conducir, si esta fecha es anterior a la precedente.

³ Firma de la autoridad o asociación que expida el permiso.

⁴ Sello o timbre de la autoridad o asociación que expida el permiso.

PÁGINA MODELO N° 2
(Reverso de la primera hoja de la cubierta)

(El actual modelo N° 2 será aplicable hasta el 28 de marzo de 2011 como máximo (véase el nuevo artículo 43). El nuevo modelo aplicable a partir del 29 de marzo de 2011 se reproduce más abajo en azul)

El presente permiso no es válido para circular por el territorio de:
.....
.....
.....¹

Es válido en los territorios de todas las demás Partes Contratantes. Las categorías de vehículos para los cuales es válido se indican al final de la libreta.

2

El presente permiso no afecta en nada la obligación en que se halla su titular de atenerse en todo Estado por el que circule a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento o al ejercicio de una profesión. En particular, el permiso deja de ser válido en un Estado si su titular establece en él su residencia normal.

MODELO N° 3
(Página de la izquierda)

(El actual modelo N° 3 (página de la izquierda) será aplicable hasta el 28 de marzo de 2011 como máximo (véase el nuevo artículo 43). El nuevo modelo aplicable a partir del 29 de marzo de 2011 se reproduce más abajo en azul)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR	
Apellidos	1.
Nombres ¹	2.
Lugar de nacimiento ²	3.
Fecha de nacimiento ³	4.
Domicilio	5.
CATEGORÍA DE VEHÍCULOS PARA LOS CUALES ES VÁLIDO EL PERMISO	
Motocicletas	A
Automóviles, no comprendidos en la categoría A, <u>cuya masa máxima autorizada</u> no exceda de 3.500 kg y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho.	B
Automóviles destinados al transporte de mercancías <u>cuya masa máxima autorizada</u> exceda de 3.500 kg.	C
Automóviles destinados al transporte de personas y que tengan más de ocho asientos, sin contar el del conductor.	D
Conjuntos de vehículos cuyo tractor esté comprendido en cualquiera de las categorías B, C o D para las cuales esté habilitado el conductor pero que por su naturaleza no queden incluidos en ninguna de esas categorías	E
CONDICIONES RESTRICTIVAS ⁵	

¹ Podrán indicarse en este lugar los apellidos del padre o del marido.

² Déjese en blanco si no se conoce el lugar de nacimiento.

³ Si no se conoce la fecha de nacimiento, se indicará la edad aproximada en la fecha de expedición del permiso.

⁴ Sello o timbre de la autoridad o asociación que expida el permiso. Este sello o timbre sólo se estampará frente a las categorías A, B, C, D y E si el titular está habilitado para conducir los vehículos de la categoría de que se trate.

⁵ Por ejemplo, "usa lentes correctores", "válido únicamente para conducir el vehículo N° ...", "a condición de que el vehículo esté preparado para ser conducido por una persona con una pierna amputada".

MODELO N° 3
(Página de la derecha)

(El actual modelo N° 3 (página de la derecha) será aplicable hasta el 28 de marzo de 2011 como máximo (véase el nuevo artículo 43). El nuevo modelo aplicable a partir del 29 de marzo de 2011 se reproduce más abajo en azul)

1. 2. 3. 4. 5.													
<table border="1" style="width: 100%; height: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">A⁴</td></tr> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">B⁴</td></tr> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">C⁴</td></tr> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">D⁴</td></tr> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">E⁴</td></tr> </table>	A ⁴	B ⁴	C ⁴	D ⁴	E ⁴	<table style="width: 100%; height: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">Fotografía</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;"> <table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">4</td></tr> </table> </td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;"> Firma del titular ⁶ </td> </tr> </table>		Fotografía		<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">4</td></tr> </table>	4		Firma del titular ⁶
A ⁴													
B ⁴													
C ⁴													
D ⁴													
E ⁴													
	Fotografía												
	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center; vertical-align: middle;">4</td></tr> </table>	4											
4													
	Firma del titular ⁶												
<p>EXCLUSIONES:</p> <p>El titular está inhabilitado para conducir por el territorio de ⁷ hasta el ⁸ 8</p> <p>En el día</p> <p>El titular está inhabilitado para conducir por el territorio de ⁷ hasta el ⁸ 8</p> <p>En el día</p>													

⁶ A falta de firma, impresión digital del pulgar.

⁷ Nombre del Estado.

⁸ Firma y sello o timbre de la autoridad que haya invalidado el permiso en su territorio. Cuando ya se hayan utilizado todos los espacios reservados para las exclusiones en la presente página, las demás exclusiones se indicarán al dorso.

MODELO N° 3
(Página de la izquierda)

(Nuevo modelo N° 3 (página de la izquierda) aplicable a partir del 29 de marzo de 2011
(véase el artículo 43))

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR	
Apellidos:	1.
Nombres:	2.
Lugar de nacimiento ¹ :	3.
Fecha de nacimiento:	4.
Lugar de residencia normal ² :	5.
CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS DE VEHÍCULOS, CON LOS CÓDIGOS CORRESPONDIENTES, PARA LAS CUALES ES VÁLIDO EL PERMISO	
Código de la categoría/pictograma	Código de la subcategoría/pictograma
A 	A1 
B 	B1 
C 	C1 
D 	D1 
BE 	
CE 	C1E 
DE 	D1E 
CONDICIONES RESTRICTIVAS ³	

¹ El lugar de nacimiento podrá sustituirse por otros datos fijados en la legislación nacional.

² Se completará cuando lo requiera la legislación nacional.

³ Por ejemplo: "debe llevar lentes correctoras", "válido únicamente para conducir el vehículo N°...", "a condición de que el vehículo esté preparado para ser conducido por una persona con una pierna amputada".

MODELO N° 3
(Página de la derecha)

(Nuevo modelo N° 3 (página de la derecha) aplicable a partir del 29 de marzo de 2011
(véase el nuevo artículo 43))

1.	2.	3.	4.	5.	
SELLO⁴	SELLO⁴	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> fotografía </div> <div style="text-align: center; margin: 20px 0;"> <div style="border: 2px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin: 0 auto;"> 4 </div> </div>			
A	A1	Firma del titular.....			
B	B1				
C	C1				
D	D1				
BE					
CE	C1E				
DE	D1E				
EXCLUSIONES:					
El titular está inhabilitado para conducir por el territorio de ⁵ hasta el ⁶ en ⁶ el día ⁶					<div style="border: 2px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin: 0 auto;"> 6 </div>
El titular está inhabilitado para conducir por el territorio de ⁵ hasta el ⁶ en ⁶ el día ⁶					<div style="border: 2px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin: 0 auto;"> 6 </div>

⁴ Sello o timbre de la autoridad o asociación que expida el permiso. Este sello o timbre sólo se estampará frente a la designación de las categorías o subcategorías si el titular está habilitado para conducir los vehículos de la categoría de que se trate.

⁵ Nombre el Estado.

⁶ Firma y sello o timbre de la autoridad que haya invalidado el permiso en su territorio. Cuando se hayan utilizado todos los espacios reservados para las exclusiones en la presente página, las demás exclusiones se indicarán al dorso.

PARTE II

ACUERDO EUROPEO QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION SOBRE LA CIRCULACION VIAL DE 1968

HECHO EN GINEBRA EL 1º DE MAYO DE 1971

*(Versión consolidada^{**})*

^{**} Incluye las enmiendas del Acuerdo Europeo que entraron en vigor el 28 de agosto de 1993 (señaladas con una línea sencilla en el margen), las que entraron en vigor el 27 de enero de 2001 (señaladas con una línea en zigzag en el margen) y las que entraron en vigor el 26 de marzo de 2006 (señaladas con una línea doble en el margen).

**ACUERDO EUROPEO QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION SOBRE
LA CIRCULACION VIAL ABIERTA A LA FIRMA EN VIENA
EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1968**

LAS PARTES CONTRATANTES, QUE SON TAMBIÉN PARTES EN LA CONVENCION SOBRE LA CIRCULACION VIAL ABIERTA A LA FIRMA EN VIENA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1968,

DESEOSAS de lograr una mayor uniformidad en las normas que rigen el tráfico por carretera en Europa y de garantizar un mayor nivel de protección del medio ambiente,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes Contratantes, que son también Partes en la Convención sobre la seguridad vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, adoptarán las medidas adecuadas para que las normas de circulación en vigor en su territorio y las disposiciones técnicas que hayan de satisfacer los vehículos sobre ruedas matriculados en su territorio se ajusten, en cuanto al fondo, a las disposiciones del anexo del presente Acuerdo.

2. A condición de no ser en ningún punto incompatibles con las disposiciones del anexo del presente Acuerdo,

a) Esas normas podrán no recoger aquellas disposiciones que se apliquen a situaciones que no se presenten en el territorio de la Parte Contratante de que se trate;

b) Esas normas podrán contener disposiciones no previstas en el anexo.

3. Las disposiciones del presente artículo no obligan a las Partes Contratantes a prever sanciones penales para toda infracción de las disposiciones del anexo recogidas en sus normas de circulación.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo quedará abierto hasta el 31 de diciembre de 1972* a la firma de los Estados que sean signatarios de la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, o que se hayan adherido a ella, y sean miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas o hayan sido admitidos en la Comisión con carácter consultivo según lo dispuesto en el párrafo 8 del mandato de la Comisión.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación una vez el Estado de que se trate haya ratificado la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que sean Partes en la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma el 8 de noviembre de 1968. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

* Corrección de fecha 22 de agosto de 1972 (E/ECE/813-E/ECE/TRANS/567/Corr.1).

Artículo 3

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación del presente acuerdo, o de la adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General que el Acuerdo será aplicable a todos o cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. El Acuerdo será aplicable al territorio o a los territorios indicados en la notificación 30 días después de la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo respecto del Estado que haga la notificación, si esta fecha fuera posterior a la precedente.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que el Acuerdo dejará de aplicarse en el territorio indicado en la notificación, en cuyo caso el Acuerdo dejará de aplicarse en dicho territorio un año después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido la notificación.

Artículo 4

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 12 meses después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que lo ratifiquen o que se adhieran a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Acuerdo entrará en vigor 12 meses después de la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Si la fecha de entrada en vigor que resulte de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo fuera anterior a la que resulte de la aplicación del artículo 47 de la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, el presente Acuerdo entrará en vigor, con el significado que se da a esa expresión en el párrafo 1 del presente artículo, en la que sea la posterior de esas dos fechas.

Artículo 5

Una vez en vigor, el presente Acuerdo abrogará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes, las disposiciones relativas a la circulación vial contenidas en el Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la Circulación por Carretera y el Protocolo relativo a las señales de carreteras de 1949, firmados en Ginebra el 16 de septiembre de 1950, y el Acuerdo Europeo sobre la aplicación del artículo 23 de la Convención sobre la Circulación por Carretera de 1949 relativo a las dimensiones y la masa de los vehículos que pueden viajar en determinadas carreteras de las Partes Contratantes, firmado en Ginebra el 16 de septiembre de 1950.

Artículo 6

1. Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, toda Parte Contratante podrá proponer una o más enmiendas al Acuerdo. El texto de cualquier enmienda que se proponga, acompañado de una exposición de motivos, se transmitirá al Secretario General, quien lo distribuirá a todas las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes podrán comunicarle en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de esta distribución: a) si aceptan la enmienda; b) si rechazan la enmienda; ó c) si desean que se convoque una conferencia para examinar la enmienda.

El Secretario General transmitirá igualmente el texto de la enmienda propuesta a todos los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo.

2. a) Toda enmienda que se proponga y distribuya de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se considerará aceptada si en el plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior menos de un tercio de las Partes Contratantes comunican al Secretario General que rechazan la enmienda o que desean que se convoque una conferencia para examinarla. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes toda aceptación o toda no aceptación de la enmienda propuesta y toda petición de que se convoque una conferencia. Si el número total de no aceptaciones y peticiones recibidas durante el plazo especificado de doce meses es inferior a un tercio del número total de las Partes Contratantes, el Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes que la enmienda entrará en vigor seis meses después de haber expirado el plazo de doce meses especificado en el párrafo anterior para todas las Partes Contratantes, excepto para aquellas que durante el plazo especificado hayan rechazado la enmienda o hayan solicitado que se convoque una conferencia para examinarla.

b) Toda Parte Contratante que durante el indicado plazo de doce meses rechace una enmienda que se proponga o pida que se convoque una conferencia para examinarla podrá, en cualquier momento después de transcurrido el indicado plazo, notificar al Secretario General la aceptación de la enmienda, y el Secretario General comunicará dicha notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación de aceptación la enmienda entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General la haya recibido.

3. Si la enmienda propuesta no ha sido aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si, dentro del plazo de doce meses especificado en el párrafo 1 del presente artículo, menos de la mitad del número total de las Partes Contratantes hubiesen comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda propuesta, y si una tercera parte por lo menos del número total de las Partes Contratantes, pero no menos de cinco, le hubiesen comunicado que la aceptan o que desean que se convoque una conferencia para examinarla, el Secretario General convocará una conferencia para examinar dicha enmienda o cualquier otra propuesta que se le presente de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

4. Si se convoca una conferencia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, el Secretario General invitará a la misma a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo. El Secretario General pedirá a todos los Estados invitados a la conferencia que le presenten, al menos con seis meses de antelación a la fecha de apertura, todas las propuestas que deseen que examine la conferencia además de la enmienda propuesta, y comunicará dichas propuestas, al menos tres meses antes de la fecha de apertura de la conferencia, a todos los Estados invitados a la misma.

5. a) Toda enmienda a la presente Convención se considerará aceptada si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados representados en la conferencia, siempre que esta mayoría incluya por lo menos dos tercios del número de Partes Contratantes representadas en la Conferencia. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes la adopción de la enmienda y ésta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su notificación respecto de todas las Partes Contratantes, salvo aquellas que, en ese plazo, hayan comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda.

b) Toda Parte Contratante que haya rechazado una enmienda durante ese plazo de doce meses podrá en cualquier momento notificar al Secretario General que la acepta, y el Secretario General comunicará esa notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto de la Parte

Contratante que haya notificado su aceptación, la enmienda entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General haya recibido la notificación o en la fecha en que expire el mencionado plazo de doce meses si esta fecha es posterior.

6. Si la enmienda propuesta no se considera aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si no se cumplen las condiciones prescritas en el párrafo 3 del mismo para la convocación de una conferencia, la enmienda propuesta se considerará rechazada.

7. Con independencia del procedimiento de enmienda que se contempla en los párrafos 1 a 6 del presente artículo, el anexo del presente Acuerdo podrá ser enmendado por común acuerdo de las administraciones competentes de todas las Partes Contratantes. Si la administración de una Parte Contratante declarase que su legislación nacional la obliga a subordinar su acuerdo a la obtención de una autorización específica o a la aprobación de un órgano legislativo, se entenderá que la administración competente de esa Parte Contratante ha dado su acuerdo a la enmienda del anexo únicamente en el momento en que notifique al Secretario General que ha obtenido la autorización o la aprobación necesaria. En el acuerdo de las administraciones competentes podrá establecerse que, durante un período de transición, las disposiciones anteriores del anexo seguirán en vigor, en todo o en parte, simultáneamente con las nuevas disposiciones. El Secretario General establecerá la fecha de entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

8. Cada Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión al presente Acuerdo, informará al Secretario General del nombre y las señas de su administración competente en la materia del Acuerdo según se contempla en el párrafo 7 del presente artículo.

Artículo 7

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido la notificación. Una Parte Contratante que deje de ser Parte en la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 dejará en la misma fecha de ser Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 8

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes fuera inferior a cinco durante un período de 12 meses consecutivos, o en el momento en que la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 deje de estar en vigor.

Artículo 9

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que las Partes no hubieran podido resolver por vía de negociaciones o de otro modo, deberá someterse a arbitraje si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia así lo solicita y, con ese fin, se remitirá a uno o más árbitros elegidos de común acuerdo por las Partes en la controversia. Si en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se solicitó el arbitraje las Partes en la controversia no se pusieran de acuerdo en la elección de un árbitro o árbitros, cualquiera de esas Partes podrá pedir al Secretario General que nombre un árbitro único al que se someterá la controversia.

2. La decisión de árbitro o árbitros designados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo será vinculante para las Partes Contratantes en la controversia.

Artículo 10

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que prohíba a una Parte Contratante tomar las medidas, compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para su seguridad exterior o interior.

Artículo 11

1. Todo Estado podrá, en el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por el artículo 9 del presente Acuerdo. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por el artículo 9 respecto de cualquier Parte Contratante que hubiese hecho esa declaración.

2. Las reservas al presente Acuerdo, a excepción de la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, estarán autorizadas a condición de que se formulen por escrito y, si han sido formuladas antes de haberse depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, de que se confirmen en dicho instrumento.

3. Cualquier Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación del presente acuerdo o de adhesión a él, notificar por escrito al Secretario General de la medida en que cualquier reserva que hubiese formulado a la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1998 se aplica al presente Acuerdo. Se considerará que no se aplican al presente Acuerdo las reservas a la Convención sobre la circulación vial que no se hayan incluido en la notificación hecha en el momento de depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo o de adhesión a él.

4. El Secretario General comunicará las reservas y notificaciones formuladas al amparo del presente artículo a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo.

5. Cualquier Estado que haya formulado una declaración, reserva o notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

6. Toda reserva formulada de conformidad con el párrafo 5 o notificada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo:

a) Modifica, por lo que respecta a la Parte Contratante que hubiere hecho o notificado la reserva, las disposiciones del Acuerdo a las que la reserva se refiere y en la medida en que dicha reserva afecte a esas disposiciones;

b) Modifica esas disposiciones en la misma medida por lo que respecta a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que hubiese formulado o notificado la reserva.

Artículo 12

El Secretario General, además de las declaraciones, notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 6 y 11 del presente Acuerdo, notificará a las Partes Contratantes y a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 2 lo siguiente:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2;
- b) Las notificaciones y declaraciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3;
- c) Las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4;
- d) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 2, 5 y 7 del artículo 6;
- e) Las denuncias conforme a lo previsto en el artículo 7;
- f) La abrogación del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 13

A partir del 31 de diciembre de 1972^{*} el original del presente Acuerdo quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias auténticas certificadas a cada uno de los países en que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el primer día de mayo de mil novecientos setenta y uno en una única copia cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

^{*} Corrección de fecha 22 de agosto de 1972 (E/ECE/813-E/ECE/TRANS/567/Corr.1).

ANEXO (del Acuerdo Europeo)

*(Versión consolidada^{**})*

^{**} Incluye las enmiendas del Acuerdo Europeo que entraron en vigor el 28 de agosto de 1993 (señaladas con una línea sencilla en el margen), las que entraron en vigor el 27 de enero de 2001 (señaladas con una línea en zigzag en el margen) y las que entraron en vigor el 26 de marzo de 2006 (señaladas con una línea doble en el margen).

1. A los fines del presente anexo, se entiende por "Convención" la Convención sobre la circulación vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968.
2. El presente anexo contiene únicamente las adiciones y modificaciones de las disposiciones correspondientes de la Convención.
3. En el artículo 1 de la Convención (Definiciones)

Apartado c)

El texto del apartado deberá ser el siguiente:

"Por "poblado" se entiende un espacio cuyos accesos y salidas están especialmente señalizados como tales;"

Nuevo apartado que debe insertarse inmediatamente después del apartado c) de este artículo

El texto del apartado deberá de ser el siguiente:

"Por "zona residencial" se entiende un espacio especialmente designado en el que se aplican normas de tráfico especiales y cuyos accesos y salidas están debidamente señalizados";

Apartado n)

No se aplica al texto español.

Nuevos apartados que deben insertarse al final de este artículo

El texto de los apartados deberá ser el siguiente:

ab) Se considerarán peatones las personas que empujen o tiren de un cochecito para bebés, una silla para inválidos o cualquier otro vehículo pequeño sin motor o que empujen un ciclo o un ciclomotor y las personas discapacitadas que se desplacen en sillas de ruedas movidas por esas personas o que circulen a velocidad de paso humano;

ac) Por "Acuerdo de Ginebra de 1958" se entiende el Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 y enmendado el 16 de octubre de 1995;

ad) Por "Norma de la CEPE" se entiende una norma anexa al Acuerdo de Ginebra 1958;

ae) Por "Acuerdo de Viena de 1997" se entiende el Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes para la inspección técnica periódica de los vehículos de ruedas y el reconocimiento recíproco de las inspecciones, hecho en Viena el 13 de noviembre de 1997;

af) Por "Normas de la CEPE" se entienden las normas anexas al Acuerdo de Viena de 1997.

4. En el artículo 3 de la Convención (Obligaciones de las Partes Contratantes)

Al principio del párrafo insértese:

"Apartado a) del párrafo 2"

El texto del apartado debe ser el siguiente:

"Las Partes Contratantes adoptarán igualmente las medidas adecuadas para que las reglas en vigor en su territorio sobre las condiciones técnicas que deben reunir los automóviles y los remolques se ajusten a lo prescrito en el anexo 5 de la presente Convención; a condición de que no sean en ningún punto incompatibles con los principios de seguridad que informan dichas disposiciones, estas reglas podrán contener disposiciones no previstas en dicho anexo. Adoptarán también las medidas adecuadas para que los automóviles y los remolques matriculados en su territorio se ajusten a las disposiciones del párrafo 4 insertado en el artículo 39 de la Convención y del anexo 5 de la presente Convención cuando entren en circulación internacional."

Párrafo 3

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"A reserva de las excepciones previstas en el anexo 1 de la presente Convención, las Partes Contratantes estarán obligadas a admitir en su territorio en circulación internacional a los automóviles y los remolques que reúnan las condiciones definidas en el capítulo III de la presente Convención en la forma modificada por el presente Acuerdo y cuyos conductores reúnan los requisitos exigidos en el capítulo IV; estarán también obligadas a reconocer los certificados de matrícula y, en su caso, los certificados internacionales de inspección técnica expedidos de conformidad con las disposiciones del capítulo III en la forma enmendada por el presente Acuerdo como prueba, mientras no se demuestre lo contrario, de que los vehículos reúnen las condiciones definidas en dicho capítulo III."

Párrafo 4

Las medidas a que se hace referencia en ese párrafo no podrán modificar el ámbito del artículo 39 de la Convención ni hacer que sea facultativa la adopción de las disposiciones que contiene.

5. En el artículo 6 de la Convención (Órdenes dadas por los agentes encargados de regular la circulación)

Párrafo 3

Las disposiciones contenidas en ese párrafo, que figuran como recomendaciones en la Convención, tendrán carácter obligatorio.

6. En el artículo 7 de la Convención (Reglas generales)

Párrafo 2

Las disposiciones de ese párrafo, que figuran como recomendaciones en la Convención, tendrán carácter obligatorio.

Nuevo párrafo que deberá insertarse al final de ese artículo

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"Se establecerán en la legislación nacional normas sobre el uso del cinturón de seguridad o dispositivos similares por los niños y sobre el transporte de niños en los asientos delanteros."

7. En el artículo 8 de la Convención (Conductores)

Párrafo 2

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"Deberá establecerse en la legislación nacional que los animales de carga, tiro o silla y, salvo eventualmente en las zonas especialmente señalizadas en sus lugares de entrada, las cabezas de ganado solas o en rebaño habrán de tener un conductor que pueda guiar a los animales en todo momento."

Párrafo 5

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"Todo conductor deberá tener en todo momento el dominio de su vehículo. Deberá conocer las normas en materia de circulación y de seguridad y ser consciente de los factores que pueden afectar a su comportamiento, como la fatiga, la ingestión de medicamentos y la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas."

Nuevo párrafo que debe insertarse inmediatamente después del párrafo 5 de este artículo

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"En la legislación nacional deberán establecerse disposiciones específicas relativas a la conducción bajo la influencia del alcohol y deberán fijarse un nivel legal de alcohol en la sangre y, en su caso, un nivel legal de alcohol en el aire espirado que sean incompatibles con la conducción de un vehículo.

En la legislación nacional, el nivel máximo de alcohol no deberá en ningún caso exceder de 0,50 g por litro de alcohol puro en la sangre o de 0,25 mg por litro en el aire espirado."

8. En el artículo 9 de la Convención (Rebaños)

La disposición que figura en ese artículo, que es una recomendación en la Convención, tendrá carácter obligatorio.

9. En el artículo 10 de la Convención (Lugar en la calzada)

El título deberá ser el siguiente:

"Lugar en la vía".

Debe insertarse un nuevo párrafo inmediatamente después del párrafo 1 de este artículo

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"a) Excepto en caso de absoluta necesidad, todo conductor deberá utilizar exclusivamente, cuando existan, las vías, calzadas, carriles y pistas asignados a los usuarios de la vía de la categoría a la que pertenezca;

b) Cuando no exista ningún carril o pista reservado para ellos, los conductores de ciclomotores, ciclos y vehículos sin motor podrán circular por cualquier arcén apropiado en la dirección de la circulación si ello puede hacerse sin estorbar a los demás usuarios de la vía."

10. En el artículo 11 de la Convención (Adelantamiento y circulación en filas)

Apartado b) del párrafo 5

No se aplicará esa disposición.

Apartado b) del párrafo 6

Como resultado de la no aplicación del apartado b) del párrafo 5 del artículo, no se aplicará la disposición que figura en la última frase de este apartado.

Apartado b) del párrafo 8

El texto del apartado deberá ser el siguiente:

"Inmediatamente antes y durante el cruce de los pasos a nivel que no tengan barreras ni semibarreras, excepto cuando la circulación esté regulada por semáforos como los utilizados en las encrucijadas."

Párrafo 11

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"a) En los poblados, en las calzadas en las que al menos dos carriles estén reservados a la circulación en el mismo sentido y señalizados mediante marcas longitudinales, no se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10; los conductores de automóviles podrán utilizar el carril que más les convenga para alcanzar su destino. Únicamente podrán cambiar de carril cuando se preparen para girar a la derecha o a la izquierda, para adelantar, para detenerse o para estacionar, con arreglo a las normas que rigen esas maniobras;

b) En el caso que se menciona en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que los vehículos que circulen por carriles correspondientes a la dirección de la circulación que circulen más rápidamente que los que se encuentren en carriles más exteriores estén adelantando a los fines de lo dispuesto en el presente artículo. No obstante, seguirán siendo aplicables las disposiciones del párrafo 9 del presente artículo.

c) Lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo no se aplicará en las autopistas ni en las vías que, sin ser autopistas, estén reservadas a la circulación de automóviles y señalizadas como tales y a las que no tengan acceso las fincas colindantes, ni en cualesquiera otras vías en las que esté permitido circular a una velocidad superior a 80 km (50 millas) por hora."

11. En el artículo 12 de la Convención (Cruce)Párrafo 2

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"En las vías de montaña y vías de gran pendiente que tengan características análogas, en las que sea imposible o difícil cruzar a otro vehículo, el conductor del vehículo descendente deberá apartarse para dejar paso a los vehículos ascendentes, excepto cuando la disposición a lo largo de la calzada de los refugios para permitir que los vehículos se aparten sea tal que, teniendo en cuenta la velocidad y posición de los vehículos, el vehículo ascendente disponga de un refugio delante de él y que uno de los vehículos se vería precisado a marchar hacia atrás si el ascendente no se apartara colocándose en este refugio. En el caso de que uno de los dos vehículos que vayan a cruzarse deba marchar hacia atrás para permitir el cruce, tendrán preferencia de paso los conjuntos de vehículos sobre los demás, los vehículos pesados sobre los ligeros y los autobuses sobre los camiones. Cuando ambos vehículos sean de la misma categoría, será el conductor del vehículo que desciende el que deberá retroceder, a menos que la maniobra resulte evidentemente más fácil para el conductor del vehículo que sube, por ejemplo si este último está cerca de un refugio."

12. En el artículo 13 de la Convención (Velocidad y distancia entre vehículos)Párrafo 1

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"Todo conductor, al regular la velocidad de su vehículo, deberá tener constantemente en cuenta las circunstancias, en especial la disposición del terreno, el estado de la vía, el estado y carga de su vehículo, las condiciones atmosféricas y la densidad de la circulación, de tal forma que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visibilidad hacia adelante, así como ante cualquier obstáculo previsible. Deberá disminuir la velocidad y, si fuera preciso, detenerse tantas veces como las circunstancias lo impongan, especialmente cuando la visibilidad no sea buena."

Párrafo 6

El texto de este párrafo, incluidos los párrafos a) y b), deberá ser el siguiente:

"A fin de facilitar el adelantamiento, fuera de los poblados, en las vías en que sólo haya un carril en la dirección de la circulación, los conductores de vehículos sujetos a una restricción especial de la velocidad y los conductores de vehículos o de conjuntos de vehículos de más de 7 m de longitud total deberán, salvo cuando adelanten o se dispongan a adelantar, mantenerse a una distancia adecuada de los vehículos de motor que les precedan, de manera que los vehículos que les adelanten puedan intercalarse sin peligro en el espacio que quede libre delante del vehículo adelantado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable ni cuando la circulación sea muy densa ni cuando esté prohibido el adelantamiento."

13. En el artículo 14 de la Convención (Normas generales para las maniobras)Párrafo 1

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Todo conductor que quiera ejecutar una maniobra, como salir de una fila de vehículos estacionados o entrar en ella, desplazarse de la derecha a la izquierda en la calzada, en particular para cambiar de carril, o girar a la izquierda o a la derecha para tomar otra vía o para entrar en una finca colindante, no comenzará a ejecutar esta maniobra hasta después de haberse cerciorado de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía que le sigan, le precedan o vayan a cruzarse con él, teniendo en cuenta su posición, su dirección y su velocidad."

14. En el artículo 15 de la Convención (Normas especiales relativas a los vehículos de los servicios regulares de transportes colectivos)

La disposición contenida en este artículo, que es una recomendación en la Convención, tendrá carácter obligatorio.

15. En el artículo 18 de la Convención (Encrucijadas y obligación de ceder el paso)

Párrafo 3

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Todo conductor que salga de una finca colindante para entrar en una vía estará obligado a ceder el paso a los usuarios que circulen por dicha vía."

Apartado b) del párrafo 4

El texto de este apartado deberá ser el siguiente:

"En los Estados en los que se circule por la izquierda, la prioridad de paso en las encrucijadas estará regulada por señales, signos o marcas viales."

Deberá insertarse un nuevo párrafo inmediatamente después del párrafo 7 de este artículo

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"Ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de que impida a las Partes Contratantes o sus subdivisiones ampliar la prioridad de paso que se menciona en el párrafo 2 del presente artículo a todos los usuarios de la vía."

16. En el artículo 20 de la Convención (Reglas aplicables a los peatones)

Párrafo 1

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Los peatones deberán evitar, en la medida de lo posible, utilizar la calzada; si hubieran de utilizarla lo harán con cuidado y sin estorbar o dificultar innecesariamente la circulación."

Nuevo párrafo que debe insertarse inmediatamente después del párrafo 2 de este artículo

El texto del párrafo deberá ser el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo de la Convención, las personas discapacitadas que se desplacen en sillas de ruedas podrán utilizar la calzada en todos los casos."

Párrafo 4

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Cuando circulen peatones por la calzada con arreglo al párrafo 2, el nuevo párrafo que habrá de insertarse inmediatamente después del párrafo 2 y el párrafo 3 del presente artículo deberán hacerlo lo más cerca posible del borde de la calzada."

Párrafo 5

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"a) Fuera de los poblados, los peatones que circulen por la calzada deberán transitar por el lado opuesto al correspondiente al de la circulación, excepto si no pueden hacerlo con seguridad, o en circunstancias especiales. Sin embargo, las personas que vayan empujando un ciclo, un ciclomotor o una motocicleta, las personas discapacitadas que se desplacen en sillas de ruedas y los grupos de peatones conducidos por un monitor o que formen un cortejo deberán transitar por el lado de la calzada correspondiente al de la circulación. Salvo en el caso de que formen un cortejo, los peatones que utilicen una calzada deberán caminar en fila, si es posible y si la seguridad de la circulación lo requiere, especialmente cuando la visibilidad sea mala o la circulación de vehículos sea muy intensa.

b) Lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo podrá aplicarse en los poblados."

Apartado c) del párrafo 6

El texto de este apartado deberá ser el siguiente:

"Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones señalado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada, los peatones no deberán penetrar en ella sin antes haberse cerciorado de que pueden hacerlo sin entorpecer la circulación de los vehículos. Los peatones deberán cruzar la calzada en ángulo recto con su eje."

17. En el artículo 21 de la Convención (Comportamiento de los conductores respecto de los peatones)

Párrafo 3

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención, si en la calzada no hubiera ningún paso de peatones señalado como tal o delimitado por marcas sobre la calzada, los conductores que giren para penetrar en otra vía deberán dejar pasar, deteniéndose con ese fin en caso necesario, a los peatones que ya hayan penetrado en la calzada. También deberán prestar especial atención a los peatones que crucen la calzada para subir a un vehículo de transporte público bajar de él."

Nuevos párrafos que deben insertarse al final de este artículo

El texto de esos párrafos deberá ser el siguiente:

"- Cuando se permita, en circunstancias especiales, la entrada de determinados vehículos en las vías reservadas para los peatones, podrán establecerse en la legislación nacional normas que

regulen el comportamiento de los usuarios de la vía con el fin de evitar conflictos entre los distintos usuarios de la vía y fijarse un límite máximo de la velocidad para que los conductores puedan detenerse sin poner en peligro a los peatones.

- Ningún conductor deberá penetrar en un paso de peatones sin antes haberse cerciorado de que no se verá obligado a detenerse en él.

- Los conductores que se incorporen a una vía desde una zona colindante o que la abandonen hacia una zona colindante deberán ceder el paso a los peatones."

18. En el artículo 23 de la Convención (Parada y estacionamiento)

[Se ha suprimido el texto previamente insertado en el párrafo 1.]

Apartado b) del párrafo 2

El texto de este apartado deberá ser el siguiente:

"Ningún vehículo podrá estacionarse en doble fila en la calzada, exceptuados los ciclos de dos ruedas, los ciclomotores de dos ruedas y las motocicletas de dos ruedas sin sidecar. Los vehículos parados o estacionados deberán situarse paralelamente al borde de la calzada, a menos que la disposición del terreno permita otra colocación."

Apartado a) del párrafo 3

El texto de este apartado deberá ser el siguiente:

"Están prohibidos toda parada y todo estacionamiento de vehículos en la calzada:

- i) En un tramo de 5 m antes de los pasos de peatones y pasos para ciclistas, en los pasos de peatones, en los pasos para ciclistas y en los pasos a nivel;
- ii) En los rieles de tranvías o de ferrocarril o cerca de esos rieles, de forma que se pudiera entorpecer la circulación de los tranvías o de los trenes;"

Texto adicional que debe insertarse inmediatamente después del inciso ii) de este apartado

El texto deberá ser el siguiente:

"En los accesos a las encrucijadas en un tramo de 5 m de la prolongación del borde más próximo a la calzada transversal y en las encrucijadas, salvo que se indique otra cosa mediante signos o señales viales o marcas en la calzada."

[Se ha suprimido el texto anteriormente insertado en el apartado b) del párrafo 3.]

Inciso i) del apartado c) del párrafo 3

El texto de esta disposición deberá ser el siguiente:

"A las distancias que se determine en la legislación nacional, en las inmediaciones de los pasos a nivel y en un tramo de 15 m a cada lado de las paradas de autobús, de trolebús o de vehículo sobre rieles, a menos que en la legislación nacional se estipule una distancia menor;"

[Se ha suprimido el texto anteriormente insertado en el inciso v) del apartado c) del párrafo 3.]

Párrafo 5

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"a) Todo vehículo de motor, exceptuados los ciclomotores de dos ruedas y las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, así como todo remolque, enganchado o no, que se encuentre inmovilizado en la calzada fuera de un poblado, deberá estar señalado de forma que se advierta de su presencia con suficiente antelación a los demás conductores que se aproximen:

- i) Cuando el conductor se haya visto obligado a inmovilizar su vehículo en un lugar en que esté prohibida la parada según lo dispuesto en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo de la Convención;
 - ii) Cuando existan condiciones que hagan que los conductores que se aproximen no puedan, o puedan sólo difícilmente, advertir a tiempo el obstáculo que constituye el vehículo inmovilizado.
- b) Las disposiciones del apartado a) del presente párrafo podrán aplicarse también en los poblados.
- c) Para la aplicación de las disposiciones del presente párrafo se recomienda que en la legislación nacional se establezca el uso de uno de los dispositivos a que se hace referencia en el párrafo 56 del anexo V de la Convención."

Nuevo párrafo que debe insertarse al final de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"a) En la legislación podrá permitirse a las personas discapacitadas con movilidad limitada que estacionen sus vehículos en las vías públicas cuando esté prohibido el estacionamiento en general o que lo hagan durante una duración superior a la establecida en los lugares en que el período de estacionamiento esté limitado.

b) Los Estados podrán expedir a las personas discapacitadas con movilidad limitada un documento que llevará por lo menos el símbolo internacional para los discapacitados y el nombre del titular. Ese documento deberá exhibirse cuando su titular haga uso de las exenciones a que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo. Las Partes Contratantes reconocerán esos documentos expedidos por otras Partes Contratantes y permitirán a sus titulares hacer uso de las exenciones a que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo."

19. En el artículo 25 de la Convención (Autopistas y vías de carácter similar)

Párrafo 1

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"En las autopistas y en las vías especiales de entrada y salida señalizadas como autopistas:

a) Está prohibida la circulación de peatones, animales, ciclos, ciclomotores no asimilados a las motocicletas y de todos los vehículos salvo los automóviles y sus remolques, así como de los automóviles o sus remolques que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad que habrá de fijarse en la legislación nacional, pero que no podrá ser menor de 40 km (25 millas) por hora;

- b) Está prohibido a los conductores:
- i) Parar o estacionar sus vehículos fuera de los lugares de estacionamiento señalizados; en caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor deberá tratar de por colocarlo fuera de la calzada y también fuera del arcén; si no lo consiguiera, deberá señalar inmediatamente a distancia la presencia del vehículo para advertir con suficiente antelación a los otros conductores que se acerquen; si se trata de un vehículo al que sea aplicable lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 23 de la Convención, se recomienda que en la legislación nacional se estipule la utilización de uno de los dispositivos a que se hace referencia en el párrafo 56 del anexo 5 de la Convención;
 - ii) Dar media vuelta, marchar hacia atrás o penetrar en la franja divisoria central o en los pasos transversales entre las dos calzadas.
- c) Están prohibidos los cortejos, manifestaciones, marchas, comitivas publicitarias, acontecimientos deportivos y ensayos técnicos de prototipos de vehículos y chasis, con sujeción a lo que se disponga en la legislación nacional."

Nuevo párrafo que deberá insertarse inmediatamente después del párrafo 1 de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"Cuando una autopista cuente con tres o más carriles para el mismo sentido de la circulación, los conductores de vehículos de mercancías con una masa máxima autorizada que exceda de 3.500 kg o conjuntos de vehículos cuya longitud exceda de 7 m no podrán utilizar más que uno de los dos carriles más próximos al borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación."

Nuevo párrafo que deberá insertarse inmediatamente después del párrafo 3 de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"Los vehículos remolcados mediante un dispositivo de fortuna no podrán acceder a las autopistas, a menos que se establezcan excepciones a ese respecto en la legislación nacional. Los vehículos que se hayan averiado en una autopista y sean remolcados mediante un dispositivo de fortuna deberán abandonarla en la salida más próxima. A los fines de esta norma, se consideran dispositivos de fortuna los cables, cuerdas, etc."

Párrafo 4

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"A los efectos de la aplicación de los párrafos anteriores del presente artículo, se asimilan a las autopistas las demás vías reservadas a la circulación de automóviles señalizadas como tales y a las que no tengan acceso las fincas colindantes."

20. En el artículo 27 de la Convención (Reglas especiales aplicables a los ciclistas, a los ciclomotoristas y a los motociclistas)

Párrafo 2

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Está prohibido a los ciclistas circular sin sujetar el manillar por lo menos con una mano, ir remolcados por otro vehículo o transportar, arrastrar o empujar objetos que estorben la conducción o sean peligrosos para los demás usuarios de la vía. Las mismas disposiciones se aplicarán a los ciclomotoristas ya los motociclistas; pero además éstos deberán sujetar el manillar con las dos manos, salvo para dar una indicación prescrita conforme a lo dispuesto en la Convención."

Párrafo 4

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Podrá autorizarse a los ciclomotoristas a que circulen por un carril o pista para ciclistas y, si se juzga conveniente, podrá prohibírseles circular por el resto de la calzada. En la legislación nacional se especificarán las circunstancias en que los demás usuarios de la vía puedan utilizar o cruzar los carriles o pistas para ciclistas, manteniendo en todo momento la seguridad de estos últimos."

Nuevo párrafo que deberá insertarse al final de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"Será obligatorio que los conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores utilicen cascos de protección aprobados, salvo que se disponga otra cosa en la legislación nacional."

20 bis. Nuevos artículos que deberán insertarse inmediatamente después del artículo 27 de la Convención

El texto de esos artículos deberá ser el siguiente:

"ARTÍCULO 27 bis

Normas especiales aplicables a las zonas residenciales señalizadas como tales

En las zonas residenciales, señalizadas como tales:

- a) Los peatones podrán utilizar toda la anchura de la vía. Estarán permitidos los juegos.
- b) Los conductores deberán circular a una velocidad muy reducida que se fijará en la legislación nacional, aunque en ningún caso podrá exceder de 20 km (12 millas) por hora.
- c) Los conductores no deberán poner en peligro a los peatones ni estorbarles. En caso necesario deberán detenerse.
- d) Los peatones no deberán estorbar la circulación de los vehículos innecesariamente.
- e) Estará prohibido el estacionamiento, salvo en los lugares señalizados al efecto.
- f) En las encrucijadas, los usuarios que salgan de una zona residencial deberán ceder el paso a los demás usuarios de la vía, a menos que se establezca otra cosa en la legislación nacional.

ARTÍCULO 27 terZonas peatonales

En la legislación nacional podrán establecerse disposiciones relativas a las zonas peatonales compuestas por una o más vías reservadas para la circulación de peatones, así como especificarse las condiciones para el acceso de vehículos a esas zonas en circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 27 quaterNorma especial aplicable a las personas que realicen trabajos de construcción y mantenimiento en las vías de circulación

Las personas que realicen trabajos de construcción o mantenimiento en las vías de circulación llevarán una indumentaria fluorescente y reflectante que les haga altamente visibles tanto durante el día como durante la noche."

21. En el artículo 29 de la Convención (Vehículos sobre rieles)Párrafo 2

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"Para la circulación vial de los vehículos que se desplazan sobre rieles podrán adoptarse reglas especiales distintas de las previstas en el capítulo II de la Convención. No obstante, esas reglas no deberán entrar en conflicto con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 18 de la Convención."

Deberá insertarse un nuevo párrafo al final de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"Los vehículos que se desplacen sobre rieles que se encuentren parados o circulando sobre una vía instalada en la calzada deberán ser adelantados por el lado que corresponda según la circulación. Si el cruce o el adelantamiento no pudiera efectuarse por el lado que corresponda según la circulación por falta de espacio, esas maniobras podrán realizarse por el otro lado, siempre que no se ponga en peligro o se causen molestias a los usuarios que vengan en sentido contrario. En las calzadas de un solo sentido, podrá adelantarse a los vehículos que circulen sobre rieles por el lado contrario al que corresponda según la circulación cuando así lo aconsejen las circunstancias del tráfico."

22. En el artículo 30 de la Convención (Carga de los vehículos)Párrafo 4

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Las cargas que sobresalgan de la proyección en planta del vehículo por delante, por detrás o lateralmente deberán estar señaladas en forma bien visible en todos los casos en que su contorno pueda no ser percibido por los conductores de los demás vehículos; entre el anochecer y el amanecer, y en cualquier otro momento en que la visibilidad sea insuficiente, esta señalación deberá hacerse hacia adelante por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color

blanco y hacia atrás por medio de una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo. En particular, en los vehículos de motor y sus remolques:

a) Las cargas que sobresalgan de los límites del vehículo más de 1 m por detrás o por delante deberán ser señaladas en todos los casos.

b) Las cargas que sobresalgan más de 1 m por detrás del vehículo deberán señalarse mediante un panel cuadrado o triangular que mida al menos 0,40 m de lado fijado al borde exterior de la carga de manera que permanezca constantemente en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo, o mediante un dispositivo tridimensional (piramidal, prismático o cilíndrico) que cuelgue del extremo de la carga y tenga una superficie o una proyección suficientes. El panel deberá llevar bandas blancas y rojas y el dispositivo tridimensional bandas blancas y rojas o los lados de color claro. Las partes de color blanco y rojo deberán estar provistas de reflectores o dotadas de un recubrimiento reflectante. El punto más alto de la superficie iluminante o reflectante del dispositivo mencionado anteriormente no deberá estar situado a más de 1,60 m de altura sobre el suelo. El punto más bajo no deberá estar situado a menos de 0,40 m de altura sobre el suelo.

c) En caso de transporte ocasional a corta distancia, podrán establecerse en la legislación nacional sistemas de señalización más sencillos."

23. *[Suprimido]*

24. En el artículo 31 de la Convención (Comportamiento en caso de accidente)

Párrafo 1

Deberá insertarse un nuevo apartado al final de este párrafo

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

"Si las consecuencias del accidente hubieran sido únicamente de carácter material y si alguna de las partes que hubieran padecido los daños no estuviese presente, las personas involucradas en el accidente dejarán, en la medida de lo posible, sus nombres y señas en el lugar y, en cualquier caso, facilitarán esa información a la parte que hubiera sufrido los daños lo antes posible por el canal más directo o, si no lo hubiera, por conducto de la policía."

25. *[Suprimido]*

26. En el artículo 34 de la Convención (Excepciones)

Párrafo 2

El texto de este párrafo deberá ser el siguiente:

"Los conductores de vehículos que tengan prioridad de paso no estarán obligados, cuando su paso sea anunciado por los dispositivos especiales de señalización del vehículo, y siempre que no pongan en peligro a los demás usuarios de la vía, a respetar en su totalidad o en parte las disposiciones del capítulo II de la Convención, en la medida en que pudieran haber sido modificadas por el presente Acuerdo, con excepción de las del párrafo 2 del artículo 6. Los conductores de esos vehículos únicamente pondrán en funcionamiento esos dispositivos de señalización cuando la urgencia de su desplazamiento así lo aconseje."

26 bis. En el artículo 39 de la Convención (Disposiciones técnicas e inspección de vehículos)

Deberán insertarse nuevos párrafos al final de este artículo

El texto de esos párrafos deberá ser el siguiente:

"4. a) Los automóviles en circulación internacional cuya masa máxima permitida exceda de 3.500 kg, excepto los utilizados para el transporte de personas y que no tengan más de ocho asientos además del del conductor, deberán satisfacer disposiciones específicas en relación con las emisiones de contaminantes y ruido. A ese respecto:

- i) Esos automóviles deberán haber satisfecho, como mínimo, los límites y disposiciones técnicas de la serie de enmiendas a las normas CEPE pertinentes en vigor a los fines del Acuerdo de Ginebra de 1958 en el momento de su primera matriculación después de la fabricación;
- ii) Esos automóviles deberán satisfacer las disposiciones mínimas en materia de inspección especificadas en las normas CEPE pertinentes; el cumplimiento de esas disposiciones se comprobará durante las inspecciones técnicas periódicas a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

b) Los fines de lo dispuesto en el presente párrafo, se entenderá que los límites y disposiciones técnicas de una serie de enmiendas a las normas CEPE estarán vigentes hasta la fecha en que deje de ser válida la homologación concedida al amparo de esa serie de enmiendas.

5. a) El conductor de un automóvil a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo, como prueba de haber pasado una inspección técnica periódica a la que se hace referencia en el apartado mencionado, así como de que se encuentra en buen estado de marcha, deberá llevar un certificado internacional de inspección técnica válido, debidamente completado.

b) El certificado deberá estar expedido bien por una autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio esté matriculado el vehículo o una de sus subdivisiones, bien en nombre y por autorización de esa Parte Contratante o de esa subdivisión por una asociación que ésta haya habilitado al efecto.

c) En ese certificado figurará la fecha de primera matriculación después de la fabricación. La prueba que figure en ese certificado acerca de la mencionada inspección técnica periódica no deberá tener más de un año de antigüedad. Deberá ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 2 del Acuerdo de Viena de 1997.

d) En el caso de los vehículos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo cuya primera matriculación después de la fabricación hubiera tenido lugar dos años o más después de la entrada en vigor de estas enmiendas, el certificado sólo se expedirá o renovará si esos vehículos satisfacen las disposiciones contenidas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 4 del presente artículo."

26 ter. En el artículo 40 de la Convención (Disposiciones transitorias)

Deberá insertarse un nuevo párrafo inmediatamente después del párrafo 2 de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"3. a) Dos años después de la entrada en vigor de las presentes enmiendas, los automóviles utilizados en el transporte internacional cuya masa máxima permitida exceda de 3.500 kg, con la excepción de los utilizados para el transporte de pasajeros y que no tengan más de ocho asientos además del del conductor, así como sus conductores, deberán satisfacer las disposiciones del nuevo inciso ii) del apartado a) del párrafo 4 y del párrafo 5 insertados al final del artículo 39 de la Convención.

b) Los automóviles cuya masa máxima permitida exceda de 3.500 kg, con la excepción de los utilizados para el transporte de pasajeros y que no tengan más de ocho asientos además del del conductor y cuya primera matriculación después de la fabricación se hubiese realizado antes de la entrada en vigor de las presentes enmiendas o dentro de los dos años siguientes a dicha entrada en vigor, no estarán sometidos a las disposiciones del nuevo inciso i) del apartado a) del párrafo 4 insertado al final del artículo 39 de la Convención, siempre que satisfagan las disposiciones del presente Acuerdo."

27. En el artículo 44 de la Convención (Condiciones que han de reunir los ciclos y los ciclomotores para ser admitidos en circulación internacional)

Párrafo 1

Deberá insertarse un nuevo apartado al final de este párrafo

El texto de ese subpárrafo deberá ser el siguiente:

"En los laterales: estar provistos de dispositivos reflectantes de color amarillo fijados a los radios de las ruedas o de dispositivos retrorreflectantes que muestren un círculo continuo."

Apartado d) del párrafo 2

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

"d) Estar provistos de un dispositivo reflectante rojo en la parte trasera y una luz blanca o de color amarillo selectivo en la parte delantera y una luz roja en la parte trasera";

Deberá insertarse un nuevo apartado al final del párrafo 2

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

"Estar provistos de marcas laterales consistentes en dispositivos reflectantes de color amarillo o dispositivos retrorreflectantes que muestren un círculo continuo."

28. En el anexo I de la Convención (Excepciones a la obligación de admitir en circulación internacional a los automóviles y a los remolques)

Deberá insertarse un nuevo párrafo inmediatamente después del párrafo 7 de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

"7 bis. Las Partes Contratantes podrán exigir para la admisión en su territorio en circulación internacional de todo automóvil cuya masa máxima permitida exceda de 3.500 kg que, durante la temporada de condiciones invernales, el automóvil lleve consigo cadenas para la nieve u otros dispositivos igualmente efectivos."

PARTE III

LISTA DE SIGNOS DISTINTIVOS UTILIZADOS EN LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

**SIGNOS DISTINTIVOS UTILIZADOS EN LOS VEHÍCULOS EN
CIRCULACIÓN INTERNACIONAL**
NOTIFICADOS AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CON
ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA CONVENCION SOBRE LA CIRCULACION
VIAL DE 1968 (PARRAFO 4 DEL ARTICULO 45)¹ Y LA CONVENCION SOBRE
LA CIRCULACION POR CARRETERA DE 1949 (ANEXO 4)²
Situación al 1º de febrero de 2007

Partes Contratantes	Signo distintivo	Partes Contratantes	Signo distintivo
Albania	AL	Fiji	FJI
Alemania	D	Filipinas	RP
Andorra	AND	Finlandia	FIN
Argelia	DZ	Francia	F
Argentina	RA	Gambia	WAG
Armenia	AM	Georgia	GE
Australia	AUS	Ghana	GH
Austria	A	Granada (Islas de Barlovento)	WG
Azerbaiyán	AZ	Grecia	GR
Bahamas	BS	Guatemala	GCA
Bahrein	BRN	Guyana	GUY
Bangladesh	BD	Haití	RH
Barbados	BDS	Hungría	H
Belarús	BY	India	IND
Bélgica	B	Indonesia	RI
Belice (ex Honduras Británica)	BH³	Irán (República Islámica del)	IR
Benin	DY	Irlanda	IRL
Bosnia y Herzegovina	BIH	Islandia	IS
Botswana	BW	Israel	IL
Brasil	BR	Italia	I
Brunei Darussalam	BRU	Jamaica	JA
Bulgaria	BG	Japón	J
Camboya	K	Jordania	HKJ
Canadá	CDN	Kazajstán	KZ
Chile	RCH	Kenya	EAK
China (República de)	RC⁵	Kirguistán	KS
Chipre	CY	Kuwait	KWT
Congo	RCB	Lesotho	LS
Costa Rica	CR	Letonia	LV
Côte d'Ivoire	CI	Líbano	RL
Croacia	HR	Liberia	LB
Cuba	CU⁴	Lituania	LT
Dinamarca	DK	Luxemburgo	L
Islas Faroe	FR	Madagascar	RM
Ecuador	EC	Malasia	MAL
Egipto	ET	Malawi	MW
Emiratos Árabes Unidos	UAE	Malí	RMM
Eslovaquia	SK	Malta	M
Eslovenia	SK	Marruecos	MA
España (incluidas las plazas y provincias en África)	E	Mauricio	MS
Estados Unidos de América	USA	México	MEX
Estonia	EST	Moldova	MD⁴
Ex República Yugoslava de Macedonia	MK	Mónaco	MC
Federación de Rusia	RUS	Mongolia	MGL

Partes Contratantes	Signo distintivo	Partes Contratantes	Signo distintivo
Montenegro	MNE	Rumania	RO
Myanmar	BUR	Rwanda	RWA
Namibia	NAM	Samoa	WS
Nicaragua	NIC	San Marino	RSM
Níger	RN	San Vicente y las Granadinas (Islas de Barlovento)	WV
Nigeria	WAN	Santa Lucía (Islas de Barlovento)	WL
Noruega	N	Santa Sede	V
Nueva Zelandia	NZ	Senegal	SN
Países Bajos	NL	Serbia	SRB4
Antillas Holandesas	NA	Seychelles	SY
Pakistán	PK	Sierra Leona	WAL
Papua Nueva Guinea	PNG	Singapur	SGP
Paraguay	PY	Sri Lanka	CL
Perú	PE	Sudáfrica	ZA
Polonia	PL	Suecia	S
Portugal	P	Suiza	CH
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	GB	Suriname	SME
Alderney	GBA	Swazilandia	SD
Gibraltar	GBZ	Tailandia	T
Guernsey	GBG	Tayikistán	TJ
Isla de Man	GBM	Togo	TG
Jersey	GBJ	Trinidad y Tabago	TT
República Árabe Siria	SYR	Túnez	TN
República Centrafricana	RCA	Turkmenistán	TM
República Checa	CZ	Turquía	TR
República de Corea	ROK	Ucrania	UA
República Democrática del Congo	ZRE	Uganda	EAU
República Democrática Popular Lao	LAO	Uruguay	ROU
República Dominicana	DOM	Uzbekistán	UZ
República Unida de Tanzania		Venezuela (República Bolivariana de)	YV
Tanganyika	EAT	Zambia	RNR
Zanzíbar	EAZ	Zimbabwe	ZW

¹ Los signos pueden encontrarse directamente en el texto de la Convención a través de Internet: <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXI/subchapB/treaty136.asp>.

² Los signos pueden encontrarse directamente en el texto de la Convención a través de Internet: <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXI/subchapB/treaty1.asp>.

³ Tras la independencia, no se notificó a las convenciones el cambio de nombre del Estado.

⁴ El signo distintivo no se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas.

⁵ Adhesión en nombre de la República de China el 27 de junio de 1957. Véase también la nota en nombre de la República Popular de China (aparece "Historical Information" en United Nations Treaties: chapter XI Transport and Communication) en la siguiente dirección de Internet: <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/historicalinfo.asp>.

**OTROS SIGNOS DISTINTIVOS UTILIZADOS POR ESTADOS MIEMBROS
DE LAS NACIONES UNIDAS QUE NO SON PARTES CONTRATANTES EN
LA CONVENCIÓN SOBRE LA CIRCULACIÓN VIAL DE 1968 O EN
LA CONVENCIÓN SOBRE LA CIRCULACIÓN
POR CARRETERA DE 1949***

– Afganistán	AFG	– Iraq	IRQ
– Arabia Saudita	SA	– Islas Vírgenes	BVI
– Bolivia	BOL	– Jamahiriya Árabe Libia	LAR
– Burkina Faso	BF	– Liechtenstein	FL
– Burundi	RU	– Mauritania	RIM
– Camerún	CAM	– Mozambique	MOC
– Chad	TCH/TD	– Nauru	NAU
– Colombia	CO	– Nepal	NEP
– Dominica (Islas de Barlovento) ..	WD	– Panamá	PA
– El Salvador	ES	– Qatar	Q
– Eritrea	ER	– Somalia	SO
– Etiopía	ETH	– Sudán	SUD
– Gabón	G	– Viet Nam	VN
– Guinea	RG	– Yemen	YAR

* Se utilizan otros signos distintivos que no se notificaron al Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE IV

LISTA DE LAS PARTES CONTRATANTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA CIRCULACIÓN VIAL DE 1968

Y

**Declaraciones y reservas relativas al artículo 52 y las disposiciones
técnicas de la Convención sobre la circulación vial de 1968**

Lista de las Partes contratantes en la Convención sobre la circulación vial

Viena, 8 de noviembre de 1968
(Al 1º de febrero de 2007)

Países	Firma	Ratificación, adhesión ^a , sucesión ^d
Albania		29 de junio de 2000 ^a
Alemania ⁷	8 de noviembre de 1968	3 de agosto de 1978
Armenia		8 de febrero de 2005 ^a
Austria	8 de noviembre de 1968	11 de agosto de 1981
Azerbaiyán		3 de julio de 2002 ^a
Bahamas		14 de mayo de 1991 ^a
Bahrein		4 de mayo de 1973 ^a
Belarús	8 de noviembre de 1968	18 de junio de 1974
Bélgica	8 de noviembre de 1968	16 de noviembre de 1988
Bosnia y Herzegovina		1 de septiembre de 1993 ^d
Brasil	8 de noviembre de 1968	29 de octubre de 1980
Bulgaria	8 de noviembre de 1968	28 de diciembre de 1978
Chile	8 de noviembre de 1968	
Costa Rica	8 de noviembre de 1968	
Côte d'Ivoire		24 de julio de 1985 ^a
Croacia		23 de noviembre de 1992 ^d
Cuba		30 de septiembre de 1977 ^a
Dinamarca	8 de noviembre de 1968	3 de noviembre de 1986
Ecuador	8 de noviembre de 1968	
Emiratos Árabes Unidos		10 de enero de 2007
Eslovaquia		1 de febrero de 1993 ^d
Eslovenia		6 de julio de 1992 ^d
España	8 de noviembre de 1968	
Estonia		24 de agosto de 1992 ^a
Ex República Yugoslava de Macedonia		18 de agosto de 1993 ^d
Federación de Rusia	8 de noviembre de 1968	7 de junio de 1974
Filipinas	8 de noviembre de 1968	27 de diciembre de 1973
Finlandia	16 de diciembre de 1969	1 de abril de 1985
Francia	8 de noviembre de 1968	9 de diciembre de 1971
Georgia		23 de julio de 1993 ^a
Ghana	22 de agosto de 1969	
Grecia		18 de diciembre de 1986 ^a
Guyana		31 de enero de 1973 ^a

Países	Firma	Ratificación, adhesión ^a , sucesión ^d
Hungría	8 de noviembre de 1968	16 de marzo de 1976
Indonesia	8 de noviembre de 1968	
Irán (República Islámica del)	8 de noviembre de 1968	21 de mayo de 1976
Israel	8 de noviembre de 1968	11 de mayo de 1971
Italia	8 de noviembre de 1968	2 de octubre de 1996
Kazajstán		4 de abril de 1994 ^a
Kirguistán		30 de agosto de 2006 ^a
Kuwait		14 de marzo de 1980 ^a
Letonia		19 de octubre de 1992 ^a
Liberia		16 de septiembre de 2005 ^a
Lituania		20 de noviembre de 1991 ^a
Luxemburgo	8 de noviembre de 1968	25 de noviembre de 1975
Marruecos		29 de diciembre de 1982 ^a
México	8 de noviembre de 1968	
Moldova		26 de mayo de 1993 ^a
Mónaco		6 de junio de 1978 ^a
Mongolia		19 de diciembre de 1997 ^a
Montenegro		23 de octubre de 2006 ^d
Níger		11 de julio de 1975 ^a
Noruega	23 de diciembre de 1969	1 de abril de 1985
Pakistán		19 de marzo de 1986 ^a
Perú		6 de octubre de 2006 ^a
Polonia	8 de noviembre de 1968	23 de agosto de 1984
Portugal	8 de noviembre de 1968	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8 de noviembre de 1968	
República Centroafricana		3 de febrero de 1988 ^a
República Checa ⁵		2 de junio de 1993 ^d
República de Corea	29 de diciembre de 1969	
República Democrática del Congo		25 de julio de 1977 ^a
Rumania	8 de noviembre de 1968	9 de diciembre de 1980
San Marino	8 de noviembre de 1968	20 de julio de 1970
Santa Sede	8 de noviembre de 1968	
Senegal		16 de agosto de 1972 ^a
Serbia		12 de marzo de 2001 ^d
Seychelles		11 de abril de 1977 ^a
Sudáfrica		1 de noviembre de 1977 ^a

Países	Firma	Ratificación, adhesión ^a , sucesión ^d
Suecia	8 de noviembre de 1968	25 de julio de 1985
Suiza	8 de noviembre de 1968	11 de diciembre de 1991
Tailandia	8 de noviembre de 1968	
Tayikistán		9 de marzo de 1994 ^a
Túnez		5 de enero de 2004 ^a
Turkmenistán		14 de junio de 1993 ^a
Ucrania	8 de noviembre de 1968	12 de julio de 1974
Uruguay		8 de abril de 1981 ^a
Uzbekistán		17 de enero de 1995 ^a
Venezuela (República Bolivariana de)	8 de noviembre de 1968	
Zimbabwe		31 de julio de 1981 ^a

Declaraciones y reservas relativas al artículo 52 y las disposiciones técnicas de la Convención sobre la circulación vial de 1968

(A menos que se indique otra cosa, las declaraciones y reservas se formularon en el momento de la ratificación, adhesión o sucesión.)

BelarúsReservas y declaraciones formuladas en el momento de la firma y confirmadas en el de la ratificación

La República Socialista Soviética de Bielorusia no se considera obligada por las disposiciones del artículo 52 de la Convención sobre la circulación vial en las que se establece que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención podrán someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

Bélgica

Reservas formuladas el 16 de mayo de 1989 en relación con el párrafo 3 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 18.

Brasil¹

Reservas con respecto a los siguientes artículos y anexos:

- Apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 20;
- Apartado a) del párrafo 2 del artículo 23;
- Artículo 40;
- Apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 41 (reservas parciales);
- Apartado c) del párrafo 5 del anexo 5; y
- Párrafos 28, 39 y 41 del anexo 5 (reservas parciales).

Declaraciones con respecto a las mencionadas reservas parciales:

- a) La reserva parcial del Brasil en relación con los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 41 (validez de los permisos para conducir) del capítulo IV (conductores de automóviles) se refiere al hecho de que los conductores que hubieran obtenido el permiso para conducir en países en los que se circule por la izquierda no podrán conducir en el Brasil sin antes superar una prueba práctica de conducción por la derecha;

¹ En una comunicación recibida el 14 de marzo de 1985, el Gobierno del Brasil notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente declaración formulada en el momento de la ratificación: "De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 54, el Brasil declara por la presente que, a los fines de la aplicación de la presente Convención, asimila los ciclomotores a las motocicletas (apartado n) del artículo 1)". En la notificación se especificaba que la retirada de la declaración era consecuencia de una decisión adoptada por el Consejo Nacional de la circulación por carretera del Brasil, en la que consideraba que los ciclomotores pertenecían a la misma categoría que los ciclos (bicicletas y triciclos), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la mencionada Convención.

- b) La reserva parcial con respecto al párrafo 28 del capítulo II (luces y dispositivos reflectantes) del anexo 5 (condiciones técnicas relativas a los automóviles y a los remolques) se refiere a la forma triangular de los dispositivos reflectantes de que deben estar provistos todos los remolques, que no resulta conveniente para el Brasil porque la forma triangular se reserva para los dispositivos de señalización de emergencia destinados a alertar a los conductores de la existencia de una situación de peligro en la vía;
- c) En relación con el párrafo 39 del capítulo II del anexo 5, la reserva del Brasil se refiere únicamente al color amarillo de los indicadores de dirección, puesto que en la parte trasera de los vehículos únicamente deben utilizarse luces rojas;
- d) La reserva parcial con respecto al párrafo 41 del anexo 5 se refiere al hecho de que en el Brasil las luces de marcha atrás de los automóviles solo pueden ser blancas.

Declaraciones

- De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 41 del capítulo IV, el Brasil se niega a reconocer la validez en su territorio de todo permiso para conducir cuyo titular no hubiera cumplido los 18 años de edad.
- De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 41 del capítulo IV, el Brasil, en referencia a los anexos 6 y 7 relativos a los modelos de permisos para conducir nacionales, se niega a reconocer la validez en su territorio, para conducir automóviles o conjuntos de vehículos de las categorías C, D y E, de todo permiso para conducir cuyo titular no hubiera cumplido los 21 años de edad.

Côte d'Ivoire

Reservas

- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 54 [de la Convención], la República de Côte d'Ivoire no se considera obligada por disposiciones del artículo 2, según el cual "Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que las Partes no hubieran podido resolver por vía de negociaciones o de otro modo, podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, a la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva".

Cuba

El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba no se considera obligado por las disposiciones del artículo 52 de la Convención sobre la circulación vial relativas a la remisión a la Corte Internacional de Justicia de cualquier controversia con otra Parte Contratante.

La República de Cuba declara que, amparándose en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 54 de la Convención, asimila los ciclomotores a las motocicletas.

República Democrática del Congo

Al amparo de las disposiciones pertinentes de la Convención, la República Democrática del Congo no asimilará los ciclomotores a las motocicletas.

Dinamarca^{2,5}Reservas

- En relación con el párrafo 2 del artículo 18, según el cual los usuarios de la vía que salgan de un sendero o de un camino de tierra deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía.
- Con respecto al apartado d) del párrafo 1 del artículo 33, en virtud del cual también está permitido utilizar luces de estacionamiento cuando se circula fuera de los poblados.
- En relación con el apartado c) del párrafo 17 del anexo 5, en virtud del cual el peso máximo autorizado de un remolque no provisto de freno de servicio no podrá ser mayor que la mitad de la suma de la tara del vehículo tractor y el peso del conductor.

Declaración

- En relación con el párrafo 2 del artículo 54: a los fines de la Convención, Dinamarca asimila los ciclomotores cuya velocidad máxima por construcción exceda de 30 km por hora a las motocicletas.

EstoniaReserva

"Estonia no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención".

FinlandiaReservas

1. *Con respecto al apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 (adelantamiento)*

Finlandia se reserva el derecho a establecer en su legislación nacional que en su territorio los conductores de ciclos y ciclomotores puedan siempre adelantar por derecha a los demás vehículos que no sean ciclos o ciclomotores;

2. *Con respecto a los párrafos 2 y 3 del artículo 18 (obligación de ceder el paso)*

Finlandia se reserva el derecho a establecer en su legislación nacional que en su territorio todo conductor que salga de un sendero o de un camino de tierra para entrar en una vía que no sea un sendero ni un camino de tierra o entre en una vía desde una finca colindante deberá ceder el paso a todos los usuarios que circulen por esa vía. (Puesto que en la Convención se establece que debe cederse el paso a los "vehículos", mientras que en la legislación finlandesa se establece que ha de cederse el paso a todos los usuarios de la vía, incluidos los peatones). En la legislación finlandesa la obligación de ceder el paso es más amplia que la que figura en la Convención;

² En una nota de acompañamiento al instrumento de ratificación, el Gobierno de Dinamarca declaró que: "hasta que se produzca una nueva comunicación al respecto, [la Convención] no se aplicará ni en las islas Feroe ni en Groenlandia".

⁵ Véase también la nota que figura al final de la presente sección.

3. *Con respecto a los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 33 (Uso de las luces de carretera o de cruce)*

Finlandia se reserva el derecho a establecer en su legislación nacional que en todo vehículo de motor las luces de carretera, las luces de cruce o las luces (de circulación) de día deban estar siempre encendidas cuando se circule fuera de poblado. En todo vehículo deberán encenderse las luces de carretera o de cruce cuando se circule en la oscuridad o con poca luz o cuando la visibilidad sea insuficiente a causa de la climatología o cualquier otra razón. Las luces de niebla sólo podrán utilizarse en caso de niebla o lluvia o nevada intensa. En ese caso se permitirá su uso en lugar de las luces de cruce, siempre que las luces de posición estén encendidas simultáneamente.

Reserva formulada el 30 de mayo de 1994

Finlandia no se considera obligada por lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4 del anexo 3 relativo a las dimensiones mínimas de los ejes de la elipse del signo distintivo en los demás automóviles y sus remolques.

Alemania⁵

Reservas

- En relación con el párrafo 3 del artículo 18

En la República Federal de Alemania se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 con arreglo a lo establecido en el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo de 1º de mayo de 1971 que complementa a la Convención sobre la circulación vial.

- En relación con el inciso iv) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 23

La República Federal de Alemania no se considera obligada por lo dispuesto en el inciso iv) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 23.

- En relación con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 31

La República Federal de Alemania no se considera obligada por lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 31.

- En relación con el párrafo 1 del artículo 42

La República Federal de Alemania se reserva el derecho a seguir haciendo anotaciones del tipo mencionado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 42 también en los permisos nacionales para conducir expedidos en el extranjero.

- En relación con el párrafo 1 del anexo 1

La República Federal de Alemania se reserva, en el transporte internacional, el derecho a:

- a) Exigir a los camiones extranjeros el mismo rendimiento mínimo del motor que a los vehículos alemanes;

⁵ Véase también la nota que figura al final de la presente sección.

- b) No admitir en circulación a los automóviles:
- Provistos de neumáticos de clavos;
 - Que excedan el peso máximo autorizado y la carga máxima por eje autorizada en la República Federal de Alemania o que no cumplan las disposiciones relativas a la inscripción de esos datos en los vehículos;
 - Que no estén provistos de un tacógrafo (dispositivo de control) del tipo prescrito.
- En relación con el párrafo 11 del anexo 5

La República Federal de Alemania no se considera obligada por lo dispuesto en la primera mitad de la frase que figura en el párrafo 11 del anexo 5.

- En relación con el párrafo 58 del anexo 5

La República Federal de Alemania no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 58 del anexo 5.

Declaraciones

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 54 de la Convención sobre la circulación vial, el Gobierno de la República Federal de Alemania asimilará los ciclomotores a las motocicletas a los fines de la aplicación de la Convención.

Hungría³

En el momento de la ratificación

El Consejo Presidencial de la República Popular de Hungría se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 de la Convención, con sujeción a la exposición que se hace en el Acuerdo Europeo que la complementa.

Indonesia

Indonesia no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 52.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 1, los ciclomotores se asimilarán a las motocicletas.

Lituania

Reserva

La República de Lituania no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención.

³ En una comunicación recibida el 8 de diciembre de 1989, el Gobierno de Hungría notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva relativa al artículo 52 de la Convención que había formulado en el momento de la ratificación.

Mónaco

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 54 de la Convención, el Gobierno de Su Excelencia el Príncipe de Mónaco ha decidido, en el marco de su legislación nacional, asimilar los ciclomotores a las motocicletas.

MarruecosReserva

Marruecos no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención.

Declaración

Marruecos asimilará los ciclomotores a las motocicletas.

Noruega⁵Declaración

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 46 y en el párrafo 1 del artículo 48, respectivamente, se declara por la presente que la Convención sobre la seguridad vial y la Convención sobre la señalización vial no serán aplicables en los territorios de Svalbard y Jan Mayen.

Reservas

El Gobierno de Noruega no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 3, en el párrafo 5 del artículo 8, los párrafos 2 y 3 del artículo 18 y en los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 33 [de la Convención sobre la circulación vial].

RumaniaEn el momento de la ratificaciónReservas

La República Socialista de Rumania no se considera obligada por la disposición del artículo 52 de la Convención, según la cual toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que las Partes no hubieran podido resolver por vía de negociaciones o de otro modo, podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, a la Corte Internacional de Justicia para la que la resuelva.

La República Socialista de Rumania considera que esas controversias sólo podrán someterse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las Partes en la controversia y examinando cada caso por separado.

Federación de Rusia

Reserva y declaraciones formuladas en el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación:

⁵ Véase también la nota que figura al final de la presente sección.

[*Mismas reserva y declaraciones, mutatis mutandis, que las que se reproducen bajo el epígrafe "Belarús".*]

Sudáfrica

La República de Sudáfrica no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención.

España

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, España no se considera obligada por el artículo 52 y formula una reserva en relación con el artículo 46.

Suecia⁵

Reserva

1. En lugar de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 de la Convención, Suecia aplicará las disposiciones que figuran en el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la circulación vial.

2. Con respecto a lo dispuesto en los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 33, los vehículos que circulen nunca deberán llevar encendidas únicamente las luces de estacionamiento. Se llevarán encendidas las luces de cruce, las luces de posición u otras luces que permitan a los demás usuarios de la vía percibir la presencia del vehículo con antelación suficiente, incluso cuando se circule de día.

En relación con el artículo 52, Suecia se opone a que las controversias en las que sea parte sean sometidas a arbitraje.

Suiza⁴

Reservas

- En relación con el párrafo 3 del artículo 18

Suiza aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo de fecha 1º de mayo de 1971 que complementa a la Convención sobre la circulación vial.

Declaración

Suiza reconoce en circulación internacional todos los certificados de matrícula expedidos por las Partes Contratantes con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III de la Convención, siempre que en esos certificados no se prohíba la admisión de los vehículos al territorio del Estado que hubiera expedido los certificados.

⁵ Véase también la nota que figura al final de la presente sección.

⁴ En una comunicación recibida el 12 de diciembre de 2005, el Gobierno de Suiza informó al Secretario General de que había decidido retirar, con efectos a partir del 28 de marzo de 2006, la reserva relativa al apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 que había formulado en el momento de la ratificación. El texto de la reserva era el siguiente: "Suiza se reserva el derecho de establecer, en su legislación nacional, normas en las que se especifique que los ciclistas y motociclistas pueden adelantar una fila de automóviles por la derecha".

- En el párrafo 1 del anexo 1

Según el párrafo 1 del anexo 1, una Parte Contratante únicamente podrá negarse a admitir en su territorio en circulación internacional a los automóviles, remolques y conjuntos de vehículos cuyos pesos, totales o por eje, o cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por su legislación nacional. Así pues, Suiza considera que la aplicación de lo dispuesto en ese párrafo por las Partes Contratantes que no admitan en circulación internacional a los automóviles, remolques y conjuntos de vehículos cuyos pesos, totales o por eje, o cuyas dimensiones no excedan de los límites fijados en su legislación nacional no es coherente con los principios de territorialidad y no discriminación implícitos en el párrafo 1 del anexo 1; en esos casos, Suiza se reserva el derecho a adoptar todas las medidas que estime oportunas para defender sus intereses.

Tailandia

Tailandia no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención.

Tailandia asimilará los ciclomotores a las motocicletas.

Túnez

Declaración

Al ratificar la adhesión a la Convención sobre la circulación vial concluida en Viena el 8 de noviembre de 1968, la República de Túnez declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención y afirma que cualquier controversia respecto a la interpretación o aplicación de la Convención sólo podrá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento previo de todas las Partes interesadas.

Ucrania

Reserva y declaraciones formuladas en el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación:

[Mismas reserva y declaraciones, mutatis mutandis, que las que se reproducen bajo el epígrafe "Belarús".]

Uruguay

[El Uruguay] asimilará los ciclomotores a las motocicletas a los fines de la aplicación de la Convención.

Zimbabwe

(23 de febrero de 1982) A los fines de la aplicación de la Convención, Zimbabwe asimilará los ciclomotores a las motocicletas.

Notas

Tras la presentación por el Gobierno de Polonia de las propuestas de enmienda que el Secretario General distribuyó el 3 de marzo de 1993, menos de un tercio de las Partes Contratantes comunicaron al Secretario General que rechazaban dichas propuestas de enmienda en el plazo de los 12 meses siguientes a la fecha de la notificación del depositario (3 de marzo de 1993). En consecuencia, se entendió que las enmiendas habían sido aceptadas. Las enmiendas entraron en vigor el 3 de septiembre de 1993 para todas las Partes Contratantes salvo para los Estados que se enumeran más abajo, para los que sólo entrarán en vigor las enmiendas que no hayan rechazado:

Dinamarca (26 de febrero de 1993): "El Gobierno de Dinamarca puede aceptar las enmiendas propuestas, con excepción de las disposiciones siguientes, que se ve obligado a rechazar:

- *Párrafo 2 del artículo 25*, según el cual los conductores que se incorporen a una autopista deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por ella;
- *Párrafo 4 del artículo 32*, relativo al uso de las luces de niebla;
- *Párrafo 7 del artículo 32*, relativo al uso de las luces de carretera;
- *Párrafo 4 del anexo 6*, sobre la numeración de los permisos para conducir y, en consecuencia, *párrafo 2 del artículo 43*, en la medida en que hace referencia al anexo 6".

Finlandia (26 de febrero de 1993): "Finlandia acepta las enmiendas propuestas de la Convención sobre la circulación vial, pero desea informar al depositario y a las Partes Contratantes de que, si se considerasen aprobadas las enmiendas, Finlandia formulará las siguientes reservas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 54 de la Convención:

1. Finlandia no se considera obligada por la enmienda propuesta del *párrafo 7 del artículo 18*, de la Convención.
2. Finlandia no se considera obligada por la enmienda propuesta del *párrafo 2 del artículo 25*, de la Convención.
3. Finlandia no se considera obligada por la *primera frase* de la enmienda propuesta del *párrafo 6 de artículo 32* de la Convención."

Alemania (2 de marzo de 1993): La República Federal de Alemania puede aprobar las enmiendas propuestas por Polonia con las siguientes reservas:

1. Reserva relativa al *párrafo 2 del artículo 13*. La República Federal de Alemania, en su legislación nacional, se reserva el derecho a no imponer límites de velocidad para determinadas categorías de vías.
2. Reserva relativa al *apartado d) del artículo 19*. La República Federal de Alemania no se considera obligada por las enmiendas del apartado d) del artículo 19 de la Convención. (Posteriormente, el 30 de noviembre de 1993, el Gobierno de Alemania notificó al Secretario General la retirada de la reserva N° 2).
3. Reserva relativa al *inciso iv) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 3 del artículo 23*. La República Federal de Alemania no se considera obligada por las

enmiendas del inciso iv) del apartado b) y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 23 de la Convención.

4. Reserva relativa al *párrafo 8, apartado c) del párrafo 10 y párrafo 15 del artículo 32*. La República Federal de Alemania no se considera obligada por el párrafo 8 y el apartado c) del párrafo 10 del artículo 32 de la Convención. Con respecto al párrafo 15 del artículo 32, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a utilizar con fines de advertencia una luz roja en la parte frontal de determinados vehículos (por ejemplo, los autobuses de transporte escolar).
5. Reserva relativa a los *apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 35*. La República Federal de Alemania no se considera obligada por las enmiendas de los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 35 de la Convención.
6. Reserva relativa al *apartado a) del párrafo 1 del artículo 41*. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a no exigir, en su legislación nacional la posesión de un permiso para conducir a los conductores de determinadas categorías de vehículos.
7. Reserva relativa al *párrafo 4 del artículo 41*. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a determinar en su legislación nacional alguna otra forma de indicar en un permiso para conducir que ese permiso está limitado a la conducción de determinados vehículos de una categoría concreta.
8. Reserva relativa al *párrafo 4 del anexo 6* (permiso para conducir nacional) de la Convención. La República Federal de Alemania no se considera obligada por la numeración de las indicaciones que deben introducirse en el permiso para conducir que figuran en el párrafo 4 del anexo 6 (permiso para conducir nacional) de la Convención.

Noruega (26 de febrero de 1993): "i) Noruega rechaza la enmienda propuesta del *párrafo 2 del artículo 25* de la Convención, en virtud de la cual debe darse prioridad a los vehículos que se incorporen a las autopistas, puesto que Noruega está a favor de una aplicación continua del principio denominado "de la cremallera", y ii) Noruega acepta las demás enmiendas propuestas por Polonia."

Suecia (3 de marzo de 1993): "El Gobierno de Suecia desea informar al Secretario General, en su calidad de depositario de la mencionada Convención, de que rechaza la enmienda propuesta del *párrafo 2 del artículo 25* de la Convención."

PARTE V

LISTA DE LAS PARTES CONTRATANTES

EN EL

**ACUERDO EUROPEO QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION
SOBRE LA CIRCULACION VIAL DE 1968**

HECHO EN GINEBRA EL 1º DE MAYO DE 1971

**Lista de las Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo que complementa
la Convención sobre la circulación vial de 1968**
(Hecho en Ginebra el 1º de mayo de 1971)

Países	Firma	Ratificación, Adhesión ^a , Sucesión ^d
Albania		27 de octubre de 2005 ^a
Alemania	28 de mayo de 1971	3 de agosto de 1978
Austria	15 de diciembre de 1972	11 de agosto de 1981
Belarús		17 de diciembre de 1974 ^d
Bélgica	28 de octubre de 1971	16 de noviembre de 1988
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 ^d
Bulgaria		28 de diciembre de 1978 ^a
Croacia		23 de noviembre de 1992 ^d
Dinamarca	2 de mayo de 1972	3 de noviembre de 1986
Eslovaquia		28 de mayo de 1993 ^d
Eslovenia		6 de julio de 1992 ^d
Estonia		14 de marzo de 2003 ^a
Ex República Yugoslava de Macedonia		20 de diciembre de 1999 ^d
Federación de Rusia		27 de septiembre de 1974 ^a
Finlandia	22 de diciembre de 1972	1º de abril de 1985
Francia	29 de diciembre de 1972	16 de enero de 1974
Grecia		18 de diciembre de 1986 ^a
Hungría	29 de diciembre de 1972	16 de marzo de 1976
Italia		2 de octubre de 1996
Letonia		7 de diciembre de 2001 ^a
Lituania		31 de enero de 1992 ^a
Luxemburgo	25 de mayo de 1971	25 de noviembre de 1975
Moldova		25 de abril de 2007 ^a
Mónaco		6 de junio de 1978 ^a
Montenegro		23 de octubre de 2006 ^d
Polonia		23 de agosto de 1984 ^a
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	27 de octubre de 1971	
República Checa		2 de junio de 1993 ^d
Rumania	6 de octubre de 1972	9 de diciembre de 1980
Serbia		12 de marzo de 2001 ^d
Suecia	1º de febrero de 1972	25 de julio de 1985
Suiza	31 de octubre de 1972	11 de diciembre de 1991
Ucrania		30 de diciembre de 1974 ^a

ÍNDICE ALFABÉTICO
DE
LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA CIRCULACIÓN VIAL
Y
EL ACUERDO EUROPEO QUE LA COMPLEMENTA

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
A				
Accidente				
- Comportamiento en caso de	31			En el artículo 31.1 (nuevo párrafo e))
- Información que debe comunicarse a una Parte Contratante	3.6			
Aceras	20.2-3			
- Normas aplicables a los peatones	26			
- Parada y estacionamiento	23.1, 23.3 a)			
- Utilización por personas con discapacidad	26			
Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la Circulación por Carretera de 1949 y el Protocolo relativo a las señales de carreteras (sustitución)			5	
Adelantamiento	11, 13.6, 34.4			En el artículo 11.5 b), 11.6 b), 11.8 b) y en el artículo 13.6
- De un vehículo de transporte público en una parada	21.4			
- De vehículos sobre rieles	29			
Adhesión	45.3-4, 46.1, 47, 54.1-2		2.1, 2.3, 4.2, 6.8	
Admisión en circulación internacional	3.3-5, 3.8			En el artículo 3.3
- Excepciones		1		En el anexo 1 (nuevo párrafo 7 <u>bis</u>) En el artículo 8 nuevo párrafo 5 <u>bis</u>
Advertencias				
- Acústicas	28.1, 34.1			
- Luces especiales	32.14, 34.1			
- Luminosas	28.2-3, 32.3, 34.1			
Alumno conductor	3.5 <u>ter</u> , 41.2 c)			
Animales				
- Animales parados	23.1-2 a)			
- Conductor	8.2, 8.5, 33.2 a) ii)			En el artículo 8.2
- Lugar en la calzada	10.2			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
Aparato para producir señales acústicas		5 (párr. 48)		
Apertura de las portezuelas de un vehículo	24			
Automóviles				
- Carga	30			En el artículo 30.4
- Conjunto de vehículos (véase este término)				
- Definición	1 p)			
- Disposiciones generales		5 (párr. 59)		
- Dispositivo antirrobo		5 (párr. 57)		
- Dispositivo de marcha atrás		5 (párr. 52)		
- Dispositivo para producir señales acústicas		5 (párr. 48)		
- Equipo de luces		5 (párrs. 21, 27, 31, 38-42 <u>septies</u>)		
- Espejo retrovisor		5 (párr. 47)		
- Frenado		5 (párrs. 4-10 <u>quater</u>)		
- Lavaparabrisas		5 (párr. 50)		
- Limpiaparabrisas		5 (párr. 49)		
- Luces (utilización)	32	5 (párrs. 22-23 a), 25, 26, 27, 31, 38-42 <u>septies</u>)		
- Luces de cruce/de (circulación de) día	32.7			
- Mecanismo de dirección		5 (párr. 46)		
- Neumáticos		5 (párr. 54)		
- Parabrisas y ventanillas		5 (párr. 51)		
- Silenciador		5 (párr. 53)		
- Velocímetro		5 (párr. 55)		
Autopistas				
- Ceder el paso	25.2			
- Definición	1 j)			
- Prohibiciones	25.1			En el artículo 25.1 y nuevos párrafos 1 <u>bis</u> y 3 <u>bis</u>
- Remolque				En el artículo 25 (nuevo párrafo 3 <u>bis</u>)
- Salida	25.3			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
B				
Bandera (signo distintivo)		3 (párr. 3 b), c), e))		
Borde de la calzada (definición)	1 f)			
C				
Calzada				
- Animales	10.2			
- Borde de la calzada (definición)	1 f)			
- Cruce de la calzada	20.6-7			
- Definición	1 e)			
- Lugar en la calzada	10			En el artículo 40 (nuevo párrafo 1 <u>bis</u>)
- Parada y estacionamiento	23			En el artículo 23.2 b), 23.3 a) y c), 23.5 y nuevo párrafo 6
- Refugios en la calzada	22			
- Uso por el ferrocarril	29			
- Uso por los peatones	20.2-5			
Carga de vehículos	30			En el artículo 30.4
Carril				
- Definición	1 g)			
- Utilización	10.5-6			
Carril adicional (obligación de utilizar)	10.6			
Carril para ciclistas				
- Definición	1 g) <u>bis</u>			
- Parada y estacionamiento	23.1			En el artículo 23.3 a) i)
- Utilización	27.4			En el artículo 27.4
Carros de mano (luces)	33.1 a)			
Carta de las Naciones Unidas	53		10	
Casco (utilización del)		1 (párr. 5)		En el artículo 27 (nuevo párrafo 5)
Certificado de matrícula	3.3, 35.1-2, 40.2			
Ciclistas (normas aplicables)	27			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
Ciclomotores				
- Admisión en circulación internacional	3.8, 44.2	1 (párr. 5)		En el artículo 44.2 d) y nuevo párrafo 2 f)
- Asimilación a las motocicletas	44.3, 54.2			
- Definición	1 m)			
- Equipo	44.2			
- Normas especiales	27.2-4			En el artículo 27.2, 27.4 y nuevo párrafo 5. En el artículo 44.2 d) y nuevo párrafo 2 f)
- Parada y estacionamiento	23.2 b), 23.5, 23.6			En el artículo 23.2 b)
- Pasajeros	27.3			
Ciclomotoristas (autorización para adelantar)	11.1 c)			
Ciclos				
- Admisión en circulación internacional	3.8, 44.1			En el artículo 44.1-2 (nuevo párrafo 1 d))
- Definición	1 l)			
- Equipo	44.1			En el artículo 44.1-2 (nuevo párrafo 1 d))
- Parada y estacionamiento	23.1, 23.2 b), 23.3 a), 23.6			En el artículo 23.2 b), 23.3 a) i)
Cinturones de seguridad (utilización)	7.5			En el artículo 7 (nuevo párrafo 6)
Color de las luces		5 (párr. 20)		8.1
Color de los filtros		5 (apéndice)		
Columnas militares	26.1			
Comportamiento				
- Accidente	31			En el artículo 31.1 (nuevo párrafo e))
- Conductores	7.1, 7.3-4			
- Para con los peatones	21			
- Usuarios de la vía	7.1-3			
Condiciones técnicas	3.5	5		
- Disposiciones generales		5 (párr. 59)		
- Disposiciones transitorias		5 (párrs. 62-62 <u>bis</u>)		
- Excepciones		5 (párrs. 60-61)		
Conductores				
- Adelantamiento	11			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
- Animales	23.1, 23.4, 33.2 a) ii)			
- Autopistas y vías similares	25.1 b), 25.2-3			En el artículo 25.1 y nuevos párrafos 1 <u>bis</u> y 3 <u>bis</u>
- Cambio de dirección	16			
- Comportamiento para con los peatones	21			
- Cruce con los vehículos que se acercan en sentido contrario	12			
- Definición	1 v)			
- Distancia del vehículo precedente	13.5-6			
- En túneles	25 <u>bis</u>			
- Encrucijadas y obligación de ceder el paso	18			
- Estacionamiento de un vehículo	23.2 a), 23.4, 25.1 b), c)			En el artículo 23.2 b), 23.3 a), c), 23.5, 25.1 b) i) y nuevo párrafo 6
- Maniobras	14			
- Obligaciones	7.3-5, 8.3-6, 10.3-6			
- Pasos a nivel	19			
- Posesión de un permiso para conducir	41.1 a)			
- Precauciones que han de adoptarse al abandonar un vehículo	23.4			
- Reducción de la velocidad	17			
- Refugios en la calzada	22			
- Teléfono (prohibición de utilizar)	8.6			
- Transporte público en poblados	15			
- Velocidad	13.1-4			En el artículo 3.1
Conferencia para la revisión	49.1-4, 49.5 a)		6.2-4	
Conjunto de vehículos	8.1	1 (párr. 3 b)), 5 (párr. 17)		
- Definición	1 t)			
Controversia (interpretación o aplicación)	52		9	
Convención sobre la Circulación por Carretera de 1949 (reemplazada)	48			
Convención sobre la señalización vial	4			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
Convención/Acuerdo Europeo				
- Abrogación	51		8	
- Adhesión	45.3-4, 46.1, 47, 54.1-2		2.1, 2.3, 4.2, 6.8	
- Apertura a la firma	45.1		2	
- Controversia	52		9	
- Denuncia	50		7	
- Depositario	45.2-3, 56		2.2-3, 13	
- Depósito (instrumento jurídico)	45.2-4, 54		4.2, 11.1-3	
- Enmienda (véase este término)				
- Entrada en vigor	47, 48		4, 5, 6.1	
- Firma (véase este término)				
- Notificación (véase este término)				
- Original	56		13	
- Ratificación (véase este término)				
- Reservas	54.5-7		11.2-6	
Cortejos	20.2 b), 20.5, 26.1			En el artículo 20.5
- De noche	33.2 a) i)			
Cruce con los vehículos que circulan en sentido contrario	12			En el artículo 12.2
D				
Declaraciones	46.1-2, 54.2-3	5 (párr. 3)	3, 11.1	
Denuncia	50		7	
Depositario	45.2-3, 56		2.2-3, 13	
Depósito (instrumento jurídico)	45.2-4, 54		4.2, 11.1-3	
Dirección de la circulación	10.1			
- Definición	1 z)			
Disposiciones técnicas	39.1			En el artículo 39 nuevo párrafo 5
Disposiciones transitorias				
- Certificado de matrícula	40.2			En el artículo 40 (nuevo párrafo 40.3)
- Condiciones técnicas		5 (párrs. 62-63)		
- Permiso para conducir	43			
Dispositivo antirrobo		5 (párr. 57)		

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
Dispositivo de fortuna para el remolque				En el artículo 25, (nuevo párrafo 3 <u>bis</u>)
Dispositivo de marcha atrás		5 (párr. 52)		
Dispositivos de advertencia de peligro		1 (párr. 6) 5 (párr. 56)		
Dispositivos de retención		5 (párr. 58)		
Distancia entre vehículos	13.6			En el artículo 13.6
E				
Emblema (signo distintivo)		3 (párr. 3 b), c), e))		
Encrucijada	18			En el artículo 18.3
- Definición	1 h)			
Enmiendas	49		6	
- Aceptación	49.1-3, 49.5-6		6.1-3, 6.5-6	
- Acuerdo entre las Partes Contratantes (anexo)			6.7	
- Adopción	49.5 a)		6.5 a)	
- Convocación de una conferencia	49.1-4		6.2-4	
- Entrada en vigor	49.2 b), 49.5		6.2 b)	
- Notificación	49.1-2, 49.5		6.2 a), 6.3, 6.5	
- Propuestas (presentación)	49.1-3, 49.6		6.1	
- Rechazo	49.2-3, 49.5-6		6.2 b), 6.3, 6.5 b), 6.6	
Enseñanza de la conducción	3.5 <u>ter</u>			
Enseñanza sobre seguridad vial	3.5 <u>bis</u>			
Entrada en vigor de				
- el Acuerdo Europeo			4, 5, 6.1	
- la Convención	46.1, 47, 49			
Espejo retrovisor		5 (párr. 47)		
Estacionado (vehículo) (definición)	1 k) ii)			
Estacionamiento	23, 25.1 b) i)			En el artículo 23.2 b), 23.3 a) c), 23.5 y nuevo párrafo 6
Excepciones	34			En el artículo 34.2
- Disposiciones técnicas		5 (párrs. 60-61)		
Excepciones a la admisión de los vehículos en circulación internacional	3.3, 3.5	1		

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
F				
Facilitación de la circulación por carretera internacional	3.7			
Firma	45.4		2.1-2, 11.1	
- Apertura a la	45.1		2.1-2	
- Declaración	46.1, 54.1		3.1	
Formalidades (simplificación de las formalidades aduaneras, de policía y sanidad y demás formalidades análogas)	3.7			
Frenado		5 (cap. 1)		
- Frenado de las motocicletas		5 (párr. 18)		
- Frenado de los automóviles		5 (párrs. 5-10 <u>quater</u>)		
- Frenado de los conjuntos de vehículos		5 (párr. 17)		
- Frenado de los remolques		5 (párrs. 11-16)		
I				
Inspección (vehículos)	39.2			
Instrucciones				
- Dictadas por los agentes encargados de regular la circulación	6			En el artículo 6.3, 6.4 b)
- Transmitidas mediante la señalización vial, los semáforos, las marcas en la calzada	5.1			
- Transmitidas mediante semáforos	5.2			
L				
Lavaparabrisas		5 (párr. 50)		
Legislación nacional				
- Definición	1 a)			
- Excepciones (luces)	32.11			
- Obligaciones (normas que deben aplicarse)	13.2, 39.2, 39.3, 41.1 c)			
- Posibilidades de regular	11.1 c), 27.4, 32.6-7, 34.2-3, 41.3-4			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
- Recomendaciones (normas que se recomienda introducir)	6.3, 7.2, 8.2, 9, 14, 15, 20.5, 23.5			En el artículo 23.5 y nuevo párrafo 7
Limpiaparabrisas		5 (párr. 49)		
Luces		5 (párrs. 19-45)		
- Definición (diferentes tipos)		5 (párr. 19)		
- Normas sobre el alumbrado (otros vehículos y usuarios de la vía)	33			
- Utilización	32			
Luces (de circulación) de día	32.6-7	5 (párr. 19)		
Luces de carretera (utilización)	32.1 a), 32.2-3			
Luces de cruce	32.1 a), 32.2, 32.6-7	1 (párr. 8)		
Luces de estacionamiento	32.9			
Luces de marcha atrás (utilización)	32.12	5 (párr. 19)		
Luces de niebla (utilización)	32.4, 32.8			
Luz amarilla (advertencia)	32.14 b)			
Luz azul (advertencia)	32.14 a)			
M				
Maniobras				
- Disposiciones generales	14			En el artículo 14.1
- Vías de montaña	12.2			
Mantenimiento de las vías (trabajadores)	34.3			
Marcas de identificación (vehículos)	38, 44.2 e)	4		
Marcha atrás	14.2			
- En autopistas	25.1 b) ii)			
- En túneles	25 <u>bis</u>			
Masa (vehículo)				
- Masa en carga	1 y), 30.1			
- Masa permitida	1 w), 30.1			
- Tara	1 x)			
Masa en carga (definición)	1 y)			
Masa máxima permitida (vehículo) (definición)	1 w)			
Matriculación de vehículos	35			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
- Servicio encargado de llevar un registro de los automóviles matriculados	35.4			
Mecanismo de dirección		5 (párr. 46)		
Media vuelta	14.2			
- Prohibición en las autopistas	25.1 b) ii)			En el artículo 25.1 b) ii)
- Prohibición en los túneles	25 <u>bis</u> 1 b)			
Motocicletas				
- Admisión (circulación internacional)		1 (párr. 5)		
- Asimilación de los vehículos de tres ruedas a las motocicletas		5 (párr. 3)		En el artículo 1 n)
- Casco (véase este término)				
- Definición	1 n)			
- Frenado		5 (párr. 18)		
- Luces		5 (párrs. 32-37)		
- Normas especiales	27.2-3			En el artículo 27.2
- Pasajeros	27.3			
- Uso de las luces de cruce	32.6			
N				
Neumáticos		5 (párr. 54)		
Niños	7.3			
Normas de alumbrado (aplicables a determinados vehículos y usuarios de la vía)	33			
Normas especiales				
- Ciclistas	27			En el artículo 27.1 y 27.4
- Ciclomotoristas	27.2-4			En el artículo 27.1 y 27.4 y nuevo párrafo 5
- Cortejos	20.2 b), 20.5, 26.1, 33.2 a) i)			En el artículo 20.5
- Motociclistas	27.2-3			En el artículo 27.2
- Personas con discapacidad	26.2			En el artículo 20.5
- Personas que realicen trabajos de construcción y mantenimiento de la vía				En el nuevo artículo 27 <u>quater</u>
- Túneles	25 <u>bis</u>			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
Normas generales	7			En el artículo 7.2
- Autopistas	25.2			
- Ceder el paso (obligación de)				
- Definición	1 aa)			
- Obligación de ceder el paso	18			En el artículo 18.3
- Peatones	21.2			
Notificaciones				
- De los Estados	45.4, 46, 49.3, 50, 54.2, 54.5, 54.6		3, 6.1-2, 6.8, 11.3, 11.5	
- Del Secretario General	46.1, 49.4-5, 55		3, 6.1-2, 11.4, 12	
- Enmienda (véase este término)				
Número de matrícula	36, 37.1-2	2, 3 (párr. 3)		
O				
Obligaciones de las Partes Contratantes	3, 4			En el artículo 3.2 a)
Obligaciones del conductor	7.3-5, 8.3-6, 10.3-6			
Obstaculización de la vía	7.1-2			
P				
Parabrisas y ventanillas		5 (párr. 51)		
Parada (vehículo)				
- Definición	1 k) i)			
- Normas	23, 25.1 b) i)			En el artículo 23.2 b), 23.3 a), c), 23.5 y nuevo párrafo 6
Partes Contratantes				
- Controversia	52		9	
- Declaraciones (véase este término)				
- Efecto de la entrada en vigor de la Convención	48			
- Enmienda (véase este término)				
- Excepciones (disposiciones técnicas)		5 (párrs. 60-61)		
- Matrícula de los automóviles	35.4			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
- Medidas de seguridad	53			
- Obligaciones generales	3		1	
- Obligaciones relativas a las normas aplicables a los peatones	20.1, 20.7			
- Obligaciones relativas a los signos y señales viales	4			
- Permisos para conducir	41.1 b), 42, 43			
- Posibilidad de adoptar algunas normas o normas diferentes	11.5 b), 11.11 a), 13.6 b), 18.4 b), 20.7, 28.3, 29.2, 35.1 b), 41.4 b), c)	1 (párrs. 3-9), 5 (párr. 1)		
- Reservas	54.5-7		11.2-6	
Pasajeros				
- En ciclos, ciclomotores y motocicletas	27.3			
- Transporte de pasajeros	30 <u>bis</u>			
Pasos a nivel	19			
- Definición	1 i)			
Pasos de peatones	20.6, 21.2-3			En el artículo 20.6 c)
- Prohibición de parar y estacionar	23.3 a) i)			
Peatones				
- Comportamiento de los conductores para con ellos	7.3, 21			En el artículo 21.3 y nuevos párrafos 5-7
- Grupos	20.2 b), 20.5, 33.2 a) i)			
- Normas aplicables	20			En el artículo 20.1, 20.4, 20.5, 20.6 b) y nuevo párrafo 20.2 <u>bis</u>
- Personas consideradas como peatones				En el artículo 1 a) y b)
Permiso (véase permiso para conducir)				
Permiso internacional para conducir	41.2 a) ii), 41.3, 41.5	7		
Permisos para conducir	3.4-5, 41			
- Disposiciones transitorias	43			
- Permisos internacionales para conducir	41.2 a) ii), 41.3, 41.5	7		

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
- Permisos nacionales para conducir	41.1, 41.2 a) i), 41.3-4 c), 41.5-6	6		
- Retirada	42.1			
- Suspensión	42			
Personas con discapacidad	7.3			
- Estacionamiento				En el artículo 23 (nuevo párrafo 7 a))
- Símbolo internacional				En el artículo 23 (nuevo párrafo 7 b))
Personas con discapacidad	26.2			En el artículo 20 (nuevo párrafo 2 <u>bis</u> y nuevo artículo 20.5)
Personas de edad	7.3			
Peso (véase masa)				
Pista para ciclistas	27			
- Definición	1 g) <u>ter</u>			
- Parada y estacionamiento	23.1, 23.3 a) ii)			En el artículo 23.3 a) i)
- Utilización	27.4			En el artículo 27.4
Placa de matrícula	37.1 c)-3	2 (párrs. 3-5) 3 (párr. 3)		
Poblados				
- Definición	1 c)			
- Parada y estacionamiento	23			
- Uso de las luces	32.2 a), 32.9			
- Uso de las señales acústicas y ópticas	28.1 b), 28.3			
Policía (véase instrucciones)				
Prohibiciones				
- Abrir la portezuela de un vehículo	24			
- En autopistas	24.1			
- En túneles	25 <u>bis</u>			
- Parar o estacionar un vehículo	23.3			
- Uso del teléfono	8.6			
Propuesta de enmienda (véase enmiendas)				
Publicidad junto a las vías de circulación	4 d) ii)			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
R				
Ratificación	45.2, 46, 47, 54		2.2	
Rebaños	8.2, 9			En el artículo 9
Reconocimiento de los permisos para conducir	41.2, 41.6			
Reducción de la velocidad	17			
Refugio (vías de montaña/vías de gran pendiente)	12.2			
Refugios en la calzada	22			
Remolques				
- Admisión (en circulación internacional)		1 (párrs. 3.4, 9)		
- Definición	1 q)			
- Dispositivo de alumbrado/luces		5 (párrs. 24 b), 25, 28-30, 42 <u>quater-2 septies</u>)		
- Frenado		5 (párrs. 11-16)		
- Remolque ligero (véase este término)				
- Semirremolque (véase este término)				
Remolques ligeros (definición)	1 s)			
Reservas	54.5-7		11.2-6	
S				
Semáforos				
- En los pasos de peatones	21.2			
- Encrucijadas	18.5-6			
- Prioridad	5.2			
Semirremolque (definición)	1 r)			
Señal de advertencia de peligro	32.13			
Señales de advertencia de peligro	4 c)			
Signo distintivo	37, 45.4, 46.3, 54.4	1 (párr. 9), 2 (párrs. 4-5), 3		
Signos/señales (obligación de las Partes Contratantes)	4			
- Publicidad junto a las vías de circulación	4 d) ii)			
- Situación	5			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
Silenciador		5 (párr. 53)		
Suspensión (del permiso para conducir)	42			
T				
Tara (vehículos) (definición)	1 x)			
Transporte de pasajeros	30 <u>bis</u>			
Túneles	23.3 b i), 25 <u>bis</u>	5 (párr. 54)		
U				
Uso del cinturón de seguridad (véase cinturón de seguridad)				
Uso del teléfono	8.6			
Usuarios de la vía (pasos a nivel)	19			
V				
Vehículo articulado (definición)	1 u)			
Vehículo de motor (definición)	1 o)			
Vehículos				
- Admisión en circulación internacional (véase este término)				
- Automóvil (véase este término)				
- Carga	30			En el artículo 30.4
- Conductor	8.1, 8.4, 8.6			
- Conjunto de vehículos (véase este término)				
- Disposiciones técnicas	39.1			En el artículo 39 (nuevos párrafos 4 y 5)
- Inspección	39.2-3			
- Parada y estacionamiento (véase este término)				
- Remolques (véase este término)				
- Vehículo articulado (definición)	1 u)			
- Vehículo de motor (definición)	1 o)			

Índice alfabético	Convención		Acuerdo Europeo	
	Artículos	Anexo	Artículos	Anexo
- Vehículo en circulación internacional (definición)	1 b)			
- Vehículos de tracción animal	33.1 b)			
- Vehículos sobre rieles	29			
Vehículos con prioridad de paso	32.14, 34.1-2	5 (61 d) y e))		
Vehículos de los servicios regulares de transporte colectivos	15			En el artículo 15
Vehículos de tracción animal (luces)	33.1 b)			
Vehículos de tres ruedas	1 n)	5 (párr. 3)		En el artículo 1 n)
Vehículos sobre rieles	29			En el artículo 29.2 y nuevo párrafo 3
Velocidad	13.1-4			En el artículo 13.1
Velocímetro		5 (párr. 55)		
Vía (definición)	1 d)			
Vías de montaña (cruce con otros vehículos)	12.2			
Z				
Zonas para peatones				En el nuevo artículo 27 <u>ter</u>
Zonas residenciales				
- Definición				En el artículo 1 c)
- Normas especiales				En el nuevo artículo 27 <u>bis</u>

Impreso en las Naciones Unidas, Ginebra
GE.07-23597-.....

ECE/TRANS/195

Publicación de las Naciones Unidas
Nº de venta: S.07.VIII.5
ISBN: 978-92-1-339041-2